



LEGISLACION ARGENTINA EN MATERIA PENAL

BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL	
Nº DE ORDEN	3116
UBICACION	E47
FICHA MATERIA	





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CÓDIGO PENAL

Y

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

ANTE LA JUSTICIA FEDERAL,
ORDINARIA DE LA CAPITAL Y TERRITORIOS NACIONALES

PRECEDIDOS DE LAS LEYES
DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE DICHS TRIBUNALES
Y DEMÁS RELACIONADAS CON AMBOS CÓDIGOS

Concordados y anotados por el doctor JOSÉ A. FRÍAS



BUENOS AIRES

IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS

684 — CALLE DEL PERÚ — 684

1904

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

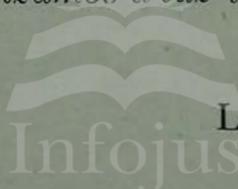
ADVERTENCIA

Las evoluciones sucesivas en materia de legislación penal, determinadas por nuestro progreso político y social, se refleja por un variado conjunto de leyes cuya ordenación metódica se impone.

La reunión de ellas en un solo libro que abarcara toda la legislación de fondo y de forma en materia penal general (pues la especial, por su misma índole queda eliminada del plan de este libro) es, pues, una necesidad sentida en nuestro foro.

De ahí que solicitáramos de nuestro distinguido y competente amigo doctor José A. Frías, la formación de este libro, cuya utilidad práctica salta á la simple vista con sólo recorrer su índice.

En la convicción de prestar un verdadero servicio á nuestro foro, lanzamos á luz la presente obra.



LOS EDITORES.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LEYES RELATIVAS AL CÓDIGO PENAL

DICTADAS
DESDE LA PROMULGACIÓN DE ÉSTE HASTA LA



Ley 1920, de 7 de diciembre de 1886, declarando ley en la República, desde el 1° de marzo de 1887, el Proyecto de Código Penal del doctor Carlos Tejedor.

Art. 1°. — Desde el 1° de marzo de 1887, se observará como ley de la República el Proyecto de Código Penal redactado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 2°. — Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 3°. — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión del Código Penal, imputándose á esta ley.

Art. 4°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 2755, de 20 de octubre de 1890, sobre sustitución de penas corporales en las causas de excarcelación bajo fianza

A fin de no incurrir en repeticiones no se transcribe aquí esta ley, que la hallará el lector en la nota de la página 41 del presente Código.

Ley 3335, de 26 de diciembre de 1895, sobre criminales reincidentes

Art. 1°. — Las penas correccionales ó de prisión que los jueces de la capital y territorios federales impongan á los reincidentes por segun-

da vez, serán cumplidas en los territorios nacionales del sur que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Art. 2º.— Fijado que sea el punto ó puntos á que se refiere el artículo precedente, el Poder Ejecutivo procederá á la traslación de los condenados, cuyas penas puedan ser debidamente cumplidas en las instalaciones que prepare.

Art. 3º.— Los reincidentes por segunda vez, no gozarán de los beneficios acordados por el artículo 49 del Código Penal, y serán sometidos á trabajos de talleres ú otros, con exclusión de los determinados en el artículo 60 del mismo Código.

Art. 4º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

Art. 5º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 3900, de 12 de enero de 1900, modificando los incisos 1º y 2º del artículo 190 y el artículo 191 del Código Penal

Art. 1º.— Quedan modificados los incisos 1º y 2º del artículo 190 y el artículo 191 del Código Penal, en estos términos :

« Art. 190, inciso 1º.— Cuando el robo se perpetre con escalamiento ó perforación de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por vía que no esté destinada á servir de entrada al edificio ó sus dependencias inmediatas y á lugares cerrados ó cerrados.

« Inciso 2º. Cuando haya fractura de puerta, ventana ó tranquera para penetrar al edificio ó lugares á que se refiere el inciso anterior. »

« Art. 191.— La pena señalada en el artículo anterior será de prisión de dos á tres años, cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos pesos. »

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 3972, de 17 de noviembre de 1900, sobre represión de los delitos de falsificación y circulación de moneda

A fin de no incurrir en repeticiones no publicamos aquí esta ley, que el lector hallará íntegra en la nota de las páginas 103 y siguientes del presente Código.

Ley 4189, de 22 de agosto 1903, reformando el Código Penal

Artículo 1º. — Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de la ley número 1920.

Art. 2º. — Las disposiciones generales de dicha ley y de la presente, serán aplicadas aún á las materias regidas por otras leyes penales, en cuanto éstas no dispusiesen lo contrario.

Art. 3º. — Deróganse los artículos 11 á 14 y en su reemplazo:

« La pena que correspondería al agente si hubiese consumado el delito se disminuirá en un tercio. Si la pena es perpetua, la de la tentativa no excederá de veinte años, ni bajará de diez. Si fuere de muerte, corresponderá á la tentativa, presidio desde quince hasta veinte años.

Art. 4º. — En reemplazo de los artículos 33 á 41:

a) El cómplice será castigado con la pena correspondiente al hecho á que ha cooperado, no pudiendo aplicársele el máximo. Si la pena que le correspondería como autor fuera la de muerte, sufrirá la de presidio perpetuo; y si correspondiese ésta, sufrirá la de presidio temporal.

b) Si de las circunstancias particulares de la causa resulta que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho á que tuvo intención de prestar ayuda. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme á los preceptos de este artículo y de la tentativa.

c) Cuando un cómplice no preste la participación que había convenido dar ó desista de la que hubiere comenzado, antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada; y siempre que su cooperación sea punible, según los principios sentados, se aplicarán las disposiciones referentes á la tentativa;

d) No se considera cómplices ni autores de los hechos punibles, cometidos por la prensa, á los editores, impresores y demás personas que prestan al autor del escrito ó grabado la cooperación material necesaria para su publicación.

Art. 5º. — Añadir al artículo 51: « Tampoco se reputan penas la detención ó prisión preventiva de los procesados, si fuesen absueltos. »

Art. 6º. — Modifícase el artículo 52 en los siguientes términos: « En las penas divisibles por razón del tiempo ó de la cantidad, la

pena ordinaria del delito será el término medio entre el máximum y el mínimum, pero los tribunales podrán abreviarla ó prolongarla dentro de estos límites, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes. »

Art. 7º. — Modifícase el artículo 54 así: « Las penas que este código establece son las siguientes: muerte, presidio, penitenciaría, prisión, arresto, deportación, destierro, inhabilitación, multa. »

Art. 8º. — Modifícase el artículo 60 así: « La pena de presidio se cumplirá con trabajos forzados en establecimientos destinados al efecto. »

Art. 9º. — Añádase al inciso 2º del artículo 65, después de « condenado » las palabras « á presidio ó á penitenciaría. »

Art. 10. — Derógase el artículo 68 y en su reemplazo: « El condenado á prisión tendrá la obligación del trabajo, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos carcelarios. »

Art. 11. — Entre los artículos 70 y 71 introducir los siguientes:

— La pena de deportación consistirá en la relegación por tiempo indeterminado en un paraje adecuado que designará el Poder Ejecutivo.

— La pena de deportación lleva consigo la inhabilitación absoluta. Los deportados estarán sujetos: á la vigilancia de la autoridad; á observar las reglas de inspección que fija la sentencia; á adoptar oficio, arte, industria ó profesión.

— El deportado que justificare haber observado buena conducta durante quince años, obtendrá la exoneración de la pena.

— La pena de deportación será impuesta como accesoria de la última condena cuando concurren las condenaciones siguientes:

- a) Dos condenaciones á presidio;
- b) Una condenación á presidio y una á penitenciaría;
- c) Tres condenaciones á penitenciaría;
- d) Cuatro condenaciones, de las cuales una sea á presidio;
- e) Cinco condenaciones, de las cuales una sea á penitenciaría;
- f) Seis condenaciones á penas inferiores á las de presidio ó penitenciaría, siempre que fuesen corporales.

Art. 12. — Ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero.

Art. 13. — Añádase al artículo 72: « En caso de nueva violación del destierro, sufrirán la pena de prisión por la parte de tiempo que le faltare para completarlo. »

Art. 14. — Añádase al artículo 75, como inciso 4º: « La pérdida de toda jubilación, pensión, ó goce de montepío de que disfrutare ó pudiere corresponderle, salvo que tuviera familia que sostener. »

Art. 15. — Derógase el inciso 20 del artículo 84, reemplazándose con el siguiente: « Ser reincidente, no contándose las condenaciones

Infojus

por delito exclusivamente militar ó político. Esta agravante no podrá aplicarse si han pasado diez años de la anterior condenación. »

Inciso 21. El concurso de varias personas en el hecho delictuoso, salvo los casos especialmente legislados.

Art. 16. — Añádase en el inciso 3º del artículo 89, después de la palabra « arresto », la palabra « inhabilitación ».

Queda reemplazado el artículo 91 así : « La prescripción de la acción empezará á correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, ó si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. La prescripción de la pena empezará á correr desde la media noche del día en que se notifique al reo la sentencia firme ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera comenzado á cumplirse. »

Queda reemplazado el artículo 92 así : « Si antes de vencido el término, comete el reo otro delito, la prescripción queda sin efecto. »

Art. 17. — Deróganse los artículos 94 á 106 y 119 á 121 y en su reemplazo :

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Delitos contra la vida

1. Se impondrá la pena de presidio de diez á veinticinco años al que matare á otro, siempre que el hecho no esté de otra manera castigado en este código ó exento de pena.

2. Corresponderá la pena de muerte al que matare á su padre, madre ó hijo, ó á cualquier otro ascendiente ó descendiente, ó á su cónyuge, sabiendo que lo son.

3. Corresponderá la pena de muerte :

a) Al que matare á otro, por precio ó promesa remuneratoria, ó con alevosía ó ensañamiento, ó por impulso de perversidad brutal. ó por medio de incendio, inundación, descarrilamiento ó explosión, ó cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos ;

b) Al que matare á otro para preparar, facilitar, consumir ú ocultar otro hecho punible ; ó para asegurar sus resultados ó la impunidad para sí ó para sus cooperadores, ó por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible ;

c) Quedan derogadas, en el inciso 2º del artículo 84, las palabras « entendiéndose que la hay ó que se obra á traición sin peligro para el agresor ».

4. Corresponderá la pena de penitenciaría por tres á diez años :

a) Al que matare á otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves;

b) A la madre que, para ocultar su deshonra, matare á su hijo durante el nacimiento ó hasta tres días después; y á los padres, hermanos, maridos ó hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa ó madre, cometieren el mismo delito;

c) Al ascendiente ó hermano que matare á la descendiente ó hermana en el acto de sorprenderla en ilegítimo concúbito;

d) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo ó en la salud, causare la muerte de alguna persona.

5. Cuando en los casos del inciso 2º concurre alguna de las circunstancias de los puntos *a* y *d* del inciso 4º, la pena será de presidio por diez á veinticinco años.

6. El que instigara á otro al suicidio, ó le ayudare á cometerlo, será reprimido, si el suicidio tuviere lugar, con la pena de tres ó seis años de penitenciaría.

7. El que causare un aborto será castigado:

Con penitenciaría de tres á diez años, si obrase sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;

Con prisión de uno á tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. La pena será de tres á seis años de penitenciaría, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

8. Los médicos, parteras ó farmacéuticos que abusaren de su ciencia ó arte para causar aborto ó cooperasen á causarlo, incurrirán en las penas del inciso 7º é inhabilitación especial por tiempo doble que el de la condena.

9. La mujer que causare su propio aborto ó consintiere que otro se lo causare, será castigada con uno á tres años de prisión. La tentativa de la mujer no es punible.

10. El que con violencia causare un aborto, sin que haya tenido el propósito de causarle, siendo notorio y constándole el embarazo, será castigado con uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO II

Lesiones

1. Se impondrá la pena de arresto de seis meses á un año al que causare á otro, en el cuerpo ó en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

Infojus

2. Se impondrá la pena de penitenciaría de tres á seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, ó lo hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes, ó le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.

3. Se impondrá la pena de tres á diez años de penitenciaría si la lesión produjera una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano ó del uso de un órgano, de la palabra ó de la capacidad de engendrar ó concebir.

4. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 2 y 3 de los delitos contra la vida, la pena del artículo 1 sobre lesiones será de uno á tres años de prisión; la del 2 de tres á diez años de penitenciaría; y la del 3 de tres á quince años de presidio.

5. Si concurriere alguna de las circunstancias del inciso 4º (a y c) de los delitos contra la vida, la pena será de seis meses á un año de arresto.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

— Cuando en riña, pelea ó agresión, en que tomen parte más de dos personas, resultare ó muerte ó lesiones de las determinadas en los incisos 2 y 3, sin que constaren quiénes las causaron, se tendrá por autores á todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará de tres á diez años de penitenciaría, en caso de muerte, y de tres á seis, en caso de lesiones.

— Si la pena de la lesión fuese la del inciso 1, se aplicará el mínimo.

— El que disparase una arma de fuego contra una persona, sin herirla, será castigado con uno á tres años de prisión. Esta pena se aplicará aunque se causare herida á que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. La agresión con otra clase de armas será castigada con arresto de tres meses á un año, aplicándose la regla del párrafo precedente.

Art. 18.— El artículo 126 queda modificado en los términos siguientes:

« No podrá intentar la acción penal mientras no se declare el di-

vorcio por causa de adulterio. La sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente. »

Art. 19.— En reemplazo de los artículos 127 á 138, lo siguiente :

Violación, estupro y ultraje al pudor

a) Será castigado con penitenciaría de seis á quince años, la persona que tuviere concúbito fuera de matrimonio, con persona de uno ú otro sexo, en los casos siguientes :

1° Cuando la víctima fuere menor de doce años ;

2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón ó de sentido, ó por enfermedad ó cualquier otra causa, no pudiera resistir ;

3° Cuando se usare de fuerza ó de intimidación.

b) La pena será de tres á seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, y no concurren las circunstancias de los incisos 2° y 3° del número anterior.

c) La misma pena se aplicará al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido, y tuviere con ella comercio carnal.

d) La pena será de presidio por quince á veinte años, cuando en los casos del número *a*, resultare un grave daño en la salud de la víctima ó cometiere el hecho un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, encargado de la educación ó guarda de la niña, sacerdote ó con el concurso de dos ó más personas.

e) Cuando en el caso del número *b*, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, se aplicará penitenciaría de seis á diez años.

En los casos de ambos números, si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena de diez á veinticinco años de presidio.

f) Sufrirá la pena de uno á tres años de prisión el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del número *a* sin que haya cópula. Si el autor del hecho fuese alguna de las personas mencionadas en el *d*, la pena será de tres á seis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará á la persona que obligare á otra á tener acceso carnal ó á cometer ó sufrir otro acto impúdico con un tercero.

g) El que promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de dieciocho años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno á tres años de prisión. En caso de nueva condena será deportado.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

h) La pena será de tres á seis años de penitenciaría : 1º Si el menor no tuviere doce años cumplidos ; 2º Si el autor fuere ascendiente, afín en línea recta ascendente, marido ó persona encargada de la educación ó guarda de la víctima.

í) En reemplazo de los artículos 133 á 138, los siguientes :

1. El que con miras deshonestas, substrajere ó retuviere á una mujer, por medio de fuerza, intimidación ó fraude, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

2. El que cometiere raptó de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento, será castigado con uno á tres años de prisión. La pena será la del artículo anterior, si el raptó fuese de una menor de doce años.

3. Cuando el raptó fuese seguido de violación, estupro ú otro delito contra la honestidad, éstos se considerarán hechos independientes á los efectos de la acumulación de las penas.

j) En reemplazo de los artículos 143 á 149 del Código :

Será castigado con penitenciaría de tres á diez años :

1º El que contrajere matrimonio sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta ;

2º El que engañando á una persona simulare matrimonio con ella.

k) El oficial público que á sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, sufrirá la misma pena. Si lo autorizase sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de uno á tres años de prisión.

El oficial público que, fuera del caso del artículo anterior, procediere á la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, sufrirá la pena de arresto de seis meses á un año. En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo.

Art. 20.— Reemplazar los artículos 168 á 172, en los siguientes términos :

Eætorsión

a) El que con violencia ó intimidación obligare á otro á depositar, entregar, subscribir ó destruir con perjuicio propio ó ajeno, un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico, será castigado con tres á seis años de penitenciaría.

b) En la misma pena incurrirá el que, por medio de amenazas ó simulando orden de autoridad pública, obligare á otro á enviar, depo-

sitar ó poner á disposición del culpable ó de un tercero, cosas, dinero ó documentos que produzcan efecto jurídico.

c) El que con ayuda de amenaza, escrita ó verbal, de revelaciones ó de imputaciones difamatorias hubiere arrancado ó intentare arrancar á otro la firma ó la entrega de un escrito, de un título, de una pieza cualquiera que contuviere ó produjere obligación, disposición ó descargo, ó la entrega de fondos ó valores, incurrirá en igual pena.

d) Deróganse los artículos 189, inciso 2º, y 195; y en su lugar :

« El que detuviere en rehenes á una persona, para sacar rescate, sufrirá penitenciaría de tres á diez años. »

e) El que substrajere cadáver, para hacerse pagar su devolución, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

Art. 21. — Calumnias é injurias :

a) Derógase el artículo 178 y en su reemplazo : «El reo de calumnia será castigado con *uno á tres* años de penitenciaría. »

b) Derógase el artículo 182 y en su reemplazo : « La pena de la injuria leve será de un mes á un año de arresto y la de injuria grave de uno á tres años de prisión. »

c) Derógase el artículo 185 y en su reemplazo : « Las respectivas acciones sólo podrán ser ejercitadas por el ofendido y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos ó padres sobrevivientes. »

d) El que publicare ó reprodujere, por cualquier medio, injurias ó calumnias inferidas por otro, será castigado como autor de las injurias ó calumnias de que se trate.

e) Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados ó defensores, en los escritos, discursos ó informes y actuaciones, producidos ante los tribunales, serán corregidos disciplinariamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, á menos que se les diera á la publicidad, en cuyo caso será responsable, como autor de la injuria, el que lo sea de la publicación.

Cuando las injurias fuesen recíprocas, el tribunal podrá declarar, según las circunstancias, exenta de pena á las partes ó á alguna de ellas.

Art. 22. — Quedan derogados los artículos 187 á 195, y en su reemplazo :

Hurto

a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total ó parcialmente ajena, será castigado con uno á tres años de prisión.

b) Se aplicará penitenciaría de dos á seis años, en los casos siguientes :

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

1º Cuando el hurto fuere de cosas custodiadas en oficinas, archivos ó establecimientos públicos ;

2º Cuando lo substraído fuese cadáver y no estuviese comprendido en el último inciso *c*, artículo 20 (*De la extorsión*);

3º Cuando fuere de objetos ó dinero de viajeros, en cualquier clase de vehículos ó en las estaciones ó escalas de las empresas de transporte ;

4º Cuando fuere de ganado mayor ó menor, ó de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo ;

5º Cuando el delito se cometiera con abuso de confianza ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa.

6º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada ó motín, ó aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre ó conmoción pública ó de un infortunio particular del damnificado ;

7º Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se hallare la cosa objeto de la substracción, ó de la llave verdadera que hubiese sido substraída ó ballada ;

8º Cuando se perpetrare con escalamiento.

Robo

a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total ó parcialmente ajena y con fuerza en las cosas, ó con violencia ó intimidación en las personas, sea que la violencia ó intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, ó en el acto de cometerlo ó después de cometido, para procurar su impunidad, será castigado con tres á seis años de penitenciaría.

b) Se aplicará presidio de diez á quince años :

1º Si por las violencias ejercitadas para consumir el robo se pusiere en peligro de muerte á una persona ó se alterase permanentemente su salud ;

2º Si el robo se cometiere en despoblado ó en banda.

c) Se aplicará penitenciaría de seis á diez años :

1º Si se cometiere el robo en despoblado y con armas ;

2º Si se cometiere en lugares poblados y en banda ;

3º Si se perpetrare el robo con perforación ó fractura de pared, cerco, puerta ó ventana de un lugar hábitado ;

4º Si concurriere alguna de las circunstancias del artículo tercero del hurto.

Art. 23.— *Estafas, etc.* Queda modificado el artículo 202, en los siguientes términos :

En reemplazo de los incisos 1º á 6º :

1º Con prisión de uno á tres años, si la defraudación no excede de quinientos pesos ;

2º Con penitenciaría de tres á diez años si excede de quinientos pesos.

Art. 203.— Modifícanse los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, así : « El que (*siga concordado lo demás de los incisos*) ; y el 13, así : « El comisionista, capitán de buque ó agente de comercio, etc. »

Añádase á dicho artículo, como inciso 15 :

« El que para procurar á sí mismo ó á otro un beneficio ilegal en perjuicio de un asegurador ó de un dador de préstamo á la gruesa, incendiase ó destrozare una cosa asegurada, ó una nave asegurada, ó cuya carga y flete estén asegurados ó sobre la cual se haya efectuado un préstamo á la gruesa. »

Y como inciso 16º :

« El director, administrador ó síndico de una sociedad anónima ó cooperativa ó de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado ó balance falso ó incompleto. »

Y como inciso 17º el artículo 204 hasta la palabra *ajenos*.

Y como inciso 18º el artículo 205 hasta la palabra *negociación*.

Y como inciso 19º el artículo 206 hasta la palabra *postores*,

Y como inciso 20º el artículo 207 hasta la palabra *ley*.

Art. 24.— Cuando el valor del daño ó de la cosa objeto del delito, en los casos de los incisos 1º y 2º de la extorsión, ó en los casos del inciso *a* del hurto y *a* del robo, y en las defraudaciones, fuere inferior á la suma de cien pesos, la pena será de tres meses á un año de arresto.

Este artículo no será aplicable si, en caso de reiteración, el monto de las diferentes delincuencias excediera de la suma expresada.

Art. 25.— Deróganse los artículos 208 á 212, y en su reemplazo ;

a) El que causare incendio, explosión ó inundación, será castigado :

1º Con penitenciaría de tres á diez años, si hubiere peligro común para las propiedades ;

2º Con penitenciaría de tres á quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar ó parque de artillería ;

3º Con penitenciaría de tres á quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona ;

4º Con presidio de diez á veinte años, si el hecho fuese causa inmediata de la muerte de alguna persona.

b) Incurrirá en las penas del artículo precedente el que causare estrago por medio de inmersión ó varamiento de nave, derrumbe de un edificio ó cualquier otro medio poderoso de destrucción.

c) Será castigado con penitenciaría de tres á seis años, el que destruyendo ó inutilizando diques ú otras obras destinadas á la defensa común contra las inundaciones ú otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan. La misma pena se aplicará al que para impedir la extinción de un incendio ó las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio ú otro desastre, substrajere, ocultare ó hiciere inservibles materiales, aparatos ú otros medios destinados á la extinción ó á la defensa referidas.

Art. 26. — Derógase el artículo 245 del Código Penal, y en su reemplazo :

1º El juez que diere resoluciones contrarias á la ley expresa, invocada por las partes ó por él mismo, ó citare para fundarlas, hechos ó resoluciones falsas, sufrirá multa de mil á cuatro mil pesos é inhabilitación absoluta perpetua.

2º Sufrirá la misma pena el juez que dicte sentencia manifiestamente injusta.

3º Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria en causa criminal, sufrirá penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua. Queda derogado el artículo 246.

4º El juez que decretare prisión preventiva por delito á que no corresponda pena corporal, ó que prolongare la prisión preventiva que, computada en forma, hubiera agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado, sufrirá inhabilitación de tres á seis años y multa de mil á cinco mil pesos.

Art. 27. — *Malversación de caudales públicos.* Deróganse los artículos 266 á 268, y en su reemplazo :

1º El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado con inhabilitación para empleos públicos durante tres años. Si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, se impondrá, además, al culpable, la pena de multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

2º El funcionario público que diere aplicación privada, por cualquier acto de disposición ó apropiación, en beneficio propio ó de tercero, á caudales ó efectos cuya administración, percepción ó custodia le han sido confiados por razón de su cargo, será castigado con penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 28.— Deróganse los artículos 280, 281 y 282, y en su reemplazo :

1º El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de uno á tres años, si se tratare de un documento privado.

2º El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

3º El que suprimiere ó destruyere en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas por los dos incisos anteriores en los casos respectivos.

4º El médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente á la existencia ó inexistencia, presente ó pasada, de alguna enfermedad ó lesión, sufrirá arresto de un mes á un año. La pena de uno á tres años de prisión, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto ú otro hospital.

El que hiciere uso de un documento ó certificado falso ó adulterado, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

5º Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados á los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos ó cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito, transmisibles por endoso ó al portador.

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un empleado público, con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. — *Falso testimonio.* Modifícase el inciso 2º del artículo 286 en los siguientes términos :

1º « Si se impusiese presidio ó penitenciaría por más de diez años, sufrirá presidio ó penitenciaría de tres á seis años. »

2º Modifícase, igualmente, el inciso 3º del mismo artículo, en los siguientes términos: « Si se impusiese presidio ó penitenciaría por menos de diez años, sufrirá prisión de uno á tres años. »

3º Modifícanse, igualmente, los incisos 2º á 5º del artículo 287 en la siguiente forma : « Con prisión de uno á tres años si declarare contra el reo, en cualquier otro caso. »

Art. 30. — Título V. A continuación del título IV, sección II, incluir las siguientes disposiciones :

1º El que obligare á un obrero, con violencia ó amenazas, á to-

mar parte en una huelga, será castigado con arresto de tres meses á un año.

2° El que impidiere ó estorbare la celebración de una función ó ceremonia de algún culto, será castigado con igual pena.

3° El que impidiera ó turbare una reunión lícita, será castigado con igual pena.

4° El que para infundir un temor público ó suscitar tumultos ó desórdenes, hiciere señales ó diere gritos de alarma, ó hiciere estallar materias explosivas (si el hecho no importare un delito mayor) ó amenazare con un desastre de peligro común, será castigado con arresto de seis meses á un año.

6° El que tomare parte en cualquier asociación ó banda destinada á cometer delitos, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

Art. 31. — Aquellos delitos, definidos en este código, cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, pero que por excepción corresponda al fuero federal, serán castigados con arreglo á este código, quedando derogadas las disposiciones de las leyes de justicia federal vigentes contrarias á él.

Art. 32. — En la primera edición oficial que se haga del Código Penal, se conservará su texto y numeración y las reformas de esta ley se incluirán en nota donde corresponda, debiendo señalarse, visiblemente, los títulos, artículos, etc., que fueren modificados ó suprimidos por la presente ley.

La parte derogada se imprimirá en tipo más pequeño.

Art. 33. — Quedan derogadas las disposiciones que se opusieren á la presente.

Art. 34. — Comuníquese, etc.



AVISO IMPORTANTE

En virtud de la disposición del artículo 32 de la ley 4189, todos los artículos, incisos ó párrafos de este Código derogados ó modificados por ella, se hallan en tipo menor y puestas al pié, en forma de nota, las enmiendas correspondientes. Para mayor claridad aún, preceden á cada artículo, inciso ó párrafo derogado ó modificado las abreviaciones (D), (M) ó (A), que significan respectivamente: derogado, modificado ó agregado.



CÓDIGO PENAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO PRIMERO

Voluntad criminal, delitos consumados y frustrados

1. (D) Es delito ó falta toda acción ú omisión penada por la ley.
2. (D) Hay delito consumado, cuando se ha llevado á efecto un acto penado por la ley.
3. (D) Hay delito frustrado, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su objeto por causas independientes de su voluntad.
4. (D) El que después de formar la resolución de cometer un delito, emprenda una acción susceptible de producir uno mayor ó uno menor, será castigado como autor del delito realmente cometido, y no se le admitirá la excusa de que su intención fué sólo cometer el menos grave.
5. (D) Cuando por efecto de error ó ignorancia, el autor de un delito no haya conocido el carácter particular de la acción que ha cometido, y este carácter sea de una naturaleza capaz de aumentar la culpabilidad de la acción, de tal modo que el culpable se encuentre haber cometido un delito más grave que el que intentaba, no se le imputará el hecho como voluntario, sino en consideración á la intención real que hubiese tenido, atendiendo á las circunstancias del caso.

6. En la ejecución de hechos clasificados de delitos, se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa.

(Véase en la nota respectiva el nuevo artículo (2º) que aquí agrega la ley 4189).

Art. 1, 2, 3, 4, 5 y 7. — Derogados en virtud del artículo 1º de la ley 4189, que dice textualmente : « Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la ley número 1920 » (1).

Y el artículo 2º de la misma ley agrega á este capítulo el siguiente nuevo artículo :

« Art. 2º. — Las disposiciones generales de dicha ley (2) y de la presente, serán aplicadas aún á las materias regidas por otras leyes penales, en cuanto éstas no dispusiesen lo contrario. » (3)

(1) Esta ley 1920, como puede verse en su respectivo lugar (pág. 7), se limita á disponer: en su artículo 1º, que « desde el 1º de marzo de 1887 se observará como ley de la República el Proyecto de Código Penal redactado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados; en el 2º, que « sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales »; en el 3º, se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión; y el 4º es de mera forma.

Como dicha ley contiene, pues, únicamente cuatro artículos, es indudable que al establecer la ley 4189 que se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la « ley número 1920 », citando ésta impropiaemente, ha sido su propósito referirse al Código Penal, como lo hace más adelante en otros artículos de la misma ley. En virtud de esta derogación, al título primero del Código le correspondería la sola denominación de *Voluntad criminal*, desapareciendo en consecuencia los rubros de *delitos consumados y frustrados*.

(2) « Del Código Penal » debiera decir, en vez de « dicha ley », por la razón expuesta en la nota precedente.

En los numerosos casos regidos por diversas leyes penales, y especialmente por la ley 49, de 14 de septiembre de 1863, sobre crímenes contra la Nación, la Corte Suprema ha aplicado siempre las disposiciones generales del Código Penal, estableciendo así jurisprudencia concordante con el principio que consigna este artículo 2º de la ley 4189.

(3) Téngase presente la disposición de carácter general del artículo 31 de la ley 4189, cuya colocación debió ser aquí, á continuación de este artículo 2º, y no al final de la ley, como, sin duda, por error ha sido colocado.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

7. (D) Cuando una persona sea convicta de haber cometido con intención un acto que, según las nociones de la experiencia general, acostumbre producir inmediata y necesariamente un resultado criminal determinado, se tendrá como cierto que este resultado entró en las previsiones del culpable, á no ser que justifique lo contrario con pruebas manifiestas.

TÍTULO SEGUNDO

De la tentativa

8. Hay tentativa, cuando la resolución de cometer un delito ha sido manifestada por actos exteriores que tengan relación directa con el delito.

9. La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando se desiste voluntariamente del delito.

10. La ley presume voluntario el desistimiento.

11. (D) El que se detiene en la ejecución de un delito, pero con el propósito de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona ó de cualquier otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por circunstancias independientes de su voluntad.

12. (D) La tentativa será castigada con arreglo á la siguiente escala de penas, según que ella fuese más ó menos próxima :

1º Si fuese de un delito que consumado tuviese pena de muerte, los tribunales pronunciarán la de presidio desde diez años hasta por tiempo indeterminado ;

Art. 11, 12, 13 y 14. — Derogados en virtud del artículo 3º de la ley 4189, siendo sustituidos por el siguiente :

« La pena que correspondería al agente si hubiese consumado el delito, se disminuirá en un tercio. Si la pena es perpetua, la de la tentativa, no excederá de veinte años, ni bajará de diez. Si fuere de muerte, corresponderá á la tentativa presidio desde quince hasta veinte años. »

2º En los demás casos, la pena que corresponda al delito consumado, se disminuirá desde la cuarta parte á la mitad.

En caso de que al delito consumado correspondiese el mínimum de una clase de pena, se aplicará el máximun de la inferior en grado, que podrá disminuirse hasta en una tercera parte.

13. (D) Si la tentativa constituye por sí misma un delito consumado diferente del tentado y castigado con mayor pena que la señalada para la tentativa, se aplicará la establecida para el delito.

14. (D) Los actos preparatorios de un delito sólo son punibles cuando importan una contravención, salvo disposición expresa de este Código.

TÍTULO TERCERO

De la culpa ó imprudencia

15. Son punibles las contravenciones á la ley cometidas por culpa ó imprudencia.

16. La culpa es grave :

1º Cuando el autor del daño ha podido prever el peligro de su acción y sin embargo no se abstiene de ella por pasión, irreflexión ó ligereza ;

2º Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atención para prever que el hecho podía producir el resultado ilícito ;

3º Cuando por razón de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentre, el delincuente fuese capaz de prever el peligro de su acción ó sus consecuencias ;

4º Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito ó prohibido por otros motivos ;

5º Cuando por razón de su estado, profesión, empleo, compromiso ú otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado á mayor diligencia y atención ;

6º Cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte ó profesión,

no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso.

17. La culpa es leve :

1º Cuando la acción cometida por imprudencia, no tiene sino una relación lejana con el resultado ;

2º Cuando por defecto físico ó afección moral, no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto ;

3º Cuando el agente se ha visto obligado por circunstancias urgentes, que no puedan imputársele, á tomar una resolución súbita ;

4º Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por exceso de celo.

18. El reo de culpa grave será castigado :

1º Con prisión de uno á tres años, si la acción culpable acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un delito, cuya pena exceda de seis años de presidio ó penitenciaría ;

2º En los demás casos de culpa grave, la pena será arresto de un mes á un año.

19. El reo de culpa leve será castigado :

1º En la hipótesis del primer inciso del artículo anterior, con la pena de arresto de tres á nueve meses ;

2º En los demás casos, la pena será de arresto hasta dos meses.

20. Cuando la pena fuese pecuniaria, la culpa grave será castigada con la quinta parte de la pena del delito, y la leve con la décima parte.



De los autores principales

21. Se consideran autores principales :

1º El que ejecuta el delito directamente por su propia acción ;

2º El que antes ó durante la ejecución presta al ejecutor, con el intento de asegurar la consumación del delito, un auxilio ó cooperación, sin los que el hecho no habría podido tener lugar ;

3º El que con voluntad criminal, determina al autor material á ejecutar el hecho, sea por medio de consejos, orden, comisión, promesa de recompensa, dádiva, violencia irresistible, física ó moral ; ó sea induciéndolo intencionalmente en error ó confirmándolo en el que se hallaba.

22. El autor principal por orden, comisión, etc., no responderá sólo del hecho especial que hubiese tenido en vista, sino también :

1º De todo delito no reservado expresamente y que el autor material del hecho se viese forzado á cometer para ejecutar el delito que se le había encargado, aconsejado, etc. ;

2º De todo delito que resulte como consecuencia del hecho ordenado, aconsejado, etc., y que se imputaría al mandante ó instigador, si él mismo hubiese ejecutado el delito.

23. Si el autor material hubiese ejecutado otro delito que ninguna relación tuviese como medio, ni como resultado, con el delito sugerido, ordenado, etc., el mandante ó cualquier otro autor mediato, será castigado según las disposiciones de la ley, contra la tentativa del delito ordenado, aconsejado, etc., y no ejecutado.

24. Si el autor principal mediato prescribe al autor material el modo de ejecución del delito, y éste, excediéndose de los límites prescriptos, lo consuma con circunstancias agra-

vantes, el autor mediato no será responsable más que del delito cometido.

25. Si dos ó más individuos resuelven cometer un delito y se obligan, bajo promesa de auxilio recíproco, á ejecutarlo conjuntamente, esta asociación constituye un complot, y cada uno de los partícipes que antes, durante ó después de la ejecución se haya mostrado en actitud de cooperar ó haya mantenido á sus compañeros en la convicción de que podían contar con su auxilio, será también considerado, después de la consumación, autor principal del delito.

26. Los partícipes comunes del complot, serán castigados con la pena ordinaria del delito cometido. Sin embargo, si esta pena tuviera un máximum y un mínimum, se graduará en la extensión de sus límites legales, y se infligirá á los diferentes partícipes, según la más ó menos gravedad de su cooperación real, con excepción de los jefes, que serán castigados con el máximum de la pena.

27. Se considerarán jefes del complot, los que hayan concebido y formado la asociación criminal; los que hayan proporcionado el plan de ejecución del delito, y los que hayan dirigido su realización.

28. En caso de delito no consumado, la organización de complot se castigará como tentativa del delito convenido.

29. El partícipe de un complot que no haya cooperado á la ejecución, quedará exento de pena, si denuncia el complot á la autoridad antes de la ejecución del delito ó si hace saber su desistimiento á sus compañeros.

30. Si dos ó más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados, esta asociación constituye banda, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho ó hechos determinados.

31. Las disposiciones de la ley respecto del complot, son aplicables á las bandas.

De los cómplices

32. Son cómplices, los que, no hallándose comprendidos en las disposiciones del título anterior, cooperen á la ejecución de un delito por actos anteriores ó simultáneos.

33. (b) Son cómplices en primer grado :

1° Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medios ú ocasión de ejecutar el delito, cuando éste se cometa siguiendo las instrucciones dadas en todo ó en parte;

2° Los que hayan procurado al autor principal los objetos ó instrumentos para la ejecución del delito;

3° Los que en el momento de la ejecución hayan prestado ayuda para que se consume el delito, sea por una participación directa en la acción principal, sea estando en observación, haciendo reconocimientos ó de cualquiera otra manera ;

4° Los funcionarios del Estado y agentes públicos que estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, indagar ó castigar las infracciones, hayan prometido, antes del hecho ó en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo ; ó que sin acuerdo previo les hayan, antes ó durante la ejecución, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera ;

5° El que por consejos ú otros medios fortifique en alguno la resolución tomada anteriormente de cometer un delito ;

6° Los miembros de una banda que no hayan tenido parte en la ejecución de un delito concertado con los compañeros.

34. (b) El cómplice de primer grado será castigado :

1° Con presidio desde diez años hasta por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal fuese la de muerte ;

Art. 33 á 41. — Derogados en virtud del artículo 4° de la ley 4189, que dispone sean reemplazados por los siguientes :

«a) El cómplice será castigado con la pena correspondiente al hecho á que ha cooperado, no pudiendo aplicársele el máximum. Si la pena que le correspondería como autor fuera la de muerte, sufrirá la de presidio perpetuo; y si correspondiese ésta, sufrirá la de presidio temporal.

«b) Si de las circunstancias particulares de la causa re-

2º Con seis á nueve años de presidio ó penitenciaría, si la pena del autor principal fuese la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado ;

3º Con tres á cinco años de presidio ó penitenciaría, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado que exceda de seis años ;

4º Con prisión de uno á tres años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaría que no exceda de seis años ;

5º Con arresto, si la pena contra el autor principal fuese la de prisión ;

6º Con la cuarta parte de la pena impuesta al autor principal, si ésta fuese la de arresto, multa ó destierro.

35. (D) Si el cómplice fuese uno de los empleados públicos de que habla el inciso 4º del artículo 33, se le aplicará el máximum de la pena, con más la de inhabilitación por tiempo determinado.

36. (D) Son cómplices en segundo grado :

1º Los que hayan dado las instrucciones de que habla el artículo 33, inciso 1º, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo ;

2º Los que procuren al autor principal los objetos ó instrumentos que no podían servir sino para los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecución de la acción principal ;

3º Los funcionarios y agentes públicos designados en el artículo 33, inciso 4º, que sin estar en inteligencia con los autores principales del delito, faciliten su ejecución, omitiendo á sabiendas y con intención culpable, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumación del hecho ;

4º Todos los que, antes ó durante la consumación, hayan prometido á los criminales ocultar el hecho, ó darles cualquiera otra ayuda después de consumado el crimen.

sulta que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho á que tuvo intención de prestar ayuda. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme á los preceptos de este artículo y de la tentativa.

«c) Cuando un cómplice no preste la participación que había convenido dar ó desista de la que hubiere comenzado,

37. (D) El cómplice de segundo grado será castigado:

1º Con cinco á ocho años de presidio, si la pena contra el autor principal fuese la de muerte;

2º Con presidio ó penitenciaría por tres á cinco años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado ó por más de diez años;

3º Con prisión, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaría por menos de diez años;

4º En los demás casos en que el autor principal merezca pena de prisión, arresto, multa ó destierro, se aplicará al cómplice de segundo grado la sexta parte de la pena aplicada á aquél.

38. (D) Si el acusado de complicidad prueba no haber querido cooperar sino á un crimen menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del crimen á que tenía intención de prestar ayuda.

39. (D) Si el crimen al cual se ha cooperado no se consuma, la pena del cómplice se determinará conforme á las prescripciones sobre la complicidad y en proporción de la pena de la tentativa en que hubiese incurrido el autor principal.

Pero la circunstancia de que la tentativa no es pasible de pena alguna en el autor principal, no podrá invocarse por el cómplice, sino cuando los principios legales que eximen á la tentativa de castigo, puedan aplicarse á la persona ó acción del mismo cómplice.

40. (D) El que antes del cumplimiento de un delito, haya prometido á los culpables su cooperación para el tiempo solamente que siga á la consumación del delito, no quedará disculpado por la inejecución de su promesa después de cometida la acción, si antes que esta acción se consumase, no hubiese declarado clara y expresamente á los culpables que retiraba su palabra.

41. (D) No hay cómplices sin un hecho principal punible; pero la exención de pena, la dispensa ó atenuación que por razón personal

antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada; y siempre que su cooperación sea punible, según los principios sentados, se aplicarán las disposiciones referentes á la tentativa.

«d) No se considera cómplices ni autores de los hechos punibles, cometidos por la prensa, á los editores, impresores y demás personas que prestan al autor del escrito ó grabado la cooperación material necesaria para su publicación.»

existe para el autor principal, no alcanza á aminorar la pena que corresponde á los cómplices, no existiendo tal circunstancia para ellos.

TÍTULO SEXTO

Encubridores

42. Son encubridores, los que sin promesa anterior al delito, cometen después de su ejecución algunos de los hechos siguientes :

1° Ocultar ó facilitar la fuga del delincuente para sustraerlo á la justicia ;

2° Procurar hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió ó tratando que desaparezcan las pruebas de él ;

3° Guardar, esconder, comprar ó vender los efectos sustraídos, para que aprovechen á los autores del delito ó á los encubridores mismos ;

4° Negar á la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él ;

5° Acoger, proteger habitualmente, guardar armas y efectos de malhechores, sabiendo que lo son, aunque no se tenga conocimiento determinado de los delitos ;

6° Los funcionarios que por interés, amor ú odio, oculten las pruebas del delito, ya consista esa ocultación en actos afirmativos ó negativos, no ejerciendo las funciones de su empleo ;

7° Los que teniendo conocimiento de un delito cometido ó de los autores, omitan comunicar lo que saben á la autoridad, cuando tenían obligación de hacerlo por su profesión ó empleo.

43. La pena para los enunciados en el artículo anterior, será de prisión cuando se trate de delito á cuyo autor corres-

ponda la de muerte, presidio ó penitenciaria por más de seis años; y en los demás casos, la de arresto.

44. Están exentos de pena por ocultación:

1° Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines en primer grado;

2° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les haya sido confiado en ejercicio de sus funciones;

3° Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

45. La exención de pena á los expresados en los incisos 1° y 3° del artículo anterior, se entiende siempre que esa ocultación no se haya hecho por precio ó participando de los efectos del delito.

SECCIÓN SEGUNDA

TÍTULO PRIMERO

De las penas en general

46. No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos.

47. La pena sufrida no extingue la obligación de reparar el daño causado.

48. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuese distinta de la que exista al pronunciarse el fallo ó en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictase una ley más benigna, la pena debe limitarse á la establecida por esa ley.

49. El tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido el condenado, se le computará: por tres días de prisión, uno de presidio; por dos días de prisión, uno de penitenciaria;

por uno de prisión, otro de la misma pena; por dos días de arresto, uno de prisión, y por uno de esta pena, cuatro pesos de multa (1).

50. Si durante la condena el penado se volviese loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena.

51. (A) No se reputan penas la separación ó suspensión de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan

Art. 51. — Este artículo ha sido ampliado en su final con el siguiente párrafo, que manda añadir el artículo 5 de la ley 4189 : « Tampoco se reputan penas la detención ó prisión preventiva de los procesados, si fuesen absueltos ». Quedando, en consecuencia, el artículo en estos términos :

« No se reputan penas la separación ó suspensión de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdicción disciplinaria ó atribuciones gubernativas. Tampoco se reputan penas la detención ó prisión preventiva de los procesados, si fuesen absueltos. »

(1) Los reincidentes por segunda vez no gozan de los beneficios acordados por el presente artículo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 3335, de 26 de diciembre de 1895, que dice así :

« Art. 3º. — Los reincidentes por segunda vez no gozarán de los beneficios acordados por el artículo 49 del Código Penal, y serán sometidos á trabajos de talleres, ú otros, con exclusión de los determinados en el artículo 60 del mismo Código. »

Por sentencia de 16 de mayo de 1903, recaída en la causa seguida contra F. Grecio, la Suprema Corte Federal ha declarado que este artículo no es contrario al principio de igualdad consignado en el artículo 16 de la Constitución nacional, porque á estar á los términos del mismo su alcance es general y aplicable á los procesados en la Capital, territorios nacionales y provincias.

á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdicción disciplinaria ó atribuciones gubernativas.

52. (M) En las penas divisibles por razón de tiempo ó cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su extensión, aumentándolas hasta el maximum ó disminuyéndolas hasta el minimum, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, y salvo determinación especial de calidad, de tiempo ó de suma que sea hecha por este Código.

53. Si concurriesen á la vez circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales, según su prudente arbitrio, aplicarán las penas dentro de los límites señalados.

TÍTULO SEGUNDO

Clases de penas, su duración, ejecución y efectos

54. (M) Las penas que este Código establece son las siguientes :

- 1º Muerte ;
- 2º Presidio por tiempo indeterminado ;
- 3º Presidio desde tres á quince años ;
- 4º Penitenciaría por tiempo indeterminado ;
- 5º Penitenciaría desde tres á quince años ;
- 6º Prisión de uno á tres años (1) ;

Art. 52. — Modificado por el artículo 6º de la ley 4189, así :

« En las penas divisibles por razón del tiempo ó de la cantidad, la pena ordinaria del delito será el término medio entre el maximum y el minimum, pero los tribunales podrán abreviarla ó prolongarla dentro de estos límites, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes. »

Art. 54. — Modificado por el artículo 7º de la ley 4189, así :

« Las penas que este Código establece son las siguientes : muerte, presidio, penitenciaría, prisión, arresto, deportación, destierro, inhabilitación, multa. »

(1) Tratándose de reincidentes debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la ley 3335, que dice así :

« Art. 1º. — Las penas correccionales que los jueces de la capital y territo-

- 7° Arresto de un mes á un año ;
- 8° Destierro de uno á seis años ;
- 9° Inhabilitación absoluta, perpetua y temporal ;
- 10° Especial, perpetua y temporal ;
- 11° Multa.

55. No se impondrá pena de muerte cuando sólo haya prueba de presunciones, por vehementes que sean.

56. La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote ó ministro del culto, cuyo auxilio hubiera solicitado ó aceptado.

El juez de la causa hará constar la ejecución de la pena en una acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia se publicarán por dos diarios ó periódicos de la localidad.

57. La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable.

La notificación no podrá hacerse en víspera de domingo, ni de fiesta religiosa ó nacional.

58. El cadáver del ejecutado será entregado á sus parientes, si lo pidiesen al juez de la causa ; pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo, de lo contrario, en la pena de arresto de un mes á un año.

59. No se impondrá la pena de muerte á las mujeres, á los menores de edad y á los mayores de setenta años.

Si alguno de los expresados en el párrafo anterior, cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado á penitenciaría por tiempo indeterminado.

rios federales impongan á los reincidentes por segunda vez, serán cumplidas en los territorios nacionales del sud que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

« Art. 2º. — Fijado que sea el punto ó puntos á que se refiere el artículo precedente, el Poder Ejecutivo procederá á la traslación de los condenados cuyas penas puedan ser debidamente cumplidas en las instalaciones que prepare. »

Véase también la nota al artículo 49, en la página 35.

60. (M) Los sentenciados á presidio trabajarán en beneficio del Estado, siendo empleados en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

61. Los condenados á presidio no podrán ser empleados en obras de particulares ni en las públicas que se ejecuten por empresas ó contratos con el gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban sufrir la pena de presidio, ó por falta de trabajo en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena, serán destinados á obras públicas de cualquier género, con tal que no sean contratadas por particulares.

62. Los hombres débiles ó enfermos, los menores de edad, los mayores de sesenta años y las mujeres que mereciesen pena de presidio, sufrirán la condena en penitenciaría.

63. La pena de presidio lleva consigo las siguientes :

1º Inhabilitación absoluta para cargos públicos y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos, por el tiempo de la condena y la mitad más;

2º Interdicción civil, que priva, mientras se sufre la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos ;

3º Sujeción á la vigilancia de la autoridad por uno á cinco años, después de cumplida la pena.

64. La pena de presidio puede ser agravada con reclusión solitaria, que no exceda de treinta días, en los aniversarios del crimen.

65. Los sentenciados á penitenciaría sufrirán las penas en las penitenciarías, y donde no las hubiere, en establecimientos distintos de los presidios, con sujeción á trabajos forzosos dentro de ellos mismos.

Art. 60. — Modificado por el artículo 8º de la ley 4189, así :

« La pena de presidio se cumplirá con trabajos forzados en establecimientos destinados al efecto. » (1)

(1) En lo pertinente, véase la nota al artículo 49, en la página 35.

(A) Si el condenado no tuviese medios propios para satisfacer la responsabilidad civil en que hubiese incurrido por el delito cometido, el producto de su trabajo se destinará íntegro á este objeto y al sostén de su familia si la tuviese.

Satisfecha la responsabilidad civil, el producto del trabajo se aplicará á satisfacer los gastos que cause en el establecimiento, y á formarle un fondo propio que se le entregará á su salida.

Lo que se aplique á gastos del penado no excederá de las dos terceras partes del producto de su trabajo.

66. La pena de penitenciaría puede agravarse con reclusión solitaria que no pase de veinte días, en los aniversarios del delito.

67. Es aplicable á los condenados á penitenciaría lo dispuesto para los presidarios, respecto á inhabilitación, interdicción y vigilancia de policía; pero deduciéndose una tercera parte de tiempo á la inhabilitación y vigilancia, concluída la condena.

68. (D) La pena de prisión se sufrirá en cárceles que no sean presidios ó penitenciarías.

69. La pena de prisión lleva consigo la suspensión de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena.

Art. 65, segundo párrafo. — El artículo 9º de la ley 4189 ordena se añada en este párrafo, después de la palabra « *condenado* », las de « *á presidio ó penitenciaría* »; quedando, por tanto, redactado así:

« Si el condenado á presidio ó penitenciaría no tuviese medios propios para satisfacer la responsabilidad civil en que hubiese incurrido por el delito cometido, el producto de su trabajo se destinará íntegro á este objeto y al sostén de su familia si la tuviese. »

Art. 68. — Derogado en virtud del artículo 10 de la ley 4189, y reemplazado por el siguiente:

« El condenado á prisión tendrá la obligación del trabajo, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos carcelarios. »

70. El condenado á arresto será puesto en cárcel, policía ó cuerpo de guardia, pudiendo ser arrestadas en sus propias casas las mujeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias.

(A) (Véase en la nota á los artículos 70 y 71 las nuevas disposiciones que

Art. 70 y 71.— El artículo 11 de la ley 4189, dispone se agregue entre estos dos artículos, los siguientes :

« — La pena de de portación consistirá en la relegación por tiempo indeterminado en un paraje adecuado que designará el Poder Ejecutivo.

« — La pena de deportación lleva consigo la inhabilitación absoluta. Los deportados estarán sujetos : á la vigilancia de la autoridad ; á observar las reglas de inspección que fije la sentencia ; á adoptar oficio, arte, industria ó profesión.

« — El deportado que justificare haber observado buena conducta durante quince años, obtendrá la exoneración de la pena.

« — La pena de deportación será impuesta como accesoria de la última condena, cuando concurren las condenaciones siguientes :

« a) Dos condenaciones á presidio ;

« b) Una condenación á presidio y una á penitenciaria ;

« c) Tres condenaciones á penitenciaria ;

« d) Cuatro condenaciones, de las cuales una sea á presidio ;

« e) Cinco condenaciones, de las cuales una sea á penitenciaria ;

« f) Seis condenaciones á penas inferiores á las de presidio ó penitenciaria, siempre que fuesen corporales.»

Y luego agrega el artículo 12 de la ley 4189 el siguiente :

« Art. 12. — Ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero. » (1)

(1) Según el informe de la Comisión de Legislación del Senado y la discusión á que este artículo dió lugar en la Cámara de Diputados, él « tiene por único objeto derogar la ley 2753, de 20 de octubre de 1890, que permite subs-

agrega aquí el artículo 11 de la ley 4189, sobre la pena de deportación, y el nuevo precepto que establece la misma ley, en su artículo 12, según el cual « ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero ».)

71. El condenado á destierro será expulsado de la República y conducido por orden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio de la Nación.

72. (A) A los desterrados que entrasen de nuevo al territorio de la Re-

Art. 72.— Este artículo ha sido ampliado *in fine* por el artículo 13 de la ley 4189, que manda añadir el siguiente párrafo : « En caso de nueva violación del destierro, sufrirá la pena de presidio por la parte de tiempo que le faltara para completarlo ». Quedando por tanto en los siguientes términos :

« A los desterrados que entrasen de nuevo al territorio de la República, sin haber cumplido su condena, se les reagravará la pena con la mitad más del tiempo de la primera condenación. En caso de nueva violación del destierro, sufrirá la pena de presidio por la parte de tiempo que le faltara para completarlo.»

tituir por pena pecuniaria las condenas corporales en casos de excarcelación bajo fianza. » He aquí el texto de dicha ley :

« Art. 1º. — Las condenas corporales en causas de excarcelación bajo fianza, pueden sustituirse por penas pecuniarias en razón de una suma prudencial por cada día de prisión, que fijará el juez, tomando en consideración la renta, profesión ú oficio del encausado, no pudiendo ser menor de dos pesos por día, ni mayor de ocho pesos.

« Art. 2º. — Además de las responsabilidades á que el artículo 379 del código de procedimientos en lo criminal afecta la fianza, ésta responderá del equivalente en dinero, de la pena corporal.

« Art. 3º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

El artículo 379 del Código de Procedimientos en lo Criminal dispone que : « La caución tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el juez que conociere de la causa ; garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito, en caso de que el procesado no compareciere. »

Como se ve, la fianza sólo está afectada á los fines expresamente determinados en el artículo transcrito, entre los que no se halla el cumplimiento de la pena corporal.

pública, sin haber cumplido su condena, se les reagrará la pena con la mitad más del tiempo de la primera condenación.

73. Los condenados á presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, que durante los últimos ocho años hubiesen dado pruebas de una reforma positiva, después de sufrir quince años de condena, tendrán derecho á pedir gracia del resto de la pena.

74. El mismo derecho tendrán los condenados á presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, después de haber cumplido las dos terceras partes de su condena, si durante la última tercera parte de ella, hubiesen dado pruebas de una reforma positiva.

75. (A) La pena de inhabilitación absoluta importa :

1º La pérdida del empleo ó cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular ;

2º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena ;

3º La incapacidad para obtener cargos y empleos públicos, igualmente por el tiempo de la condena.

(Véase en la nota al pie, el inciso 4º que debe agregarse aquí en virtud de lo preceptuado por el artículo 14 de la ley 4189.)

76. La inhabilitación especial para empleo ó cargo público, produce la privación del cargo ó empleo sobre que recae y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos, produce la incapacidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre que recae.

Art. 75.— Por el artículo 14 de la ley 4189, se agrega á este artículo como inciso 4º, el siguiente :

« 4º La pérdida de toda jubilación, pensión ó goce de montepío de que disfrutase ó pudiera corresponderle, salvo que tuviera familia que sostener. »

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

77. Cuando la pena de inhabilitación, destitución ó suspensión recaiga en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia.

78. La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las siguientes obligaciones :

1^a No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia ;

2^a Observar las reglas de inspección que aquella le prefije ;

3^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

79. La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria á que ha sido condenado en la sentencia.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleo ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley ; y si no pudiese pagar la multa, sufrirá arresto equivalente, que no podrá pasar de nueve meses.

80. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable.

TÍTULO TERCERO

De las causas que eximen de pena

81. Están exentos de pena :

1^o El que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó beodez completa é involuntaria ; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad ;

2º Los menores de diez años ;

3º Los mayores de diez años y menores de quince, á no ser que hayan obrado con discernimiento ;

4º El que causa un mal para evitar otro mayor inminente, á que ha sido extraño ;

5º El que obra violentado por fuerza irresistible, física ó moral ;

6º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente ;

7º El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo ;

8º El que obra en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes :

1ª Agresión ilegítima,

2ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla,

3ª Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende ;

9º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias expresadas en el inciso anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviera participación en ella el ofensor ;

10º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, en momentos de una agresión grave y concurriendo las circunstancias detalladas en el inciso 8º ;

11º El que hiere ó mata al que pretende penetrar en su domicilio por escalamiento, fractura ó fuerza, ó al que encontrase dentro de su hogar, siempre que haya resistencia ;

12º El cónyuge que sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables ó á uno de ellos ;

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

13° El padre ó el hermano que hiere ó mata al que encuentra yaciendo con su hija ó hermana menor de quince años;

14° La mujer que hiere ó mata al que intenta violarla ó coartarla;

15° El que obra en virtud de obediencia debida.

82. Todo aquel que en estado de legítima defensa, hiriese ó matase á alguno, está obligado á dar aviso del suceso, tan pronto como le sea posible, á la autoridad más inmediata.

Si no cumple con esta obligación ó trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido exceso en los límites de la defensa, aunque después demuestre que hubo ataque peligroso dirigido contra él.

Si el proceso destruye esta presunción, el acusado será absuelto por lo que hace á la herida ó la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, ó por haber omitido declarararlo á la autoridad, con arresto de uno á tres meses.

TÍTULO CUARTO

De la atenuación de las penas

83. Son circunstancias atenuantes :

1° Las expresadas en el título anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos ;

2° Ser menor de diez y ocho años ó mayor de setenta ;

3° No haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo ;

4° Haber precedido provocación, amenaza ú ofensa por parte del ofendido ;

5° Haber procurado con celo reparar el mal causado ó impedir su consumación ;

6° El estado de irritación ó furor sin culpa del autor del

delito, cuando no le ha hecho perder del todo la conciencia de lo que hace;

7º Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores ;

8º En los delitos que merezcan pena capital, cuando la causa dure más de dos años, sin culpa del procesado ó de su defensor ;

9º Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito.

TÍTULO QUINTO

De la agravación de las penas

84. Son circunstancias agravantes, salvo disposiciones especiales :

1º Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor; estar éste obligado á un respeto particular hacia aquél, por ser su tutor, superior, maestro, etc.;

2º (M) Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sin peligro para el agresor ;

3º Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecución ;

4º Obrar con premeditación ;

5º Emplear astucia, fraude ó disfraz ;

6º Obrar con abuso de confianza ;

7º Cometer el delito por precio, promesa ó recompensa ;

8º Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión ú otros medios que puedan ocasionar mayores estragos ó daños, sea á la persona objeto del delito ó á otras ;

Art. 84, inciso 2º. — En virtud de lo dispuesto en la letra *c* del inciso 3º del artículo 17 de la ley 4189, la segunda parte de este inciso ha sido derogada, quedando él, por tanto, en estos términos :

« 2º Ejecutar el hecho con alevosía. »

9º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otros acontecimientos semejantes ;

10º Abusar de la superioridad por edad, fuerza ó sexo ;

11º Prevalerse del carácter público que se inviste ;

12º Ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, ó de personas que faciliten ó proporcionen la impunidad ;

13º Cuando se produce mayor alarma, por haberse cometido el delito de noche ó en despoblado ;

14º Cometerlo en cuadrilla, con violación del domicilio ú otra circunstancia semejante ;

15º Ejecutarlo en personas que ejerzan autoridad pública, ó en lugares en que estén ejerciendo sus funciones ;

16º Verificarlo en la persona ó en desprecio de los ministros de una religión ó en lugares destinados al culto ;

17º Ejecutarlo con fractura ó escalamiento de lugar cerrado ;

18º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos ;

19º Haber sido el culpable castigado anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena ;

20º (D Y A) Ser reincidente de delitos de la misma especie.

85. Si se ha reiterado el mismo delito contra varias personas ó cosas, ó si el mismo malhechor comete delitos de diferente especie por otras tantas acciones, la pena del uno se agregará á la del otro ; pero si esta reunión fuese imposible por la naturaleza de las penas ó por exceder del máximum

Art. 84, incisos 20 y 21. — El artículo 15 de la ley 4189 deroga este inciso 20º reemplazándolo con los dos nuevos siguientes :

« 20º Ser reincidente, no contándose las condenaciones por delito exclusivamente militar ó político. Esta agravante no podrá aplicarse si han pasado diez años de la anterior condenación.

« 21º El concurso de varias personas en el hecho delictuoso, salvo los casos especialmente legislados. »

legal la suma resultante de la acumulación, se aplicará la del delito mayor, agravándola con las adicionales que fuese posible.

Si no fuese posible acumulación alguna por la diversa clase de las penas, el delito menos grave será circunstancia agravante del más grave.

86. Si un delito de la misma especie se comete varias veces contra una misma persona ó cosa, se castigará el acto más grave y los otros se considerarán circunstancia agravante.

87. Si el mismo culpable, con ocasión de la ejecución del delito que se propone cometer, perpetrare otros, se le aplicará la pena del más grave y los otros se considerarán circunstancia agravante.

88. Los tribunales tomarán en cuenta las circunstancias expresadas en el artículo 84, teniendo en consideración la naturaleza y accidentes del delito.

TÍTULO SEXTO

De la prescripción

89. El derecho de acusar se prescribe :

1º Por delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, á los quince años ;

2º Por delitos que tengan pena de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, á los diez años ;

3º (A) Por delitos que merezcan pena de prisión, á los tres años, y de multa ó arresto, al año.

Art. 89, inciso 3º.— En virtud del artículo 16 de la ley 4189, debe añadirse en este inciso, después de la palabra *arresto*, la de *inhabilitación*. En consecuencia, él queda así :

« 3º Por delitos que merezcan pena de prisión, á los tres años, y de multa, arresto ó inhabilitación, al año. »

Infojus

90. Las penas se prescriben :

1º A los veinte años la de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado ;

2º Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años ;

3º La multa, al año.

91. (D) Los términos de la prescripción comienzan á contarse para las acusaciones, desde el día en que se cometa el delito ; para las penas desde que se interrumpe su ejecución.

92. (D) Si antes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

93. Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpe.

Art. 91. — Sustituído en virtud del artículo 16 de la ley 4189, por el siguiente :

« La prescripción de la acción empezará á correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, ó si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. La prescripción de la pena empezará á correr desde la medianoche del día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera comenzado á cumplirse. »

Art. 92. — Sustituído en virtud del artículo 16 de la ley 4189, por el siguiente :

« Si antes de vencido el término comete el reo otro delito, la prescripción queda sin efecto. »



LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra las personas

CAPÍTULO PRIMERO

Del homicidio

94. (D) El que á sabiendas mata á su padre, madre ó hijo, legítimo ó natural, ó á cualquier otro ascendiente, descendiente ó á su cónyuge, será castigado :

1º Con la pena de muerte, si no concurre circunstancia atenuante alguna ;

2º Con presidio por tiempo indeterminado, si hubiese una ó más circunstancias atenuantes.

Art. 94 á 106. — Derogados en virtud del artículo 17 de la ley 4189, y sustituidos por los siguientes :

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Delitos contra la vida

1º Se impondrá la pena de presidio de diez á veinticinco años, al que matare á otro, siempre que el hecho no esté de otra manera castigado en este Código ó exento de pena.

2º Corresponderá la pena de muerte, al que matare á su

Infojus

95. (D) El que mata á otro, no estando comprendido en el artículo anterior, será castigado :

1° Con la pena de muerte, si el homicidio se perpetra por precio ó con alevosía, ó por medio de veneno, incendio ó descarrilamiento, siempre que no haya circunstancia atenuante alguna ;

2° Con la pena de presidio por tiempo indeterminado, si hubiere una circunstancia atenuante ;

3° Con presidio de diez á quince años, si concurriesen dos ó más circunstancias atenuantes.

96. (D) En los demás casos no comprendidos en los dos artículos anteriores, el homicidio será castigado :

1° Con presidio de diez años hasta por tiempo indeterminado, si hay una ó más circunstancias agravantes ;

2° Con presidio por seis á diez años, si no hubiese circunstancia agravante alguna ;

3° Con presidio por tres á seis años, si hubiese una sola circunstancia atenuante ;

4° Con penitenciaría por tres á seis años, si concurriesen dos ó más circunstancias atenuantes.

padre, madre ó hijo, ó á cualquier otro ascendiente ó descendiente, ó á su cónyuge, sabiendo que lo son.

3° Corresponderá la pena de muerte :

a) Al que matare á otro, por precio ó promesa remuneratoria, ó con alevosía ó ensañamiento, ó por impulso de perversidad brutal, ó por medio de incendio, inundación, descarrilamiento ó explosión, ó cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos ;

b) Al que matare á otro para preparar, facilitar, consumir ú ocultar otro hecho punible ; ó para asegurar sus resultados ó la impunidad para sí ó para sus cooperadores, ó por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible ;

c) Quedan derogadas, en el inciso 2° del artículo 84, las palabras: « entendiéndose que la hay ó que se obra á traición sin peligro para el agresor ».

4° Corresponderá la pena de penitenciaría por tres á diez años :

97. (D) La pena será de tres años de prisión, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

98. (D) Cuando en riña ó pelea en que toman parte más de dos personas, resultasen uno ó más muertos, se observarán las disposiciones siguientes :

1ª Si constase quién ó quiénes dieron la muerte, sólo él ó ellos serán castigados como homicidas ; y como cómplices los otros que estuvieron de su parte ;

2ª Si la muerte se produjese por el número de las heridas, no siendo mortal alguna de ellas, todos los autores de las heridas serán castigados como homicidas con el mínimo de la pena señalada para este delito ;

3ª Si no constase quién ó quiénes infirieron las heridas, todos serán castigados con prisión de uno á tres años.

99. (D) El acto de disparar intencionalmente una arma de fuego contra una persona sin hierirla, será penado con uno á tres años de prisión. Esta pena se aplicará aunque se cause herida á que la ley señale pena menor, siempre que el hecho no importe un delito mayor.

a) Al que matare á otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves ;

b) A la madre que, para ocultar su deshonor, matare á su hijo durante el nacimiento ó hasta tres días después ; y á los padres, hermanos, marido ó hijos que, para ocultar la deshonor de su hija, hermana, esposa ó madre, cometieren el mismo delito ;

c) Al ascendiente ó hermano que matare á la descendiente ó hermana en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito ;

d) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo ó en la salud, causare la muerte de alguna persona.

5º Cuando en los casos del inciso 2º, concorra alguna de las circunstancias de los puntos *a* y *d* del inciso 4º, la pena será de presidio por diez á veinticinco años.

6º El que instigara á otro al suicidio, ó le ayudare á cometerlo, será reprimido, si el suicidio tuviere lugar, con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

7º El que causare un aborto será castigado :

Con penitenciaría de tres á diez años, si obrare sin con-

CAPÍTULO SEGUNDO

Infanticidio

100. (D) La madre que por ocultar su deshonra cometiese infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento ó hasta tres días después, y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres á seis años.

101. (D) Fuera de estos casos, el que cometa infanticidio, será castigado con la pena del homicida.

sentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer ;

Con prisión de uno á tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. La pena será de tres á seis años de penitenciaría, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

8º Los médicos, parteras ó farmacéuticos que abusaren de su ciencia ó arte para causar aborto ó cooperasen á causarlo, incurrirán en las penas del inciso 7º é inhabilitación especial por tiempo doble que el de la condena.

9º La mujer que causare su propio aborto ó consintiere que otro se lo causare, será castigada con uno á tres años de prisión. La tentativa de la mujer no es punible.

10º El que con violencia causare un aborto, sin que haya tenido el propósito de causarlo, siendo notorio y constándole el embarazo, será castigado con uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO II

Lesiones

1º Se impondrá la pena de arresto de seis meses á un año al que causare á otro, en el cuerpo ó en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

2º Se impondrá la pena de penitenciaría de tres á seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la sa-

Aborto

102. (D) El que maliciosamente causare un aborto, será castigado :

1º Con penitenciaría de tres á seis años, si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada ;

2º Con prisión de dos á tres años si, aunque no ejerza violencia, obrare sin consentimiento de la mujer ;

3º Con prisión de uno á dos años, si la mujer lo consintiere.

lud, de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, ó lo hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes, ó le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

3º Se impondrá la pena de tres á diez años de penitenciaría si la lesión produjera una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, ó del uso de un órgano, de la palabra ó de la capacidad de engendrar ó concebir.

4º Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 2º y 3º de los delitos contra la vida, la pena del artículo 1º sobre lesiones será de uno á tres años de prisión ; la del 2º de tres á diez años de penitenciaría ; y la del 3º de tres á quince años de presidio.

5º Si concurriere alguna de las circunstancias del inciso 4º (a y c) de los delitos contra la vida, la pena será de seis meses á un año de arresto.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

— Cuando en riña, pelea ó agresión, en que tomaren parte más de dos personas, resultare ó muerte ó lesiones de las

103. (D) Será castigado con arresto de seis meses á un año, el que con violencia causare un aborto sin que haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio ó le constare.

104. (D) La mujer que violentamente causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con uno á tres años de prisión; y si lo hiciere por ocultar su deshonra, con el minimum de esta pena.

105. (D) Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacéuticos que abusen de su arte para causar aborto, serán castigados con penitenciaría de tres á seis años é inhabilitación por doble tiempo.

106. (D) Cuando los medios empleados para causar el aborto hubiesen producido la muerte de la mujer, se aplicará el máximun de la pena establecida en el inciso 1º del artículo 102.

CAPÍTULO CUARTO

Duelo

107. La autoridad policial ó judicial que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiese aceptado el desa-

determinadas en los incisos 2º y 3º, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores á todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará de tres á diez años de penitenciaría, en caso de muerte, y de tres á seis, en caso de lesiones.

— Si la pena de la lesión fuese la del inciso 1º, se aplicará el minimum.

— El que disparase una arma de fuego contra una persona, sin herirla, será castigado con uno á tres años de prisión. Esta pena se aplicará aunque se causare herida á que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. La agresión con otra clase de armas, será castigada con arresto de tres meses á un año, aplicándose la regla del párrafo precedente.

fío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan, bajo palabra de honor, desistir de su propósito.

108. Los que se batan en duelo con intervención de dos ó más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán castigados :

1º Con arresto de seis meses á un año, si no resultare muerte ó heridas graves ;

2º Con prisión de uno á tres años, en caso de muerte ó heridas graves, al que las infirió.

109. Los que se batan sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán castigados :

1º El que mate á su adversario, con la pena señalada para el homicida ;

2º El que cause heridas, con la pena señalada para el autor de heridas ;

3º Con arresto de tres meses á seis, si no hubiese muerte ó heridas.

110. El que instigue á otro á provocar ó á aceptar un duelo y el que desacredite públicamente á otro por no desafiar ó por rehusar un desafío, será castigado :

1º Con arresto de uno á seis meses, si el duelo no se verifica ;

2º Con la pena señalada en los dos artículos anteriores, si el duelo tiene lugar, según las consecuencias y condiciones en que se verifique.

111. El que provoque ó dé causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ú otro objeto inmoral, será castigado :

1º Con prisión de uno á tres años, si el duelo no se verifica ;

2º Con penitenciaría de tres á seis años, si se verifica el duelo y no resultan heridas graves ;

3º Con penitenciaría de diez á quince años, si infriese heridas graves á su adversario ;

Infojus

4º Con presidio por tiempo indeterminado, si le causa la muerte.

112. El combatiente que falte deliberadamente en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, será castigado :

1º Con penitenciaría de tres á seis años, si infriese heridas leves á su adversario ;

2º Con penitenciaría de seis á quince años, si le infriere heridas graves ;

3º Con presidio por tiempo indeterminado, si le da la muerte.

113. En los casos de los artículos anteriores, se aplicará desde la mitad al máximum de las penas en ellos establecidas :

1º Al que habiendo injuriado á su adversario, se niegue á darle una satisfacción decorosa ;

2º Al provocador que se niegue á explicar á su adversario los motivos del desafío ;

3º Al que desechase las explicaciones suficientes á la satisfacción decorosa que le ofrezca su adversario ;

4º Al que tuviese hábito de retar ó de buscar acasión de reñir, si no se probase que él no dió causa para el duelo.

114. Se aplicará desde el mínimum á la mitad de las mismas penas :

1º Al injuriado que no hubiese podido obtener de su adversario una satisfacción decorosa ;

2º Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario explicación de los motivos del duelo ;

3º Al que se batiese por haber desechado su adversario la explicación de los motivos del duelo ó la satisfacción decorosa del agravio.

115. El que se batiese por grave ofensa inferida á su esposa, padre ó hijos, sufrirá la pena inmediatamente inferior á las señaladas en los artículos anteriores, DE

116. Los padrinos de un duelo, si usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del desafío ó en el arreglo de sus condiciones, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 112, según sean las consecuencias que resulten.

117. Si los padrinos concertasen que el duelo sea á muerte, serán castigados con prisión de uno á tres años, si se verificase la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verifica la muerte de alguno de ellos, la pena será de arresto de seis á doce meses.

118. En los demás casos, los padrinos sufrirán la pena de arresto de uno á tres meses; y quedarán exentos de toda pena, si hubiesen hecho esfuerzos serios para impedir el duelo, ó para prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

TÍTULO SEGUNDO

Lesiones corporales

119. (D) Las heridas, los golpes, la administración de substancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente, serán castigadas según las siguientes reglas:

1ª El que sacare á otro los ojos ó lo castrare, será castigado con penitenciaría por seis á diez años;

2ª La mutilación de otro miembro ú órgano principal del cuerpo, se castigará con penitenciaría por tres á seis años;

3ª Con la misma pena, si de resultas de las lesiones quedara el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro principal ó notablemente deforme.

120. (D) Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores serán penadas:

Art. 119 á 121. — Derogados en virtud del artículo 17 de la ley 4189, sustituyéndolos el capítulo II, denominado *Lesiones*, al que debe agregarse el capítulo III, que contiene disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores; los cuales se encuentran en la nota á los artículos 94 á 106 (página 53).

1º Con prisión de uno á tres años, si la lesión produce incapacidad para el trabajo por más de un mes;

2º Con arresto de un mes á un año, si la lesión no produce incapacidad para el trabajo, ó si la produce por un mes ó por menos.

121. (D) Si en riña ó pelea entre más de dos personas se causan lesiones, sin que conste quién sea su autor, se aplicará á todos los que estuvieron en contra del herido el minimum de la pena señalada para el delito.

TÍTULO TERCERO

Delitos contra la honestidad

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio

122. La mujer que cometa adulterio, será castigada con prisión de uno á tres años, y el codelincuente con destierro, también por uno á tres años.

123. El marido sólo es punible cuando tiene manceba dentro ó fuera de la casa conyugal. La pena será de prisión por uno á tres años, y la de la manceba destierro, también por uno á tres años.

124. El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio, debiendo acusar á ambos culpables.

125. El cónyuge ofendido, puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte, debiendo en ese caso también perdonar al cómplice.

126. (M) Pendiente juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la acción penal. Tampoco podrá intentarse si la sentencia fuere absolutoria.

Si se declara el divorcio por causa de adulterio, la sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

Art. 126. — Modificado en los siguientes términos en virtud del artículo 18 de la ley 4189 :

« No podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente. »

De la violación

127. (D) Se comete violación en cualquiera de los casos siguientes, cuando ha habido aproximación sexual, aunque el acto no llegue á consumarse :

1º Cuando se usa de fuerza ó intimidación ;

2º Cuando la mujer se halle privada de razón ó de sentidos por cualquiera causa ;

3º Cuando la mujer sea menor de doce años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los incisos anteriores.

128. (D) La pena contra la violación será :

1º De seis á diez años de penitenciaría, si la mujer violada fuese casada ó menor de doce años ;

2º Si resultase la muerte de la menor, la pena será de presidio por diez ó quince años ;

Art. 127 á 132.— Reemplazados, en virtud del artículo 19 de la ley 4189, por los siguientes :

Violación, estupro y ultraje al pudor

a) Será castigada con penitenciaría de seis á quince años la persona que tuviere concúbito fuera de matrimonio, con persona de uno ú otro sexo, en los casos siguientes :

1º Cuando la víctima fuere menor de doce años ;

2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón ó de sentido, ó por enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiera resistir ;

3º Cuando se usare de fuerza ó de intimidación.

b) La pena será de tres á seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, y no concurren las circunstancias de los incisos 2º y 3º del número anterior.

c) La misma pena se aplicará al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido, y tuviere con ella comercio carnal.

3º Si la mujer violada fuese honrada, la pena será de penitenciaría por tres á seis años ;

4º Si fuese prostituta, la pena será de arresto de un mes á seis.

129. (D) Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomia.

CAPÍTULO TERCERO

Estupro y corrupción de menores

130. (D) El que estupre una mujer virgen mayor de doce años y menor de quince, empleando la seducción, será castigado con prisión de uno á tres años.

131. (D) Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autori-

d) La pena será de presidio por quince á veinte años, cuando, en los casos del número *a*, resultare un grave daño en la salud de la víctima ó cometiere el hecho un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, encargado de la educación ó guarda de la niña, sacerdote, ó con el concurso de dos ó más personas.

e) Cuando en el caso del número *b*, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, se aplicará penitenciaría de seis á diez años.

En los casos de ambos números, si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena de diez á veinticinco años de presidio.

f) Sufrirá la pena de uno á tres años de prisión el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del número *a* sin que haya cópula. Si el autor del hecho fuese alguna de las personas mencionadas en el *d*, la pena será de tres á seis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará á la persona que obligare á otra á tener acceso carnal ó á cometer ó sufrir otro acto impúdico con un tercero.

dad, por sacerdote, por cualquiera persona encargada de la educación ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, la pena será de tres á seis años de penitenciaría.

132. (D) El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores, será castigado con prisión de uno á tres años, si la menor tuviese menos de dieciocho años y más de catorce; y con penitenciaría por tres á seis años, si la menor tuviese menos de catorce años cumplidos.

CAPÍTULO CUARTO

Del rapto

133. (D) El rapto de mujer casada ejecutado con violencia, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

Si se ejecutare con consentimiento de la mujer, la pena será la señalada para el adulterio.

134. (D) El rapto de menor de doce años, sea que se ejecute con violencia ó con consentimiento, será castigado con penitenciaría por tres á seis años.

135. (D) El rapto de viuda honesta ó de doncella mayor de doce años, ejecutado con violencia, será castigado con prisión de uno á tres años.

Si la robada fuese menor de quince años y el rapto se ejecutase con

g) El que promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de diez y ocho años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno á tres años de prisión. En caso de nueva condena, será deportado.

h) La pena será de tres á seis años de penitenciaría: 1º Si el menor no tuviere doce años cumplidos; 2º Si el autor fuere ascendiente, afín en línea recta ascendente, marido ó persona encargada de la educación ó guarda de la víctima.

Art. 133 á 138. — Reemplazados en virtud del inciso *i* del artículo 19 de la ley 4189, por los siguientes:

« 1. El que con miras deshonestas substraiera ó retuviere á una mujer, por medio de fuerza, intimidación ó fraude, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

« 2. El que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento, será castigado con

su consentimiento, la pena será de arresto por seis meses á un año; pero si el rapto se ejecutase con intención de casarse, la pena será de arresto por uno á tres meses.

136. (D) El rapto no comprendido en los artículos anteriores, ejecutado con violencia, será castigado con arresto de uno á seis meses.

137. (D) Cuando en el rapto hubiese violación ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

138. (D) El raptor que no entregue la persona robada, ó no diere razón satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes

139. Los reos de violación, estupro ó rapto, serán además condenados á dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda, en proporción á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

140. En los casos de violación, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituirla á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

141. No se procederá á formar causa por los delitos expresados en el presente Título, sino por acusación ó denuncia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo ó procederse de oficio; lo mismo que en el caso de que el delito fuese cometido por su ascendiente, tutor ó por cualquiera persona encargada de la guarda de la menor.

uno á tres años de prisión. La pena será la del artículo anterior, si el rapto fuese de una menor de doce años.

« 3. Cuando el rapto fuese seguido de violación, estupro ú otro delito contra la honestidad, éstos se considerarán hechos independientes á los efectos de la acumulación de las penas. »

142. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo, cooperasen como cómplices á la perpetración de los mismos delitos serán castigados con la pena de los autores.

TÍTULO CUARTO

Matrimonios ilegales

143. (D) El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, ó sabiendo que existe otro impedimento dirimente no dispensable, será castigado con penitenciaría por tres á seis años.

144. (D) En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que engañando á una persona, simulare matrimonio con ella.

145. (D) El que contrajere matrimonio sabiendo que existe un impedimento dirimente dispensable, será castigado:

1º Con arresto de uno á tres meses, si revalidare el matrimonio, dispensado el impedimento;

2º Con prisión de uno á tres años, si no quisiese revalidar el matrimonio, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

146. (D) El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá arresto de uno á seis meses.

Si mediase violencia ó intimidación, la pena será de uno á dos años de prisión.

147. (D) El eclesiástico que á sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá la pena de arresto de tres meses á un año.

Art. 143 á 149. — Reemplazados, en virtud del inciso *j* del artículo 19 de la ley 4189, por los siguientes:

«*j*) Será castigado con penitenciaría de tres á diez años:

«1º El que contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta;

«2º El que engañando á una persona, simulare matrimonio con ella.

«*k*) El oficial público que á sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, sufrirá la misma pena. Si lo autorizase sin saberlo, cuando su ignoran-

Si autorizase un matrimonio ilegal sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber exigido los comprobantes de que los contrayentes están habilitados para el acto, la pena será de arresto hasta tres meses.

148. (D) El menor que contrajese un matrimonio ilegal, pero válido, incurrirá en la pena de arresto por tres á seis meses. Sólo se impondrá esta pena á instancia de la persona que debía prestar el consentimiento.

149. (D) El contrayente doloso pagará á favor de la mujer engañada, una multa que estimará el juez, según los casos.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra el estado civil de las personas

150. La mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prisión por un año á tres.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que co-opere á la ejecución del delito.

151. El que expusiere ú ocultare á un niño ó le supusiese filiación para hacerle perder su estado de familia, ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prisión de uno á tres años.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiación en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan á otra.

cia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de uno á tres años de prisión.

« El oficial público que, fuera del caso del artículo anterior, procediere á la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, sufrirá la pena de arresto de seis meses á un año. En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo. »

152. Si la falsa filiación tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantar en lugar de otra, la pena será de uno á tres años de prisión.

153. El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro, será castigado con uno á tres años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponde cuando le defraude sus bienes ó derechos.

154. El que siendo miembro de la familia cometa el delito previsto por el artículo 151, quedará además privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.

TÍTULO SEXTO

Delitos contra las garantías individuales

CAPÍTULO PRIMERO

Detención privada

155. El que prive á otro de su libertad, encerrándolo ó deteniéndolo contra su voluntad, será castigado con prisión de uno á tres años, en los casos siguientes :

1º Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública ú orden de autoridad pública ;

2º Si se cometiere en la persona de los padres, hermanos ó en otros individuos á quienes se debe respeto particular ;

3º Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado ó inferídole una lesión á que la ley señale pena menor ;

4º Si la secuestración dura más de un mes, aunque no concurren las circunstancias expresadas en los números anteriores.

156. Si la secuestración durase menos de tres días sin que concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, la pena será de arresto de uno á tres meses.

Infojus

Si concurriese alguna de esas circunstancias, la pena será de arresto por tres á seis meses.

157. Si la secuestración durase más de tres días y menos de treinta, sin concurrir las circunstancias expresadas en el artículo 155, la pena será de arresto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Substracción de menores

158. El que substrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, tutor ó persona encargada de él, sufrirá la pena de prisión por uno á tres años.

159. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten.

160. El que indujere al mayor de nueve años y menor de quince á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto de tres á nueve meses.

161. En todos los casos de los artículos anteriores se exigirá á los reos la caución correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

Abandono de niños

162. El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto por tres á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

163. Si á consecuencia del abandono muriese el niño, se aplicarán de tres á seis años de penitenciaría.

164. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo pusiere en un hospicio público ó lo entregare á otra persona sin laanuencia de los padres ó guardadores, ó de la autoridad local, á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos á favor del menor.

CAPÍTULO CUARTO

Violación de domicilio

165. El que entre en morada ajena contra la voluntad del morador, sufrirá arresto hasta seis meses y multa de diez á cien pesos.

En la misma pena incurrirá el que entra subrepticamente en casa ajena ocultándose en ella.

Si el hecho se ejecutase con violencia ó intimidación, la pena será prisión por uno á dos años y multa de cien á quinientos pesos.

166. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir un deber de humanidad, ó prestar un auxilio á la justicia.

167. Lo dispuesto en la primera parte del artículo 165 no tiene aplicación á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO QUINTO

Amenazas y coacciones

168. (1) El que amenazare á otro causar al mismo ó á miembros de su familia, en sus personas, honra ó bienes, un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con la pena inferior en grado á la señalada por la ley al hecho con que amenazare, si hubiese hecho la amenaza exigiendo una suma de dinero ó la ejecución ó inejecución de un hecho, y el culpable hubiese conseguido su propósito;

2º Si no lo hubiese conseguido, se aplicará la pena inferior en dos

Art. 168 á 172. — Reemplazados en virtud del artículo 20 de la ley 4189, por los siguientes:

« Extorsión

« a) El que con violencia ó intimidación obligare á otro á depositar, entregar, subscribir ó destruir con perjuicio propio

grados; y en caso de no ser esto posible, se aplicará el *mínimum* de la pena inferior en un grado.

169. (D) En los demás casos la amenaza será castigada con arresto de uno á tres meses.

170. (D) El reo de cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, podrá ser condenado además á la caución de no ofender, y en su defecto á la vigilancia de la autoridad.

171. (D) El que impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de veinticinco á doscientos pesos.

172. (D) En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencias se hiciere justicia á sí mismo, tomando ó haciéndose dar una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

ó ajeno, un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico, será castigado con tres á seis años de penitenciaría (1).

« b) En la misma pena incurrirá el que, por medio de amenazas ó simulando orden de autoridad pública, obligare á otro á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable ó de un tercero cosas, dinero ó documentos que produzcan efecto jurídico (2).

« c) El que con ayuda de amenaza, escrita ó verbal, de revelaciones ó de imputaciones difamatorias hubiere arrancado ó intentare arrancar á otro la firma ó la entrega de un escrito, de un título, de una pieza cualquiera que contuviere ó produjere obligación, disposición ó descargo, ó la entrega de fondos ó valores, incurrirá en igual pena.

« d) Deróganse los artículos 189, inciso 2º, y 195; y en su lugar:

« El que detuviere en rehenes á una persona, para sacar rescate, sufrirá penitenciaría de tres á diez años.

« e) El que substrajere cadáver, para hacerse pagar su devolución, sufrirá penitenciaría de tres á seis años. »

(1) Téngase presente lo que dispone el artículo 24 de la ley 4189. (Véase éste al fin de la nota al artículo 203, que se halla en la página 82.

(2) Téngase presente lo que dispone el artículo 24 de la ley 4189.

Descubrimiento y revelación de secretos

173. El que se apodere de papeles ó cartas de otro, será castigado :

1º Si revelase los secretos que contengan ó se aprovechase de ellos, con arresto de tres meses á un año ;

2º Si no revelase ó no se aprovechase de los secretos, ó si los papeles ó cartas substraídos no los contuviesen, la pena será de uno á tres meses de arresto.

174. El que descubra el secreto de alguna invención ó procedimiento industrial, que se le confie en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó socio, sufrirá arresto de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos.

175. En la misma pena de arresto incurrirá el administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patrón, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de éste.

176. Estas penas y las demás que impone este Código son sin perjuicio de las acciones del damnificado para pedir la correspondiente indemnización.

TÍTULO SÉPTIMO

De las calumnias é injurias

177. La falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

178. (D) El reo de calumnia será castigado con prisión de uno á tres años. Si probase la imputación quedará libre de pena.

Art. 178. — Derogado en virtud del inciso *a* del artículo 21 de la ley 4189 y reemplazado por el siguiente :

« El reo de calumnia será castigado con uno á tres años de penitenciaría. »

Infojus

179. Comete delito de injuria, el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras ó escritos que no pueden constituir calumnia, ó por medio de hechos ó acciones, que no importen otro delito más grave.

180. Son injurias graves :

1º La imputación de un delito, cuya acusación no corresponde al Ministerio Fiscal, ó no dé lugar á procedimiento de oficio ;

2º La imputación de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito, ó los intereses del agraviado ;

3º Las palabras, dichos ó acciones que importen falta de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituídas en dignidad ;

4º Las palabras ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razón de su naturaleza, ocasión ó circunstancias.

181. Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

182. (D) El que cometa injuria grave sufrirá la pena de arresto por seis meses á un año y multa de cien á quinientos pesos.

Si la injuria fuese leve, la pena será de arresto por uno á tres meses y multa de diez á cien pesos.

183. El reo de calumnia ó injuria equívoca ó encubierta que rehuse dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá el mínimum de la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta.

184. Cuando la injuria ó calumnia se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez ó tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos

Art. 182. — Derogado en virtud del inciso *b* del artículo 21 de la ley 4189, y reemplazado por el siguiente :

« La pena de injuria leve será de un mes á un año de arresto, y la de injuria grave de uno á tres años de prisión. »

impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfacción.

185. (D) Estando vivo el ofendido nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto, podrán hacerlo sus herederos forzosos.

186. El culpable de calumnia ó injuria contra un particular, queda exento de pena :

1º Si lo perdona el ofendido :

2º Si media provocación en las injurias verbales y en las escritas leves ;

3º Si en las mismas consiente en hacer una retractación pública.

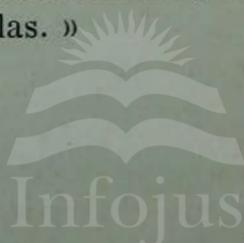
Art. 185. — Derogado en virtud del inciso *c* del artículo 21 de la ley 4189, y reemplazado por los siguientes :

«*c*) Las respectivas acciones sólo podrán ser ejercitadas por el ofendido y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos ó padres sobrevivientes.

«*d*) El que publicare ó reproducere, por cualquier medio, injurias ó calumnias inferidas por otro, será castigado como autor de las injurias ó calumnias de que se trate.

«*e*) Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados ó defensores, en los escritos, discursos ó informes y actuaciones, producidos ante los tribunales, serán corregidas disciplinariamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, á menos que se les diera á la publicidad, en cuyo caso será responsable, como autor de la injuria, el que lo sea de la publicación.

« Cuando las injurias fuesen recíprocas, el tribunal podrá declarar, según las circunstancias, exentas de penas á las partes ó á alguna de ellas. »



TÍTULO OCTAVO

De los delitos contra la propiedad particular

CAPÍTULO PRIMERO

Robos y hurtos

187. (D) El culpable de robo, con violencia ó intimidación en las personas, será castigado con presidio por tiempo indeterminado ó por diez á quince años :

1º Si con motivo ú ocasión del robo resultase un homicidio ;

Art. 187 á 195. — Derogados en virtud del artículo 22 de la ley 4189, y reemplazados por los siguientes :

Hurto

« a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total ó parcialmente ajena, será castigado con uno á tres años de prisión (1).

« b) Se aplicará penitenciaría de dos á seis años, en los casos siguientes :

« 1º Cuando el hurto fuere de cosas custodiadas en oficinas, archivos ó establecimientos públicos ;

« 2º Cuando lo sustraído fuese cádaver y no estuviese comprendido en el último inciso e, artículo 20, *De la extorsión* (2);

« 3º Cuando fuere de objetos ó dinero de viajeros, en cualquier clase de vehículos ó en las estaciones ó escalas de las empresas de transporte ;

« 4º Cuando fuere de ganado mayor ó menor, ó de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo ;

(1) Téngase presente lo que dispone el artículo 24 de la ley 4189. (Véase éste al final de la nota al artículo 203, incisos 1º á 10, 13 y 15 á 20, que se halla en la página 82).

(2) Véase en la página 76 la nota al artículo 195, al cual ha substituido el inciso e del artículo 20 de la ley 4189 que se encuentra en la página 69.

2º Si pone en peligro de muerte á una persona por las violencias ejercidas en ella, si se le infiere una herida mortal, si se la mutila, si su salud es alterada permanente é incurablemente ó si ha habido violación;

3º Si el robo se comete en despoblado y en banda ó complot.

188. (b) La pena será de seis á diez años de presidio:

1º Si se comete el robo en despoblado y con armas;

2º Si se comete en lugares poblados en banda ó complot;

3º Si se hiere ó maltrata á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se intenta robar.

« 5º Cuando el delito se cometiera con abuso de confianza ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa;

« 6º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada ó motín, ó aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre ó conmoción pública, ó de un infortunio particular del damnificado;

« 7º Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halle la cosa objeto de la substracción, ó de la llave verdadera que hubiese sido substraída ó hallada;

« 8º Cuando se perpetrare con escalamiento.

Robo

« a) El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total ó parcialmente ajena, y con fuerza en las cosas, ó con violencia ó intimidación en las personas, sea que la violencia ó intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, ó en el acto de cometerlo ó después de cometido para procurar su impunidad, será castigado con tres á seis años de penitenciaría (1).

« b) Se aplicará presidio de diez á quince años:

« 1º Si por las violencias ejercitadas para consumir el robo

(1) Téngase presente lo que dispone el artículo 24 de la ley 4189. (Véase éste al final de la nota al artículo 203, incisos 1º á 10, 13 y 15 á 20, que se halla en la página 82).

189. (D) La pena será de tres á seis años de presidio:

1º Cuando se amenaze ó intimide á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se intenta robar;

2º (D) Cuando se detiene en rehenes á una persona para sacar rescate;

3º Cuando se obligue por violencia á firmar un documento de obligación ó de cancelación;

4º Cuando se simule autoridad pública.

190. (D) Sufrirán de tres á diez años de presidio, los que cometan robo sin violencia ni intimidación á las personas:

1º Cuando el robo se perpetre con escalamiento ó perforación de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por vía que no esté destinada á servir de entrada al edificio ó sus dependencias inmediatas y á lugares cerrados ó cercados (1);

se pusiere en peligro de muerte á una persona ó se alterase permanentemente su salud;

« 2º Si el robo se cometiere en despoblado ó en banda.

« c) Se aplicará penitenciaria de seis á diez años:

« 1º Si se cometiere el robo en despoblado y con armas;

« 2º Si se cometiere en lugares poblados y en banda;

« 3º Si se perpetrare el robo con perforación ó fractura de pared, cerco, puerta ó ventana de un lugar habitado;

« 4º Si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 3º del hurto. »

Art. 189, inciso 2º. — Este inciso ha sufrido una doble derogación: primeramente por el inciso *d* del artículo 20, y luego por el artículo 22 de la misma ley 4189. Y como el primero de estos artículos dispone que « *en su lugar* » (en el del inciso 2º del artículo 189) se sustituya el inciso *d* del expresado artículo 20, resultaría él, allí, aislado en medio de este capítulo totalmente derogado ya por el artículo 22. En consecuencia, el lugar que le corresponde es el mismo que ya tiene en la ley, es decir, como inciso *d*, *De la extorsión*. (Véase página 69).

(1) La redacción de este inciso es la que preceptúa la ley 3900, de 5 de enero de 1900, que modificó la anterior vigente hasta esa fecha, que era la siguiente:

« 1º Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforación de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por vía que no está destinada á servir de entrada al edificio. »

2º Cuando haya fractura de puerta, ventana ó tranquera para penetrar al edificio ó lugares á que se refiere el inciso anterior (1);

3º Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante para penetrar al lugar donde se intenta robar, ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraída;

4º Cuando se ejecute con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, á quien se hubiese seducido.

191. (D) La pena señalada en el artículo anterior será de prisión de dos á tres años, cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos pesos (2).

192. (D) Si hubiese á la vez intimidación ó violencia en las personas y fuerza en las cosas, se aplicará el máximo de las penas establecidas.

193. (D) El que cometa hurto substrayendo clandestinamente una cosa de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado:

1º Con arresto de un mes á un año, si el valor de la cosa hurtada no excede de quinientos pesos;

2º Con prisión de uno á tres años, si el valor de la cosa hurtada excede de quinientos pesos.

194. (D) El que arrebate una cosa de poder del que la lleve sufrirá la pena establecida en el artículo anterior, según el valor de la cosa.

195. (D) El que robe cadáveres para hacerse pagar su devolución, sufrirá tres á seis años de penitenciaría, si consigue su objeto, y prisión por uno á tres años si no lo consigue.

Art. 195. — Este artículo ha sufrido una doble derogación: primeramente por el inciso *d* del artículo 20, y luego por el artículo 22 de la misma ley 4189, y como el primero de estos artículos dispone que «*en su lugar*» (en el del artículo 195) se sustituya el inciso *e* del expresado artículo 20, resultaría él, allí, aislado en medio de este capítulo totalmente derogado ya por el artículo 22. En consecuencia, el lugar que le corresponde es el mismo que ya tiene en la ley, es decir como inciso *e*, *De la extorsión*. (Véase página 69).

(1) La redacción de este inciso es la que preceptúa la ley 3900, de 5 de enero de 1900, que modificó la anterior vigente hasta esa fecha, la cual era la siguiente:

«2º Cuando haya fractura de puerta ó ventana para penetrar en el edificio.»

(2) La redacción de este artículo es la que preceptúa la ley 3900, de 5 de enero de 1900, que amplió el mínimo de la pena establecida en él de *dos á tres años* en vez de *uno á tres* que establecía antes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la usurpación

196. El que empleando violencia despoje á otro de una cosa raíz ó del uso, usufructo, habitación ó servidumbre que en ella goce, sufrirá de uno á tres años de prisión y multa de veinticinco á quinientos pesos, según el valor de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despojo se cometiese por fraude ó astucia, la pena será de arresto de un mes á tres, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

197. Incurrirá en la pena de tres meses á un año de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que para cometer usurpación destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades.

CAPÍTULO TERCERO

De los quebrados y otros deudores punibles

198. El quebrado fraudulento sufrirá de tres á seis años de penitenciaría é inhabilitación por cinco á quince años para ejercer el comercio.

El quebrado culpable, sufrirá de uno á tres años de prisión é inhabilitación por dos á cinco años para ejercer el comercio.

199. Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare á un veinticinco por ciento, el quebrado fraudulento sufrirá de dos á tres años de prisión é inhabilitación para ejercer el comercio por tres á cinco años.

El quebrado culpable sufrirá arresto por tres á nueve meses é inhabilitación por uno á dos años.

Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiese liquidado el concurso, se regulará prudencialmente la pérdida.

200. Sufrirá de uno á tres años de prisión :

1º El deudor que maliciosamente niegue la deuda ;

2º El que se alce con sus bienes, los oculte, enajene maliciosamente ó simule créditos en fraude de sus acreedores ;

3º El deudor ó fiador que al contraer sus respectivas obligaciones presenten como bienes responsables los que no pueden ser gravados, ú oculten ó callen sus gravámenes.

201. Si las deudas no llegaren á quinientos pesos, la pena será de arresto por tres meses á un año.

CAPÍTULO CUARTO

De las estafas y otras defraudaciones

202. Todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otros, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa, negociación ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño, será castigado :

1º (M) Con arresto de uno á tres meses, si la defraudación no excede de cien pesos ;

2º (M) Con arresto de tres á seis meses, si pasa de cien y no excede de quinientos ;

3º (M) Con arresto de seis á doce meses, si pasa de quinientos y no excede de mil ;

Art. 202, incisos 1 á 6. — Los seis incisos de este artículo quedan reemplazados, en virtud del artículo 23 de la ley 4189, por los dos siguientes :

« 1º Con prisión de uno á tres años, si la defraudación no excede de quinientos pesos ;

« 2º Con penitenciaría de tres á diez años, si excede de quinientos pesos (1).

(1) Téngase presente lo que dispone el artículo 24 de la ley 4189. (Véase éste al final de la nota al artículo 203, incisos 1º á 10, 13 y 15 á 20, que se halla en la página 82).

4º (M) Con prisión de uno á dos años, si pasa de mil y no excede de dos mil;

5º (M) Con prisión de dos á tres años, si pasa de dos mil y no excede de seis mil;

6º (M) Con penitenciaría de tres á seis años, si excede de seis mil pesos.

203. Sufrirán respectivamente la misma pena del artículo anterior:

1º (M) Los que defrauden á otros en la substancia, calidad ó cantidad de las cosas que les entreguen en virtud de un título obligatorio;

2º (M) Los plateros, joyeros ó prenderos que cometan defraudación alterando la calidad, ley ó peso de los metales en las obras que vendiesen ó se les hubiesen confiado, ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas con falsos ó de inferior calidad, ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas;

3º (M) Los comerciantes ó traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley;

4º (M) Los que hagan uso de pesas y medidas falsas;

5º (M) Los que defrauden con pretexto de supuesta remuneración á los jueces ú otros empleados públicos;

Art. 203, incisos 1 á 10, 13 y 15 á 20. — Modificados y agregados, en virtud del artículo 23 de la ley 4189, en los siguientes términos:

«1º El que defraude á otros en la substancia, calidad ó cantidad de las cosas que les entregue en virtud de un título obligatorio;

«2º El platero, joyero ó prendero que cometa defraudación, alterando la calidad, ley ó peso de los metales en las obras que vendiese ó se le hubiese confiado, ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas con falsos ó de inferior calidad, ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas;

«3º El comerciante ó traficante que defraude al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley;

«4º El que haga uso de pesas ó medidas falsas;

«5º El que defraude con pretexto de supuesta remuneración á los jueces ú otros empleados públicos;

6° (M) Los que en perjuicio de otros nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraigan dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que se le hubiese dado en depósito, comisión, administración ú otro título que produzca obligación de entregar ó devolver;

7° (M) Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algún documento;

8° (M) Los que cometan alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo algún documento, en perjuicio del mismo que la dió ó de tercero;

9° (M) Los que se nieguen á restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida;

10° (M) Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado;

11° El dueño de una cosa mueble que la substraiga de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de tercero;

12° El que otorgase en perjuicio de otros un contrato simulado ó falsos recibos;

13° (M) Los comisionistas que cometiesen defraudación, alterando en

« 6° El que en perjuicio de otros niegue haber recibido, ó se apropie, ó distraiga dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que se le hubiese dado en depósito, comisión, administración ú otro título que produzca obligación de entregar ó devolver;

« 7° El que defraude haciendo suscribir con engaño algún documento;

« 8° El que cometa alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo algún documento, en perjuicio del mismo que la dió ó de tercero;

« 9° El que se niegue á restituir la cosa ajena que hubiese encontrado perdida;

« 10° El que cometa el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en él se hubiese depositado;

11°

12°

« 13° El comisionista, capitán de buque ó agente de co-

sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exagerando los que hubiesen hecho.

14° Los que cometiesen defraudación sustituyendo, ocultando ó mutilando algún proceso, expediente, documento ú otro papel importante.

(Véase al pie los incisos aquí agregados por la ley 4189)

mercio que cometiese defraudación, alterando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exagerando los que hubiese hecho. »

14°

Debiendo agregarse, en virtud de lo dispuesto por el mismo artículo 23 de la referida ley 4189 los dos nuevos incisos siguientes :

« 15° El que para procurar á sí mismo ó á otro un beneficio ilegal, en perjuicio de un asegurador ó de un dador de préstamo á la gruesa, incendiase ó destrozare una cosa asegurada ó una nave asegurada, ó cuya carga y flete estén asegurados ó sobre la cual se haya efectuado un préstamo á la gruesa ;

« 16° El director, administrador ó síndico de una sociedad anónima, ó cooperativa, ó de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado ó balance falso ó incompleto. »

Pasando á ocupar aquí lugar de incisos 17, 18, 19 y 20 del presente artículo 203 los artículos 204, 205, 206 y 207 del Código en los siguientes términos y forma :

« 17° El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos ó estuviesen embargados ó gravados, y los que vendan, graven ó arrienden como propios bienes que sean ajenos ;

« 18° El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documento de pago ú otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare esta negociación ;

« 19° Los que soliciten dádivas ó promesas y los que las

204. (M) El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos ó estuviesen embargados ó gravados, y los que vendan, graven ó arrienden como propios bienes que sean ajenos, serán castigados con la pena del artículo 201.

205. (M) El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documento de pago ú otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare esta negociación, será castigado con prisión de uno á dos años y multa de uno al diez por ciento de los bienes vendidos ó de la cantidad del pagaré ú obligación otorgada.

206. (M) Los que soliciten dádivas ó promesas y los que las ofrezcan, para no tomar parte en una subasta pública, ó fingidamente se presenten como postores, sufrirán arresto de uno á seis meses.

207. (M) El que estafe vendiendo la prenda sobre la que prestó dinero ó apropiándose la ó disponiendo de ella sin las formalidades de la ley, sufrirá arresto de uno hasta seis meses.

ofrezcan, para no tomar parte en una subasta pública, ó fingidamente se presenten como postores ;

« 20° El que estafe vendiendo la prenda sobre la que prestó dinero ó apropiándose la ó disponiendo de ella sin las formalidades de la ley. »

Debiendo agregarse luego á continuación, como artículo nuevo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 4189, el siguiente:

« Art. 24. — Cuando el valor del daño ó de la cosa objeto del delito, en los casos de los incisos 1° y 2° de la extorsión, ó en los casos del inciso *a* del hurto y *a* del robo, y en las defraudaciones, fuere inferior á la suma de cien pesos, la pena será de tres meses á un año de arresto.

« Este artículo no será aplicable sí, en caso de reiteración, el monto de las diferentes delincuencias excediera de la suma expresada.»

Art. 204, 205, 206 y 207. — En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 4189 estos cuatro artículos pasan á ocupar el sitio de incisos 17, 18, 19 y 20 del artículo 203, con la misma redacción que tienen en el Código, excepto en la parte que fijan la pena que queda derogada. (Véase la nota precedente, del artículo 203).

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO QUINTO

De los incendios y otros estragos

208. (D) El incendio será castigado con presidio por tiempo indeterminado:

1º Cuando el incendio fuese la causa inmediata de la muerte de alguna persona ;

2º Cuando se ejecutase en el archivo general del Estado ó de los Tribunales.

209. (D) Será castigado con diez á quince años de presidio, cuando se ejecute en casa habitada.

210. (D) Será castigado con presidio de seis á diez años, cuando el incendio se ejecute en almacén, establecimiento industrial, casa destinada á morada, cualquier edificio en poblado, aunque no esté destinado á habitación, almacén de granos, bosques, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.

Si el perjuicio no excede de quinientos pesos, la pena será de tres á seis años.

211. (D) El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos anteriores, será castigado :

1º Con penitenciaría de tres á seis años, si el incendio se propaga

Art. 208 á 212. — Derogados en virtud del artículo 25 de la ley 4189 y reemplazados por los siguientes :

« a) El que causare incendio, explosión ó inundación, será castigado :

« 1º Con penitenciaría de tres á diez años, si hubiere peligro común para las propiedades ;

« 2º Con penitenciaría de tres á quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar ó parque de artillería ;

« 3º Con penitenciaría de tres á quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona ;

« 4º Con presidio de diez á veinte años, si el hecho fuese causa inmediata de la muerte de alguna persona.

« b) Incurrirá en las penas del artículo precedente, el que

á otros objetos y si el valor de lo incendiado excede de quinientos pesos ;

2º Con prisión de uno á tres años, si el valor de lo incendiado pasa de cien pesos y no excede de quinientos ;

3º Con arresto, si el valor de lo incendiado no pasa de cien pesos.

212. (D) Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos precedentes, el que causa estragos por medio de explosión de minas, bombas ó máquinas de vapor, inundación, ú otro medio de destrucción análogo ó tan poderoso como los expresados.

213. El que fuese sorprendido con bomba explosiva, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá de uno á tres años de prisión, si no diese explicación satisfactoria del fin á que se proponía aplicar ese elemento de destrucción.

214. El culpable de incendio ó estrago, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

215. El que voluntariamente rompa caminos de hierro ó coloque en ellos cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras ó wagones, ó las haga salir de los rieles, ó emplee otro medio con este fin, sufrirá prisión de uno á tres años.

Si como consecuencia del descarrilamiento, se ocasionasen

causare estrago por medio de inmersión ó varamiento de nave, derrumbe de un edificio, ó cualquier otro medio poderoso de destrucción.

« c) Será castigado con penitenciaría de tres á seis años, el que destruyendo ó inutilizando diques ú otras obras destinadas á la defensa común contra las inundaciones ú otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan. La misma pena se aplicará al que para impedir la extinción de un incendio ó las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio ú otro desastre, substrajere, ocultare ó hiciere inservibles materiales, aparatos ú otros medios destinados á la extinción ó á la defensa referidas. »

pérdidas en la destrucción de los vehículos ó en las mercaderías, que excedan de cinco mil pesos, la pena será de tres á nueve años de penitenciaría.

216. Si el hecho hubiere ocasionado contusiones, heridas ó fracturas en alguna persona, la pena será de tres á nueve años de penitenciaría.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de una ó más personas, la pena será penitenciaría desde diez años hasta por tiempo indeterminado.

217. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinado al servicio de un ferrocarril, arrancase ó destruyese los postes ó ejecutase algún otro acto tendente á interrumpir la comunicación telegráfica, será castigado con arresto de uno á nueve meses. Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de uno á tres años de prisión. Si de estos accidentes resultase herida ó muerte de alguna persona, la pena será de tres á seis años de penitenciaría.

218. En los demás casos de destrucción de las líneas telegráficas, la pena será de uno á tres meses de arresto.

CAPÍTULO SEXTO

De los daños

219. Los que causan en propiedad ajena algún daño no comprendido en las disposiciones del capítulo anterior, quedan sujetos á las del presente.

220. Serán castigados con uno á tres años de prisión, los que causen daño cuyo importe exceda de quinientos pesos :

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiese el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquier manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes ;

2° Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en aves ú otros animales domésticos ;

3° Empleando substancias venenosas ó corrosivas ;

4° En cuadrilla y en despoblado ;

5° En archivos, registros, bibliotecas ó museos públicos ;

6° En puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso público ;

7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros, ú otros objetos de arte colocados en edificios ó lugares públicos ;

8° Arruinando al perjudicado, aunque el daño no importe la suma expresada en el artículo presente.

221 El que con algunas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe exceda de cincuenta pesos y no pase de quinientos, sufrirá arresto de seis á doce meses. Cuando dicho importe no exceda de cincuenta pesos, la pena será arresto de uno á tres meses.

222. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con arresto.

CAPITULO SÉPTIMO

Disposiciones generales

223. Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren :

1° Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea ;

2° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro ;

3° Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

224. La excepción del artículo anterior no es aplicable á los extraños que participen del delito.

225. Las penas señaladas en este título se aplicarán sin perjuicio de la restitución de la cosa sustraída ó defraudada.

SECCIÓN SEGUNDA

DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS PECULIARES Á EMPLEADOS PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad interior y orden publico

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelión y sedición

226. Son reos de rebelión y sufrirán destierro por tres á seis años, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno de alguna provincia, para cualquiera de los objetos siguientes :

- 1º Alterar ó destruir la Constitución ;
- 2º Deponer al gobernador ó á otro de los poderes públicos é impedir la transmisión del mando en los términos y forma establecidos en la Constitución ;
- 3º Arrancar á los poderes constituidos alguna medida ó concesión ;
- 4º Impedir la reunión de las cámaras legislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente ;
- 5º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos ;
- 6º Substraer á la obediencia del gobierno algún departamento ó partido de una provincia.

227. Son reos de sedición y sufrirán pena de destierro por uno á tres años, los que sin desconocer al gobierno consti-

tuido, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes :

1º Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de alguna provincia ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesión del destino los legitimamente nombrados ó elegidos ;

2º Impedir la promulgación ó ejecución de las leyes, ó la celebración de las elecciones provinciales ;

3º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales ;

4º Allanar los lugares de prisión ó atacar á los que conducen los presos de un lugar á otro, sea para salvar á éstos ó para maltratarlos.

228. Los que sin rebelarse contra el gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reunieren tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos ó amenazas la deposición de algún funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes ú otra cosa semejante, y los que se unieren en número que no baje de cuatro para causar alboroto en el pueblo con algún fin ilícito, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunión, ó la celebración de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta, sufrirán la pena de arresto.

229. Sufrirán el máximo de la pena los autores principales, los empleados públicos que hubiesen tomado parte y los instigadores del hecho.

230. En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sea que la dispersión se verifique espontáneamente y de común acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimación de la autoridad, sólo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con la mitad de la pena señalada para el delito.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

231. Los que cometen delitos comunes con motivo de la rebelión, motín ó asonada, ó con ocasión de ella, serán castigados con la pena que corresponde á esos delitos.

232. Los empleados que estando encargados de conservar el orden público, no combatiesen la rebelión, sedición, motín ó asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitución.

233. Los meros ejecutores serán condenados al servicio de las armas, por uno ó dos años.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atentado y desacato contra la autoridad

234. Cometan atentado contra la autoridad los que, sin alzamiento público, emplean sobre ella intimidación ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberlas practicado.

235. Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á prisión por uno á dos años.

Si se cometiere sin armas, la pena será de uno á seis meses de arresto.

236. Se considera como atentado contra la autoridad la extracción de los presos de las casas de seguridad por astucia, ó mediante cohecho ó seducción del que los custodia.

237. Cometan desacato contra la autoridad :

1º Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones ;

2º Los que causen grave perturbación del orden en los juzgados ó tribunales y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones ;

3º Los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al salón de sesiones de las cámaras legislativas ;

4º Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su cámara ó despacho ;

5º Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

238. Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso 1º, sufrirán la pena de tres á seis meses de arresto, si el delito se cometiese en la casa de sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público. Con arresto de uno á tres meses cuando el delito no se comete en los lugares designados en el párrafo anterior.

239. Los reos de los delitos expresados en los demás incisos sufrirán arresto de uno á tres meses.

TÍTULO SEGUNDO

De los delitos peculiares á los empleados públicos

CAPÍTULO PRIMERO

Usurpación de autoridad

240. Usurpa autoridad :

1º El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento expedido por autoridad competente ;

2º El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público, continuara ejerciendo las funciones anexas á él ;

3º El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley.

241. Los comprendidos en los incisos del artículo anterior, serán castigados con arresto de un mes á un año é inhabilitación por uno á tres años, según la gravedad del delito.

242. Si el delito se comete falsificando títulos ó documentos públicos, la pena será la señalada para el delito más grave, considerándose el otro como circunstancia agravante.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO

Abuso de autoridad

243. Abusa de autoridad :

1º El empleado público que retiene á un detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar ó ejecutar ;

2º El empleado público que prolonga indebidamente la detención de un individuo, sin ponerlo á disposición del juez competente ;

3º El empleado público que allane el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley ó fuera de los casos que ella determina ;

4º El empleado público que viola la comunicación ó incomunicación de un preso, ordenada por el juez, ú oculta al detenido que debe presentar á la autoridad ;

5º El empleado público que impone á los presos que guarda, severidades, vejaciones ó apremios ilegales, ó los coloca en lugares del establecimiento, que no sean los señalados al efecto ;

6º Los jefes de presidios, penitenciarías y demás establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algún reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena ;

7º El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles de detención y seguridad que recibe un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito ;

8º El empleado que desempeñando un acto del servicio, comete cualquiera vejación contra las personas ó les aplica apremios ilegales ó innecesarios ;

9º El juez ó empleado que seduce á la mujer, hija ó pupila del que litiga ó tiene pendiente alguna gestión ante él ;

10º El empleado en establecimiento de condenados ó detenidos que seduce á la mujer detenida ó sentenciada, ó á alguna hija de ésta.

244. La pena señalada para los delitos expresados en el

artículo anterior, será la de arresto y suspensión del empleo, siempre que el hecho no importe delito á que la ley señale mayor pena.

CAPÍTULO TERCERO

Prevaricato

245. (D) Comete prevaricato:

1º El juez que expide sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, si fuese contraria á la ley expresa invocada en los autos, salvo prueba de que ha procedido por error;

2º El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado;

3º El juez que á sabiendas cita hechos ó resoluciones falsas.

246. (D) Los jueces que incurran en cualquier delito de los expresados en el artículo anterior, serán castigados con destitución é inhabilitación perpetua para ser juez.

Art. 245. — Derogado en virtud del artículo 26 de la ley 4189, y reemplazado por los siguientes:

« 1º El juez que diere resoluciones contrarias á la ley expresa, invocada por las partes ó por él mismo, ó citare para fundarlas, hechos ó resoluciones falsas, sufrirá multa de mil á cuatro mil pesos é inhabilitación absoluta perpetua.

« 2º Sufrirá la misma pena el juez que dicte sentencia manifiestamente injusta.

« 3º Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria en causa criminal, sufrirá penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua. Queda derogado el artículo 246.

« 4º El juez que decretare prisión preventiva por delito á que no corresponda pena corporal, ó que prolongare la prisión preventiva que, computada en forma, hubiera agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado, sufrirá inhabilitación de tres á seis años y multa de mil á cinco mil pesos.»

Art. 246. — Derogado en virtud de la disposición final del inciso 3º del artículo 26 de la ley 4189.

Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria, sufrirá además la misma pena que impuso.

247. Cometén prevaricato los abogados y procuradores en los casos siguientes :

1º Cuando revelan los secretos que el defendido ó poderdante les hubiese confiado para la defensa;

2º Cuando defiendan ó representen á ambas partes en el mismo juicio;

3º Cuando después de representar ó patrocinar á una parte, representan ó patrocinan á la contraria en la misma causa.

248. Los reos expresados en el artículo anterior, sufrirán multa de cien á quinientos pesos, y suspensión del ejercicio de la profesión por cuatro á seis años.

249. Los jueces árbitros ó arbitradores, los asesores y los peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO CUARTO

Cohecho

250. Todo empleado en el orden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administración pública, que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa, directa ó indirecta, para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, é inhabilitación por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa.

Si éstas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificación ó recompensa.

251. El juez que diese por precio una sentencia justa, incurrirá en las penas establecidas en el primer párrafo del artículo anterior.

Si la sentencia fuese injusta, en causa civil, ó si lo fuese

en causa criminal, siendo absolutoria, la pena será además de penitenciaria por tres á seis años.

Si por la sentencia injusta se impusiere pena, se aplicará al juez la misma, á excepción de la de muerte que se conmutará en presidio por tiempo indeterminado.

El juez incurrirá además en inhabilitación perpetua.

252. Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilitación y multa designadas en el primer párrafo del artículo 250.

253. El que diese ó prometiese las dádivas, será castigado con la multa de que habla el artículo 250 y prisión de uno á tres años, á menos que siendo el soborno, en causa criminal, en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos ó afines en los mismos grados, en cuyo caso sólo se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

254. En todo caso, las dádivas caerán en comiso.

CAPÍTULO QUINTO

Infidelidad en la custodia de presos

255. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de algún preso ó detenido, cuya custodia ó conducción le hubiese sido confiada, será castigado :

1º Con penitenciaria por tres á seis años, si el reo prófugo estuviese condenado por sentencia ejecutoriada á la pena de muerte ó á presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado ;

2º Con prisión de uno á tres años, si el prófugo fuese reo de delito que merezca alguna de las penas expresadas en el inciso anterior y no hubiese sentencia ejecutoriada ;

3º Con pena de prisión de uno á tres años, si el prófugo estuviese condenado por sentencia ejecutoriada á presidio ó penitenciaria por tiempo determinado ;

4º Con prisión por uno á dos años, si el prófugo fuese reo de delito que merezca alguna de las penas señaladas en el inciso anterior y no estuviese condenado por sentencia ejecutoriada ;

5º Con pena de arresto de un mes hasta nueve, si el prófugo fuese reo de delito menor de los expresados, esté ó no condenado.

256. Si fuesen varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se haya favorecido, se impondrá el máximo de las penas establecidas en el artículo anterior

257. Los particulares que estando encargados de la custodia ó conducción de algún preso ó detenido, les den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados con el minimum de dichas penas.

CAPÍTULO SEXTO

Infidelidad en la custodia de documentos

258. El empleado público que substraiga, oculte, destruya ó inutilice documentos confiados á su custodia, será castigado con prisión por uno á tres años é inhabilitación por doble tiempo, y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si del hecho no resulta grave daño á tercero ó á cosa pública, la pena será arresto de tres á doce meses y multa de veinte á doscientos pesos.

259. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violación, será castigado con arresto de tres á doce meses y multa de cincuenta á quinientos pesos.

260. El escribano que substraer algún documento originario de sus archivos ó protocolos ó consiente en esta sustracción, será castigado con penitenciaría de tres á seis años é inhabilitación perpetua.

261. Las penas designadas en los artículos anteriores, son aplicables á los empleados subalternos de las respectivas ofi-

cinas y á los particulares encargados accidentalmente de la custodia de archivos, registro civil, documentos, etc.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Revelación de secretos

262. El empleado que en asuntos de servicio público revele secreto, de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado :

1º Si de la revelación resultare grave daño á la causa pública, con prisión de uno á tres años, destitución é inhabilitación por doble tiempo ;

2º Con la misma pena, si la revelación se hiciese por dinero, no concurriendo la circunstancia á que se refiere el inciso anterior ;

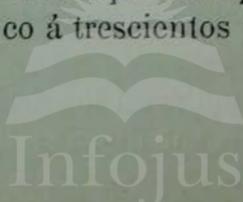
3º No concurriendo ninguna de las dos circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores, la pena será destitución del empleo.

263. El empleado público que, abusando de su cargo, intercepte, substraiga, inspeccione, oculte ó publique cartas ó documentos particulares, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior en los respectivos casos.

Si el abuso recae en documentos públicos, mediando dinero ó grave daño, se aplicará el máximum de las penas.

264. El empleado público que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por razón de su oficio, será destituido y sufrirá arresto por uno á tres meses.

265. Los que ejerciendo profesión que requiera título, revelasen secretos que por razón de ella se les hubiese confiado, sufrirán la pena de suspensión por seis meses á un año, y multa de veinticinco á trescientos pesos.



CAPÍTULO OCTAVO

Malversación de caudales públicos

266. (D) El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, les diese una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspensión de seis meses á un año, y además sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño ó entorpecimiento al servicio público.

267. (D) El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspensión de uno á dos años y multa de veinte á cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra después de haber causado daño al servicio público.

Si el empleado verifica espontáneamente el reintegro antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspensión será de tres á seis meses y la multa de diez á veinticinco por ciento.

268. (D) El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administración ó custodia, será castigado con las penas señaladas para los ladrones é inhabilitación perpetua para cargos públicos.

Art. 266 á 268. — Derogados en virtud del artículo 27 de la ley 4189 y reemplazados por los siguientes :

« 1. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado, con inhabilitación para empleos públicos durante tres años. Si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, se impondrá, además, al culpable, la pena de multa del 20 al 50 por ciento de la cantidad distraída.

« 2. El funcionario público que diere aplicación privada, por cualquier acto de disposición ó apropiación, en beneficio propio ó de tercero, á caudales ó efectos cuya administración, percepción ó custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será castigado con penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua.»

269. Quedan sujetos á las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

270. El empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorase injustificadamente un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspensión de tres á seis meses y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

271. Es aplicable la pena anterior al empleado público que requerido por autoridad competente, rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administración, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.

CAPÍTULO NOVENO

Fraudes y exacciones

272. El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razón de su cargo ó por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados, en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prisión de uno á tres años é inhabilitación absoluta por cinco á diez años.

273. El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operación en que deba intervenir, por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial por uno á cinco años, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio, ó en su defecto, prisión de uno á tres años.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y con-

tadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudicación ó partición interviniesen, y á los guardadores ó albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupillos ó testamentarias.

274. El empleado público que arbitrariamente exija una contribución ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspensión de dos meses á un año, y multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exigida, ó en su defecto, arresto hasta un año. Si la exacción se verificase empleando fuerza, sufrirá destitución, sin perjuicio del máximum de la multa, ó en su defecto, prisión de uno á tres años.

275. Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los ladrones.

276. El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente, en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial ú otra autorización legítima, sufrirá además destitución.

TÍTULO TERCERO

De las falsedades

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificación de sellos, firmas y marcas

277. El que falsifique sellos oficiales ó firmas de funcionarios públicos, será castigado con prisión de uno á tres años.

Se considera como falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero en documentos en que sea necesario.



El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, sufrirá arresto de un mes á un año.

279. Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiére abusando del cargo que ejerza, sufrirá el máximum de la pena é inhabilitación perpetua.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la falsificación de documentos en general

280. (D) Se comete falsedad en un documento :

1º Suplantando documento que no ha existido, en libro ó en registro en que se inscriben los de su clase ;

Art. 280, 281 y 282. — Derogados en virtud del artículo 28 de la ley 4189, y reemplazados por los siguientes :

« 1º El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años, si se tratare de un instrumento publico, y con prisión de uno á tres años, si se tratare de un documento privado.

« 2º El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

« 3º El que suprimiere ó destruyere en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas por los dos incisos anteriores en los casos respectivos.

« 4º El médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente á la existencia ó inexistencia, presente ó pasada, de alguna enfermedad ó lesión, sufrirá arresto de un mes á un año. La pena será de uno á tres años de prisión, si el falso

2º Dando testimonio ó copia certificada de documento que no existe ;

3º Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes : 1ª agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas substancialmente ó borrándolas ; 2ª variando las firmas ó fechas ; 3ª suponiendo circunstancias ó fechas falsas ; 4ª ejecutando en los testimonios ó copias certificadas que se expidan por razón de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso.

281. (D) El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público, será castigado con tres á seis años de penitenciaría é inhabilitación perpetua para empleos de la misma clase, y multa de doscientos á mil pesos.

Si el delito fuese cometido por un particular, la pena será de prisión por uno á tres años é inhabilitación por doble tiempo y multa de cien á mil pesos.

Si se cometiera la falsificación en documento privado, la pena será de arresto por un mes á un año, y multa de cincuenta á quinientos pesos.

282. (D) El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso ó de uno verdadero expedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con seis meses á un año de arresto y multa de veinte á cien pesos.

Si el documento falso fuese presentado en juicio como prueba, la pena será prisión de uno á tres años y multa de cien á mil pesos.

certificado debiera tener por consecuencia que una persona fuera detenida en un manicomio, lazareto ú otro hospital.

« El que hicieré uso de un documento ó certificado falso ó adulterado, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

« 5º Para los efectos de este capítulo quedan equiparados á los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos ó cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso ó al portador.

« Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo fuere ejecutado por un empleado público, con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta perpetua. »

*Falsificación de documentos de crédito***283.** Falsifica documentos de crédito :

1º El que fabrica y el que á sabiendas introduce al país falsos títulos de deuda pública de una provincia ó municipalidad ó el que se encarga de expenderlos, y letras ó libranzas de los gobiernos, oficinas de hacienda provincial ó municipal (1) ;

2º El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que expresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas, que consten en ellos (2) ;

3º El que para recabar alguna cantidad del fisco, fragua expedientes supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima, ó apoya su crédito con pruebas falsas.

284. Los reos del delito designado en el primer inciso del artículo anterior, sufrirán la pena de penitenciaria de tres á ocho años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Los reos de los delitos comprendidos en los otros incisos, sufrirán prisión de uno á tres años y multa de trescientos á tres mil pesos.

(1) Por lo que se refiere á la penalidad de los delitos especificados en este inciso, véase lo que dispone el artículo 17 de la ley 3972, de 17 de noviembre de 1900, que se transcribe íntegramente en la nota correspondiente al capítulo siguiente de este Código.

(2) Por lo que se refiere á la penalidad de los delitos especificados en este inciso, véase lo que dispone el artículo 17 de la ley 3972, de 17 de noviembre de 1900, que se transcribe íntegramente en la nota correspondiente al capítulo siguiente de este Código.



CAPÍTULO CUARTO

De la falsificación de billetes de banco (1)

285. El que fabrica y el que introduce al país ó se encarga de poner en circulación billetes de bancos autorizados, serán castigados con penitenciaría por tres á ocho años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Si el billete de banco se hubiese recibido en pago de buena fe, y se expendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

CAPÍTULO QUINTO

Del falso testimonio

286. El testigo falso será castigado :

1º Si en virtud de su falso testimonio se impusiese la pena de muerte, sufrirá penitenciaría por seis á diez años ;

2º (M) Si se impusiese presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, sufrirá presidio ó penitenciaría por tres á seis años ;

3º (M) Si se impusiese presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, sufrirá prisión por uno á tres años ;

Art. 286, incisos 2º y 3º. — Modificados en virtud del artículo 29 de la ley 4189, en los siguientes términos :

« 2º Si se impusiese presidio ó penitenciaría por más de diez años, sufrirá presidio ó penitenciaría de tres á seis años. »

« 3º Si se impusiese presidio ó penitenciaría por menos de diez años, sufrirá prisión de uno á tres años ;

(1) Complemento de este capítulo es la ley 3972, de 17 de noviembre de 1900, cuyo artículo 17 impone, á los delitos que enumera el presente capítulo del Código, las penas determinadas por el artículo 7 de la misma ley ; además, éste artículo 17, como el mismo lo prescribe, debe incorporarse á este Código ; razón más para transcribir íntegramente á continuación la referida ley 3972 :

Art. 1º. — Serán reprimidos con presidio de diez á veinticinco años y multa de mil á diez mil pesos los que fabriquen, expendan, introduzcan ó circulen

4° Si se impusiese prisión, destierro ó inhabilitación, sufrirá arresto por tres meses á un año ;

5° Si se impusiese arresto ó multa, sufrirá la tercera parte de la pena.

moneda argentina falsa. Cuando la introducción, expendio ó circulación se hiciere por los fabricantes mismos, la represión será el máximo establecido.

Art. 2°. — El que cercenare ó de cualquier otro modo alterare moneda legítima y el que la introdujere, expendiere ó pusiere en circulación, cercenada ó alterada, será reprimido con presidio de tres á seis años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Art. 3°. — Los que con el fin de engañar sobre la naturaleza del metal ó sobre su valor colorean cualquiera de las monedas á que se refieren los artículos anteriores, y los que las introduzcan, expendan ó circulen así coloreadas, serán reprimidos con prisión de uno á tres años y multa del décuplo del valor de las piezas.

Art. 4°. — Si la moneda falsificada, cercenada ó alterada hubiese sido recibida de buena fe y se expendiere, introdujere ó circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento ó alteración, la pena será de tres á seis años de penitenciaría y multa del décuplo del valor de la pieza.

Si el hecho recayere sobre moneda simplemente coloreada, la pena será de arresto y multa del mismo décuplo.

Art. 5°. — Serán reprimidos respectivamente con las penas que quedan establecidas en los artículos anteriores, los que fabriquen, expendan, introduzcan ó circulen moneda falsa extranjera de curso legal en la república (*) como los que cercenen, alteren ó colorean dicha moneda, ó la introduzcan, expendan ó pongan en circulación cercenada, alterada ó coloreada.

Si la moneda extranjera sólo tuviere valor comercial, la pena será de cinco á diez años de presidio en el caso del artículo primero, de uno á tres años de prisión en los artículos segundo y cuarto y de arresto en el del artículo tercero.

Art. 6°. — Quedan exentos de pena los que dieren noticia del delito á las autoridades judiciales ó policiales, siempre que no entrare á la circulación la moneda falsa, cercenada, alterada ó coloreada.

Art. 7°. — Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados á la moneda los títulos de la deuda nacional y sus cupones, los bonos ó libranzas del Tesoro Nacional, los sellos, timbres estampillas, ó valores que se emitan destinados al pago de impuestos nacionales, los títulos, cédulas, acciones al portador ó valores de un banco establecido con autorización especial de una ley de la República y los títulos de deuda pública extranjera.

Art. 8°. — El que fabricare ó introdujere al país ó conservare en su poder cuños, marcas ó cualquier otra clase de útiles ó instrumentos exclusivamen-

(*) Las monedas de curso legal son, en oro: libra esterlina, 20 francos, doblón español, cóndor chileno, águila de los Estados Unidos, onza hispanoamericana, moneda brasilera de 20.000 reis, peruana de cinco soles y española de 25 pesetas; y de plata: el peso chileno, peruano y boliviano.

287. Si el reo no llega á sufrir su condena, ó si es absuelto ó no termina el juicio por un motivo legal, el testigo falso será castigado :

1° Con penitenciaría por tres á seis años, si declarase contra el reo en delito que merezca pena de muerte ;

te destinados á la fabricación ó alteración de moneda ó de los valores á que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 9°. — Lós que impriman ó introduzcan al país ó de cualquier otra manera fabriquen, expendan ó circulen piezas de aspecto semejante á la moneda nacional ó á los valores mencionados en el artículo 7°, conteniendo avisos para el público ó con cualquier otro pretexto, y los que fabriquen planchas, cuños, piedras, grabados ú otras formas conocidamente destinadas á la impresión de esas piezas, serán reprimidos con arresto hasta tres meses y multa de quinientos á mil pesos moneda nacional.

Art. 10. — Incurrirá en la pena de tres á diez años de penitenciaría, con inhabilitación perpetua, el funcionario público que fabricare, consintiere se fabricara, emitiere ó autorizare emitir moneda con título ó peso inferiores al de la ley, ó en cantidad mayor á la autorizada por ésta.

La misma pena es aplicable al funcionario, director ó administrador de un banco autorizado por ley especial de la nación que hiciere ó autorizare la emisión de billetes ó cualquier título, cédulas ó acciones al portador más allá de los límites determinados en las leyes respectivas.

Art. 11. — La complicidad y la tentativa, en todos los casos de esta ley, tendrá la pena señalada respectivamente para el autor principal, no pudiendo ser aplicado el máximum. Será también considerado reo de tentativa de expedición aquel en cuyo poder se encuentren monedas ó valores falsos de los que menciona el artículo 7°, de cuyo número y condiciones se infiera razonablemente que están destinados á la expedición.

Art. 12. — Toda reincidencia será castigada con el máximum de la pena señalada al delito. Si este máximum se hubiese impuesto ya una vez, la pena será de presidio por tiempo indeterminado, en los casos del artículo 1° y en los correlativos del artículo 7°. En los demás se aplicará otro tanto de la pena establecida para el delito, doblada desde su mínimum á su máximum, según la naturaleza y circunstancia del caso.

Art. 13. — En caso de urgencia, cualquier juez letrado de la república podrá expedir las órdenes de allanamiento de domicilio ó de arresto é incomunicación de los presuntos culpables, á solicitud previa y escrita de la autoridad policial. Si el juez que hubiera dictado la orden no fuese el competente, él y la policía darán cuenta dentro las veinticuatro horas al que lo sea.

Art. 14. — Las penas que impone esta ley llevarán consigo las accesorias del Código Penal respectivamente y las de presidio y prisión se cumplirán en el territorio nacional que determine el Poder Ejecutivo. Una vez cumplida la condena, el reo quedará sujeto á la vigilancia policial durante un tiempo igual

2° (M) Con prisión de uno á tres años, si declarase contra el reo en causa por delito que merezca presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado ;

3° (M) Con arresto por seis meses á un año, si declarase contra el reo en causa por delito que merezca presidio ó penitenciaría por tiempo determinado ;

4° (M) Con arresto de un mes á tres, si declarase en causa por delito que merezca prisión, destierro ó inhabilitación ;

5° (M) En caso de que el falso testimonio se diese en causa por delito que merezca la pena de arresto ó multa, se impondrá la sexta parte de la pena que se habría impuesto al reo. Si éste hubiese sido absuelto ó el juicio no terminase, el juez graduará la pena dentro del límite establecido, según su prudente arbitrio.

Art. 287, incisos 2°, 3°, 4° y 5°. — Modificados y reemplazados por el siguiente, en virtud del inciso 3° del artículo 29 de la ley 4189 en la siguiente forma :

« 2° Con prisión de uno á tres años si declarare contra el reo, en cualquier otro caso. »

á la tercera parte del período de la pena, á cuyo efecto deberá dar conocimiento previo á la autoridad del domicilio que elija dentro del territorio de la República.

El que de cualquier modo infrinja esta disposición será castigado con arresto, subsistiendo lo dispuesto en el inciso anterior al terminar esta última condena.

Art. 15. — Los informes periciales respecto de la falsificación de la moneda fiduciaria serán solicitados á la Caja de Conversión, respecto de la moneda metálica á la Casa de Moneda y en lo que se refiere á los títulos de la deuda, letras de tesorería ó valores de los bancos, de que habla el artículo 7°, al Crédito Público ó á la dirección de dichos bancos respectivamente.

Esta disposición deberá entenderse sin perjuicio del derecho de los procesados al nombramiento de peritos por su parte, en los casos en que las leyes de procedimientos autoricen para ello.

Art. 16. — El Código Penal regirá en cuanto no se oponga á la presente ley.

Art. 17. — Los delitos enumerados en los artículos 283, incisos 1° y 2°, y 285 del Código Penal serán reprimidos con las penas á que se refiere el artículo 7° de esta ley, debiendo el presente incorporarse oportunamente á dicho Código.

Art. 18. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Infojus

288. Si la falsa declaración se hubiera dado á favor del reo, la pena del testigo falso será la de arresto.

289. El testigo falso en materia civil sufrirá prisión de uno á tres años, según la entidad del juicio.

Si el valor de lo cuestionado no excediera de mil pesos, la pena será de arresto de un mes á un año.

290. La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida ó recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

291. La falsa exposición de los peritos ó intérpretes, se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos.

292. Cuando la falsedad del testimonio ó exposición, no recayera sobre la esencia, sino sobre algún incidente de poca entidad, la pena será de arresto.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones generales

293. El que de cualquier otro modo que no esté especificado en este Código, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad ó empleo que no le correspondan, suponiendo viva una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario, sufrirá arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

294. El que fabricase y el que á sabiendas introdujese al país ó conservase en su poder, cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificación de billetes de banco, papel sellado ó documentos de crédito, serán castigados con arresto de seis meses á un año y multa de cien á mil pesos (1).

(1) Véase el artículo 8º de la ley 3972 (pag. 104), correlacionado con los artículos 7 y 12 de la misma ley.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la salud pública

295. El que á sabiendas elabore ó expendá substancias nocivas á la salud, sufrirá pena de arresto y multa de cien á mil pesos.

La misma pena sufrirá el que sin autorización bastante, elabore productos químicos, que puedan causar estragos, y el que los expendá.

Si procediera con autorización, pero faltando á los reglamentos prescriptos sobre fabricación ó expendio de tales productos, la pena será de multa, desde cincuenta hasta quinientos pesos.

296. El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles, que se destinan al consumo público substancias nocivas á la salud, será castigado con arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos.

La misma pena tendrá el que á sabiendas venda las bebidas ó comestibles así mezclados.

297. El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá pena de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el delito se ejecuta abusando de una profesión para cuyo ejercicio se requiere título, se aplicará también la pena de suspensión hasta por un año.

298. Si á consecuencia de cualquiera de los delitos expresados en los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito más grave.

299. Los que violen la cuarentena, sin perjuicio de ser sometidos á ella sin forma de juicio, sufrirán destierro de uno á dos años.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Debiendo agregarse al final del presente Código, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 4189, las siguientes disposiciones, bajo el rubro de :

TÍTULO QUINTO

30. — 1º El que obligare á un obrero, con violencia ó amenazas, á tomar parte en una huelga, será castigado con arresto de tres meses á un año.

2º El que impidiere ó estorbare la celebración de una función ó ceremonia de algún culto, será castigado con igual pena.

3º El que impidiera ó turbare una reunión lícita, será castigado con igual pena.

4º El que para infundir un temor público ó suscitar tumultos ó desórdenes, hiciere señales ó diere gritos de alarma, ó hiciere estallar materias explosivas (si el hecho no importare un delito mayor) ó amenazare con un desastre de peligro común, será castigado con arresto de seis meses á un año.

5º El que tomare parte en cualquier asociación ó banda destinada á cometer delitos, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

31. Aquellos delitos, definidos en este Código, cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, pero que por excepción corresponda al fuero federal, serán castigados con arreglo á este Código, quedando derogadas las disposiciones de las leyes de justicia federal vigentes contrarias á él.

32. En la primera edición que se haga del Código Penal se conservará su texto y numeración, y las reformas de esta ley se incluirán en nota donde corresponda, debiendo señalarse, visiblemente, los títulos, artículos, etc., que fueren modificados ó suprimidos por la presente ley.

La parte derogada se imprimirá en tipo más pequeño.

33. Quedan derogadas las disposiciones que se opusieron á la presente.

34. Comuníquese, etc.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

APÉNDICE AL CÓDIGO PENAL ⁽¹⁾

Ley 49, de 14 de septiembre de 1863, sobre crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad.

TÍTULO I

De la traición (2)

1. Todo individuo argentino, ó persona que deba obediencia á la Nación Argentina, comete el delito de traición definido por el artículo 103 de la Constitución general, ejecutando cualquiera de los siguientes hechos:

1º Tomando las armas contra la Nación Argentina bajo las banderas enemigas;

2º Facilitando ó procurando facilitar al enemigo la en-

(1) Agrégase como Apéndice del Código Penal únicamente las leyes que por su carácter general pertenecen á la legislación penal de fondo, con exclusión de las *especiales*, tales como las Ordenanzas de aduanas, leyes de correos y telégrafos, de ferrocarriles, de marcas de fábrica y comercio, de elecciones, etc., etc., que por su variedad y penalidad especialísima haría infructuosa su inserción fragmentada aquí.

(2) Véase artículo 103, Constitución Nacional.

trada en el territorio nacional, el progreso de sus armas ó toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacén de municiones de boca ó de guerra;

3° Suministrando voluntariamente á las tropas enemigas, caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones, ú otros medios directos para hostilizar á la Nación;

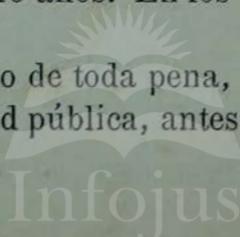
4° Reclutando y levantando gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nación para engrosar la filas enemigas, ó informando á los jefes enemigos con planos y noticias conducentes á facilitar las hostilidades;

5° Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 2° y 3°.

2. Los autores ó cabezas principales de la traición, y los funcionarios públicos de un orden superior, jefes del Ejército ó de la Guardia Nacional que la hubiesen apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte. Los oficiales subalternos y los empleados inferiores, sufrirán la pena de trabajos forzados, desde cinco hasta diez años. Los soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos á cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificación quedarán además inhabilitados perpetuamente, para obtener puestos públicos.

3. La conspiración de dos ó más personas para los delitos expresados en el artículo 1°, si fuere descubierta antes de darse principio á la ejecución, se castigará con trabajos forzados. En los individuos comprendidos en la primera clasificación del artículo 2°, de cuatro á ocho años. En los de la segunda clasificación, de dos á cuatro años. En los de la tercera, de uno á dos años.

4. Quedará eximido de toda pena, el que revelase la conspiración á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO II

*De los delitos que comprometen la paz y la dignidad
de la Nación*

5. Todo el que ejecutare ó mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos de la Corte Pontificia, de aquellos que para su ejecución necesitan del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido, quedará sujeto á la pena de un año á cuatro años de estrañamiento; y todo aquel que lo ejecutare ó mandare ejecutar, á pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto á la de cuatro á ocho años de estrañamiento.

6. Si el que cometiere el delito de que se trata en el artículo precedente fuere empleado de la Nación quedará inhabilitado por tres á seis años para desempeñar cargos públicos.

7. El que por actos hostiles no aprobados por el Gobierno diere motivo á una declaración de guerra contra la Nación, ó expusiese á los ciudadanos á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será condenado á dar una satisfacción pública, á trabajos de uno á tres años, ó á sufrir la pena de la violencia cometida, si fuera mayor. Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra, será castigado con trabajos forzados de cinco á diez años.

8. Se impondrá la pena de prisión, de seis meses á dos años, ó una multa de trescientos á mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente, al que violase los Tratados legitimamente concluidos con naciones extranjeras, las treguas ó armisticios acordados con la potencia enemiga, ó sea entre las fuerzas beligerantes de mar ó de tierra, y los salvo-conductos de los que las manden.

9. El que violase la inmunidad personal ó el domicilio de

los Embajadores ú otros Ministros de las potencias extranjeras, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

10. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerrogativas ó inmunidad real ó personal de los Embajadores ó Ministros representantes de las potencias extranjeras, ó de sus casas, familias ó comitiva, serán condenados á dar satisfacci6n pública ó privada, segun haya sido la violaci6n, y suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

TÍTULO III

De la piratería

11. Se comete piratería :

1° Practicando en la mar ó en los ríos de la República algun acto de depredaci6n contra argentinos ó súbditos de otra naci6n que no se halle en guerra con la Argentina ;

2° Cuando abusando de la patente de corso legítimamente concedida, se practicase algun acto de depredaci6n ó cualquiera hostilidad contra los buques de la República ó de otra Naci6n contra la que no se hubiese recibido autorizaci6n para hostilizar ;

3° Apoderándose de algun buque ó de lo que pertenece á su equipaje, por medio de fraude ó de violencia cometida contra su comandante ;

4° Entregando un buque á los piratas ó lo que pertenece á su tripulaci6n ;

5° Oponiéndose con amenazas ó con violencias á que el comandante ó la tripulaci6n defienda el buque atacado por piratas ;

6° Navegando armada cualquiera embarcaci6n sin pa-

saporte, sin matrícula del equipaje ú otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje;

7º Traficando el argentino ó el extranjero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, ó manteniendo inteligencia con ellos;

8º Navegando un comandante de buque armado, con dos ó más patentes de diversas potencias.

12. Los que cometan el crimen de piratería de cualesquiera de los modos expresados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo precedente, serán condenados á la pena de trabajos forzados por ocho años. El comandante de un buque que se halle comprendido en el inciso 6º, sufrirá de dos á seis años de trabajos públicos, y su tripulación de uno á cuatro años de la misma pena. Los que incurrieren en los casos de los incisos 7 y 8, serán condenados á los mismos trabajos por tiempo de dos á ocho años.

13. Incurrirán en la pena de muerte ó en la de trabajos forzados por diez años los que cometieren el crimen de piratería :

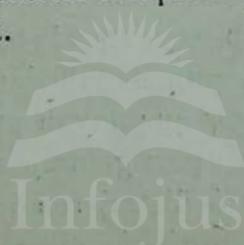
1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciendo fuego sobre ella;

2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, ó de mutilaciones en la persona de los apresados;

3º Siempre que fuese acompañado de violación, estupro ú otros atentados graves contra la honestidad;

4º Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medios de salvarse;

5º En todo caso el patrón ó capitán pirata sufrirá la pena primeramente indicada.



TÍTULO IV

De los delitos contra la seguridad interior de la Nación. — Rebelión

14. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para cualquiera de los objetos siguientes :

1º Para destruir la Constitución jurada por la Nación, y cambiar la forma de Gobierno ;

2º Para deponer al Presidente de la Nación, despojándolo de su autoridad constitucional, ó para arrancarle alguna medida ó concesión, ó para impedir la trasmisión de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitución ;

3º Para impedir las elecciones de diputados y senadores nacionales, ó para estorbar las reuniones legítimas del Congreso ;

4º Para disolver el Congreso ó impedir las deliberaciones y funciones de los poderes colegisladores ó arrancarles alguna resolución violando el recinto de sus sesiones.

15. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, sufrirán la pena de estrañamiento por diez años ; pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, ó que la hubieren obtenido durante la rebelión ; si hubiere habido combate entre los rebeldes, con la fuerza fiel al Gobierno ó entre unos ciudadanos con otros ; ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas ; si sacasen gente por medios violentos, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión, será además cada uno de ellos conde-

nado á pagar una multa que no baje de dos mil ni exceda de seis mil pesos fuertes.

16. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán desterrados por cuatro á seis años, ó pagarán una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

17. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos á cuatro años, ó pagarán una multa de trescientos á seiscientos pesos fuertes.

18. Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelión, ó con ocasión de ella, serán castigados con la pena mayor que corresponda á estos delitos.

TÍTULO V

De la sedición

19. Hay sedición cuando una provincia se alza en armas contra otra por cualquiera causa ó motivo y la invade sin expresa autorización del Gobierno Nacional, ó cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir el de otra provincia, con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado.

20. Son además reos de sedición los que se alzan públicamente :

1º Para impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes del Congreso, ó la libre celebración de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios ó juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad ;

2º Para impedir á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecución y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales en alguna provincia.

21. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuviesen la sedición, y los caudillos

principales de ésta, serán castigados con la pena de extrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercieren autoridad ó se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiere habido combate entre los ciudadanos, ó acompañare al crimen cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el artículo 15, pagará además cada uno de ellos una multa de mil á tres mil pesos fuertes, que en los casos del artículo 19, se destinará á favor de la provincia invadida.

22. Los que ejercieren un mando subalterno en la sedición, serán desterrados por dos á cuatro años ó condenados á pagar una multa de quinientos á mil pesos fuertes, aplicables á la Nación ó á la Provincia invadida, según los casos.

23. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años ó pagarán una multa de trescientos pesos aplicable á la Nación ó á la Provincia invadida.

24. Los delitos particulares cometidos en la sedición ó con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

25. No se reputará sedición, la reunión de una población ó de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nación.

Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores

26. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad nacional más inmediata intimará hasta dos veces á los sublevados, que desde luego se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retiran inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos. Las intimaciones se harán á toque de tam-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

bor ú otro instrumento apropiado. No serán necesarias respectivamente la primera y segunda intimación, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.

27. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelión, sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos á cuatro años ; y los que las sedujeren para la sedición, destierro de dos á cuatro años.

28. Si llegaren á tener efecto la rebelión ó la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos que les conciernen.

29. Las autoridades de nombramiento directo nacional, que no hubiesen resistido la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos.

TÍTULO VI

De los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos

30. Cometén desacato contra las autoridades :

1º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan, ó amenazan en los mismos actos á algún diputado ó senador ;

2º Los que calumnian, insultan ó amenazan á algún diputado ó senador por las opiniones manifestadas en las cámaras ;

3º O á los ministros del Gobierno nacional, ó á otras autoridades en el ejercicio de su cargo ;

4º O á un superior con ocasión de sus funciones, y en el acto de ejercerlas.

En todos estos casos la provocación al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará injuria grave para todos los efectos de este artículo.

31. Si el desacato consiste en la perturbación del orden de las sesiones, la pena será la de prisión de uno á cuatro meses, ó multa de 20 á 100 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

32. Si consistiere en calumnia, ó el insulto de que habla el artículo 30, fuese grave, la pena será la de prisión desde dos hasta doce meses, ó una multa de 40 á 400 pesos fuertes, en favor del ofendido, ó una y otra juntamente.

33. Los que causaren tumultos, ó perturbaren gravemente el orden en las audiencias de la Suprema Corte, en los tribunales de los jueces de sección ó en algún comicio electoral para empleados de la nación (1), sufrirán de uno á cuatro meses de prisión ó una multa de 20 á 80 pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

34. Los que falsificaren en alguna elección nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prisión por seis meses á tres años, ó con una multa de 150 á 900 pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente (2).

35. El que se presentare armado en los comicios públicos, ó penetrare armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de 20 á 100 pesos fuertes, sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.

36. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitución, ó por otro motivo reprobado, impidiere á un senador ó diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prisión

(1) Téngase presente el inciso 2º del artículo 106 de la ley 4161 sobre elecciones nacionales.

(2) En lo pertinente téngase presente el artículo 107 de la ley 4161 sobre elecciones nacionales.

por seis á dieciocho meses ó pagará una multa de 200 á 600 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

37. El juez ó autoridad que en el arresto ó formación de causa contra un senador ó diputado al Congreso nacional, no guardare la forma prescripta por la Constitución, pagará una multa de 500 á 1000 pesos fuertes, aplicables á los hospitales de la localidad que aquellos representan.

TÍTULO VII

De la resistencia á la autoridad y soltura de los presos

38. El que resistiere á un agente de la autoridad nacional que le intimare prisión, ó á un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que según las leyes corresponda al hecho que motiva su arresto, y si lo maltratare, hiriere ó matare se le impondrá además la pena mayor de este nuevo delito.

39. Los que substrajeren de las manos ó poder de un oficial de justicia, ó de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de 500 á 1500 pesos, ó con una y otra juntamente.

40. Los que libertaren del poder de un ciudadano no revestido de autoridad pública á un reo aprehendido en flagrante delito, sufrirán la pena de trabajos forzados desde seis á dieciocho meses, ó una multa de 300 á 900 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

41. Los que se introdujesen por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide ó encargado de ella á que deje fugar los presos, serán castigados con trabajos forzados, por tres á seis años; si tiene efecto la fuga, serán castigados con la pena de trabajos forzados por seis á diez años.

42. Los que facilitaren la fuga de los presos por medio de astucia ó soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados, por seis meses hasta un año, ó una multa de 300 á 500 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

43. El alcaide ó encargado por la autoridad nacional de la custodia de los presos, que los dejase fugar, si lo hiciera por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos á seis años; si fuere por negligencia, con uno á dos años de la misma pena, ó con una multa de 500 á mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

44. En todos los casos de los artículos 41 y 42, y en el primero del precedente, los culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que estuvieren ó debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detención ó prisión.

45. El que no siendo autoridad competente librase una orden de prisión ó arresto, ó aun siéndolo, omitiese expedirla por escrito, será castigado con la pena de prisión de seis á dieciocho meses ó con una multa de 300 á 800 pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

46. El que ejecute una prisión ó arresto sin orden escrita de su superior, incurrirá en la pena de prisión de uno á seis meses, ó de una multa de 50 á 300 pesos.

47. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no tendrá aplicación en los casos de delito infraganti.



TÍTULO VIII

De la interceptación y substracción de la correspondencia pública

48. Los que obstruyesen ó retardasen el pasaje de la balija de la correspondencia pública, ya sea transportada en carruaje ó á caballo, pagarán por cada vez una multa de 50 á 300 pesos fuertes, ó sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno á seis meses, ó una y otra juntamente.

49. Los que con violencia despojen á un conductor de la correspondencia pública de la balija, ó de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos á cuatro años, ó una multa de 1000 á 2000 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

50. Los que hirieren á un correo en ejercicio, si las heridas fuesen leves, sufrirá la pena de trabajos forzados por un año, ó una multa de 500 pesos fuertes ó una y otra; si las heridas fuesen tales que le impidieren seguir viaje, la pena podrá extenderse hasta cinco años, y si de las heridas resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vigentes en la República corresponde á este delito.

51. Los que hurten la balija, ó substraigan de ella ó de una oficina de correos, alguna carta ó paquete, sufrirán de dos á seis meses de trabajos públicos, ó una multa de 100 á 300 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

52. Todo empleado de la Administración de correos ó Capitanía del puerto que detenga, oculte, destruya ó abra una carta dirigida á la Administración para ser entregada ó conducida, perderá su empleo, será destinado á trabajos forzados por dos á seis meses ó pagará una multa de 100 á 300 pesos, ó sufrirá una y otra pena.

53. Si la carta detenida ó abierta contuviere billetes de

banco, ó letras de cambio, ó de crédito, ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero, el empleado que resulte delincuente, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años. En la misma pena de trabajos forzados por cinco años, incurrirán los que en los casos de los artículos 49 y 51, despojen al correo, ó hurten la correspondencia de una oficina de la administración, si ella contuviere los valores expresados en este artículo.

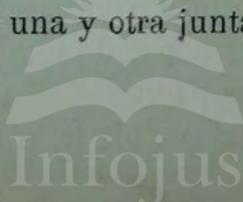
TÍTULO IX

De la substracción ó destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas

54. Los que substraieren, destruyeren ó robaren los procesos ó actuaciones seguidos por ante la justicia nacional, ú otros papeles, registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público, como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó una multa de 500 á 1500 pesos.

55. Los archiveros, depositarios ó empleados que con su negligencia hubieran dado lugar á la substracción, robo ó destrucción, perderán sus empleos y pagarán una multa de 100 á 300 pesos fuertes, ó sufrirán una prisión de tres hasta nueve meses ó una y otra pena juntamente.

56. Si la substracción ó destrucción de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas ó asalto de los conductores, se castigará con la pena de trabajos forzados desde dos á cuatro años, ó con una multa de 1000 á 2000 pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.



TITULO X

De las falsedades (1)

57. Los que falsifiquen la firma del Presidente de la nación ó de sus ministros de Estado, ó el sello nacional, ó cualesquiera otros sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos á seis años, ó con una multa de 1000 á 3000 pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

58. La falsificación de las marcas y contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de cuatro á doce meses de trabajos forzados ó con una multa de 200 á 500 pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

59. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, con objeto de defraudar la renta nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos á seis meses, ó con una multa de 100 á 300 pesos, ó con una y otra juntamente.

60. Los que fabriquen, introduzcan ó expendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la nación y sea de un valor inferior á la legitima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de 500 á 5000 pesos fuertes, si la moneda fuese de oro ó plata; pero si fuere de cobre aunque su valor no sea infe-

(1) Respecto de los artículos 58 á 63 inclusivos de este título téngase presente la ley 3972, de 17 de noviembre de 1900 (pág. 103), sobre falsificación y circulación de moneda, títulos de deuda pública, sellos, timbres ó valores emitidos para el pago de impuestos, y también los artículos 277 á 284 del Código Penal relativos á la falsificación de sellos, firmas, marcas y documentos en general.

rior al de la legítima, con la de trabajos forzados por dos á cuatro años, y una multa de 50 á 500 pesos fuertes. Si la moneda falsa se hubiese recibido en pago, de buena fe, y se expendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida (1).

61. El que cercenare moneda legítima de oro ó plata, será castigado con uno á dos años de trabajos forzados y una multa de 50 á 500 pesos fuertes. El que expendiere ó introdujere moneda cercenada incurrirá en las mismas penas. Si la moneda cercenada se hubiere recibido en pago, de buena fe, y se expendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

62. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de deuda pública al portador, billetes ó libranzas del Tesoro, inscripciones de deuda ú otros documentos de crédito ó valores nacionales, ó de un banco erigido con autorización del Gobierno nacional, y los que los falsificaren, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro á siete años y con una multa de 500 á 5000 pesos fuertes.

63. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos y efectos de que habla el artículo precedente, los expendiere después con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar de 50 pesos fuertes.

64. Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años y multa de 100 á 1000 pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica ;

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido ;

Infojus

(1) Este artículo y los siguientes hasta el 63 inclusive, quedan derogados por la ley número 3972 de 17 de noviembre de 1900.

3º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4º Faltando á la verdad en la narración de los hechos ;

5º Alterando las fechas verdaderas ;

6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó intercalación que varíe su sentido ;

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original ;

8º Ocultando, con perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

65. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la nación, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años y multa de 100 á 1000 pesos fuertes.

66. El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave contra el acusado, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados (1).

67. En las causas criminales menos graves ó correccionales, el falso testigo contra el acusado, sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis meses á dos años.

68. Si el falso testimonio fuere dado en favor del acusado : En causa criminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos á cinco años, ó con una multa de 1000 á 2500 pesos, ó con una y otra juntamente. En causa correccional, con trabajos forzados de tres hasta doce meses, ó con una multa de 150 á 500 pesos fuertes, ó con una y otra pena.

69. El falso testimonio en causa civil, será castigado con

(1) Téngase presente en este artículo y siguientes hasta el 74 inclusive lo que disponen los artículos 286 á 292 inclusivos del Código Penal que tratan del *falso testimonio*.

trabajos forzados desde cuatro á dieciocho meses, ó con una multa de 200 hasta 700 pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

70. Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables á los peritos que declaren falsamente.

71. Siempre que la declaración falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del extremo mayor designado, y si el precio ó dádiva se hubiere recibido, será decomisado.

72. Cuando el testigo ó perito, sin faltar substancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán :

1° Multa de 20 á 200 pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito ;

2° De 10 á 100 pesos fuertes, si recayere sobre falta ó negocio civil.

73. Las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.

74. Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio.

TÍTULO XI

Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados ó contra el tesoro nacional

75. Todo empleado de la nación en el orden administrativo ó judicial, agente ó encargado de cualquier ramo de la administración pública, que recibiere dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptare una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, faltando á sus deberes,

será castigado con la pérdida del empleo é inhabilitación por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa : si éstas se hicieren por el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificación ó recompensa.

76. El juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior. Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además la de prisión por seis meses á dos años. Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al juez la misma, á excepción de la de muerte, que se conmutará á su respecto en la de trabajos forzados por diez años.

77. Los árbitros que por precio dieren sentencia injusta, sufrirán la pena de inhabilitación y multas designadas en el primer inciso del artículo 75.

78. El que diere ó prometiere las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á menos que, siendo el soborno en causa criminal en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

79. Todo funcionario público nacional que se constituya deudor ó acreedor de un oficial ó empleado que le sea superior, ó se preste como fiador suyo, ó consienta que lo sea por él, ó contraiga con él otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses. La misma pena se aplicará al oficial ó empleado superior que contraiga ó acepte las indicadas obligaciones.

80. El administrador, recaudador ó receptor, depositario

de caudales públicos, y todo el que tuviere obligación de dar cuentas al gobierno nacional, que distrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de crédito representativos de esos valores, ó cualesquiera documentos, títulos, actas ó efectos mobiliarios puestos en su poder por razón de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años. Si el que hurtare los caudales ó valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres á seis años.

81. El empleado que substrajere efectos de los almacenes de aduana, sufrirá la pena de cinco á diez años de trabajos forzados. Si el culpable no fuere empleado y tampoco le pertenecieren los efectos, será castigado con tres á seis años de la misma pena. Y si le pertenecieren los efectos, con el triple del valor de los derechos que éstos adeudaren, y con uno á tres años de trabajos forzados, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

82. El que emplee fraudes para apropiarse dineros públicos, ó que cobre al gobierno cuentas falsas ó fraudulentas, pagará el triple de lo que se apropiare ó cobrare, y sufrirá además la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

83. El empleado en la administración que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro á seis años para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos. Si no se verificare el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 80.

84. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pérdida del empleo é inhabilitación por cuatro años, para obtener otro.

85. El empleado nacional que, interviniendo por razón de su cargo en alguna convención de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualesquiera otros arbitrios para defraudar al Estado, será castigado con trabajos forzados por tres á seis años é inhabilitación perpetua para otros empleos públicos.

86. El empleado nacional que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación para empleos públicos por dos á seis años y una multa de diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio; ó si fuere insolvente para el todo ó parte de la multa, sufrirá la pena de prisión, por un tiempo que no exceda de dos años. Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación, se les hubiere mandado intervenir.

87. El empleado ó funcionario público ó nacional de cualquier clase que, sin estar autorizado competentemente, impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra requisición con destino al servicio público, será castigado con las penas de privación del empleo y multa de cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida, ó siendo insolvente, con prisión que no pase de dos años. Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitación para cargos públicos por diez años, y multa del diez al cincuenta por ciento, ó siendo insolvente, una prisión que no pase de cuatro años.

88. El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos á seis años.

89. El empleado nacional que exigiere directa ó indirectamente mayores contribuciones ó multas que las que deban pagarse, será castigado con una multa del duplo al cuádruple de la cantidad cobrada ó exigida, y si fuere insolvente, con prisión que no pase de un año.

90. El que, encargado de hacer pagos por razón de su empleo, exija por sí mismo ó por medio de un tercero, ó consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificación, descuento ó derechos no determinados por la ley, perderá su empleo, sufrirá la pena de prisión de dos meses á un año, ó una multa de cien á quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Disposiciones generales

91. La reparación ó indemnización de daños y perjuicios, y la restitución de lo adquirido ilegítimamente, se entenderán siempre ordenadas por la presente ley en los casos en que ellas pudieran tener lugar.

92. Cuando el condenado á pagar una multa que no tuviere otra pena en sustitución, ó á sufrir pena corporal y pecuniaria juntamente, no tuviese bienes para satisfacer la última, será destinado á prisión ó trabajos forzados, regulándose á un peso fuerte por cada día de prisión, y á dos el de trabajos forzados, pero sin que puedan exceder en ningún caso estas penas de dos años.

Disposición final

93. Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos á la jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo á los códigos que forman el derecho común de las provincias, con la moderación

en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales (1).

94. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 4097, de 9 de agosto de 1902, sobre prohibición de los juegos de azar

1. Desde la promulgación de la presente ley, quedan prohibidos los juegos de azar en la capital de la República y territorios nacionales, como asimismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquier lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de la nación (2).

(1) Véase artículo 16, ley número 3972. Actualmente deben serlo por el Código Penal de la Nación. Según el artículo 2 de la ley número 4189, sobre reformas á este Código, las disposiciones generales del mismo y de dicha ley serán aplicadas aún á las materias regidas por otras leyes penales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

(2) Por sentencia de 22 de octubre del corriente año (1903) la Suprema Corte Federal ha declarado que la presente ley no es contraria á los artículos 8, 16 y 67, inciso 11, Constitución Nacional. He aquí la parte pertinente de dicho fallo :

« Que no es necesario examinar en los presentes autos la cuestión de lo que debe entenderse materia propia de un Código Penal, para los fines de la delegación de poderes hecha al respecto en el Congreso, toda vez que éste, al sancionar el Código Civil, ha reconocido á las autoridades locales el derecho de reglamentar el juego (artículos 2055 y 2069, Código Civil).

« Que esta reglamentación, ya se considere un derecho reservado por las provincias, como el de legislar sobre abusos de la libertad de imprenta, obstrucción á la administración de justicia, ofensas á la moralidad pública y buenas costumbres, materias rurales, vagancia, embriaguez y otras ; ya el de un derecho que el Congreso las auto-

2. Pagarán una multa de mil pesos moneda nacional, ó, en su defecto, sufrirán un arresto de seis meses por cada infracción, y en caso de reincidencia una y otro conjuntamente :

a) Las personas que tuvieran una casa de juegos de azar en que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados ó socios ;

b) Los administradores, banqueros y demás empleados de la casa, cualquiera que sea la categoría del empleo ;

c) Las personas que participaren del juego ó que la autoridad policial sorprendiera en el interior de una casa de las comprendidas en el presente artículo.

3. Pagarán una multa de 2000 pesos moneda nacional, ó, en su defecto, arresto de un año, y en caso de reincidencia una y otro conjuntamente :

a) Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma explotaren apuestas sobre carreras de caballos, juegos de pelota, billar, juegos de destreza en general ú otros

rice á ejercitar, implica necesariamente la facultad de penar las infracciones á aquella, en tanto no se produzca conflicto con el Código Penal ó con otras leyes propiamente nacionales por su fuente y efectos, lo que no sucede en el caso *sub-judice*, en razón de que la multa aplicada á los recurrentes y establecida en primer término por el artículo 2º de la ley 4097, es la adoptada por el mismo Poder Legislativo de la nación para asegurar la eficacia de las ordenanzas municipales de la Capital y territorios (ley número 1260, artículo 44, inciso 3º, y artículo 59, inciso 18; ley número 1532, artículo 24, inciso 5º); del Código Rural para los últimos, siendo de notarse que el artículo 138 de dicho código prescribe para ciertos actos la penalidad correspondiente á los cuatrerros; de varias leyes especiales, y dentro del propio Código Penal está reservada en calidad de pena principal de última categoría á actos ilícitos de una naturaleza especial, más leves aún que muchos de los exceptuados de extradición (art. 2º, ley número 1612).

« Que los artículos recordados del Código Civil no hacen distinción entre ordenanzas municipales y reglamentos de policía de origen

permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar ó apostando con el público directamente ó por intermediario ;

b) Los dueños, gerentes ó encargados de los locales donde se vendan ó se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas ó se facilite en cualquier forma la realización de tales apuestas ;

c) Los que se encarguen de la compra ó colocación de boletos de apuestas fuera del recinto de los hipódromos.

4. Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior :

a) El que hubiere establecido loterías no autorizadas por ley nacional ó cualquier otro juego semejante no autorizado por el poder ejecutivo, ó tuviere en su poder los billetes de loterías clandestinas emitidas dentro ó fuera del país ;

b) Los administradores, propietarios, agentes ó emplea-

provincial y los que puedan dictarse en la Capital y territorios nacionales con análogos propósitos.

« Que la desigualdad, en relación á todos los habitantes de la República, que de ello puede ocasionarse, no quiebra la unidad de la ley penal, como no lo hacen los artículos 2611, 2621, 2631, 2729 del Código Civil, en relación á las condiciones legales de la propiedad, pues ni el artículo 16 ni el 67, inciso 11, de la ley fundamental responden al objeto de crear un sistema absolutamente uniforme de legislación, mucho menos cuando se trata de medidas de orden policial ó municipal, limitadas á una localidad ó estado, é idénticas para todos en paridad de circunstancias (artículos 5, 67, inciso 27, 105 y correlativos, Constitución Nacional).

« Que la ley 4097 no es tampoco repugnante al artículo 8 de la Constitución Nacional, porque aplicándola no se ha desconocido en la Capital y territorios nacionales, un derecho, privilegio ó inmunidad inherente al título de ciudadanos que los procesados hubiesen invocado en calidad de ciudadanos vecinos de otras provincias.

« Que sería, finalmente, fuera de propósito é importaría una decisión en abstracto, el pronunciamiento sobre la validez é inconstitucionalidad de otras disposiciones de la ley número 4097 que no han servido de fundamento inmediato al fallo condenatorio. »

dos de casas donde se vendan ó se encuentren billetes de loterías no autorizadas ;

c) Las personas que por medio de avisos, anuncios, carteles ó todo otro medio de publicidad hicieran conocer la existencia de esas loterías ;

d) Los que publicaren ó presentaren al público sus extractos ;

e) Los que introdujeren á la capital de la República ó territorios nacionales billetes de loterías no autorizadas ó de cualquier manera los circularen ó exhibieren.

5. Los que establecieren ó tuvieran en las calles, caminos, plazas ó lugares públicos juegos de lotería ú otros de azar en que se ofrezcan al juego suma de dinero, cualquiera que sea su cantidad ú objetos de cualquier naturaleza, pagarán una multa de 100 pesos moneda nacional ó, en su defecto, sufrirán treinta días de arresto.

6. En todos los casos serán secuestrados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego : los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados ó destinados al servicio de juegos de azar ó loterías no autorizadas.

Los billetes y extractos de estas loterías, ya jugadas ó á jugarse, serán puestos á disposición del juez el día mismo del secuestro.

7. Ningún campo de carreras podrá ser abierto al público en la capital de la República sin la autorización del poder ejecutivo, que sólo permitirá las carreras de caballos que tengan por fin exclusivo la mejora de la raza caballar y sean organizadas por sociedades cuyos estatutos sociales hubieren sido previamente aprobados.

8. Las sociedades que hubieren llenado las condiciones prescriptas por el artículo anterior podrán, mediante el pago de la patente que fije la ley respectiva, organizar la apuesta mutua dentro del recinto de sus campos de carrera exclusivamente.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

9. Corresponde á los jueces correccionales el juzgamiento de todos los infractores de la presente ley, y el jefe de policia podrá autorizar á los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por él, á penetrar á las casas en que se verifique juegos de azar, se vendan ó se ofrezcan en venta billetes de loterías no autorizadas ó se celebren apuestas ó vendan boletos de sport, toda vez que existiera la semiplena prueba de que en ellas se infringen las disposiciones de esta ley y al solo objeto de constituir en arresto á los contraventores y verificar el secuestro á que se refiere el artículo 6°.

10. Los infractores de la presente ley sólo podrán acogerse á los beneficios de la libertad provisoria establecida en el código de procedimientos en lo criminal dando caución real, y si el infractor fuese empleado público sufrirá además la pérdida del empleo é inhabilitación por tres años para ocupar puestos públicos.

11. El importe de las multas que se impongan en virtud de la presente ley se destinará al sostenimiento de las sociedades de beneficencia de la capital de la República y territorios nacionales que el poder ejecutivo haya declarado comprendidas en los beneficios de la lotería nacional.

12. Quedan derogados los incisos 13, 14 y 15 del artículo 3° y el artículo 35 de la ley de patentes.

13. Comuníquese al poder ejecutivo.

Ley 4144, de 23 de noviembre de 1902
sobre residencia de extranjeros

1. El poder ejecutivo podrá ordenar la salida del territorio de la nación á todo extranjero que haya sido condenado ó

sea perseguido por los tribunales extranjeros, por crímenes ó delitos comunes.

2. El poder ejecutivo podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional ó perturbe el orden público.

3. El poder ejecutivo podrá impedir la entrada al territorio de la República de todo extranjero cuyos antecedentes autoricen á incluirlo entre aquellos á que se refieren los dos artículos anteriores.

4. El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión tendrá tres días para salir del país, pudiendo el poder ejecutivo, como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento del embarco.

5. Comuníquese al poder ejecutivo.



Ley 4165, sobre prohibición y penalidad del empleo de la sacarina en los productos destinados á la alimentación pública.

1. Queda prohibido el empleo de la sacarina, dulcina, sucranina ú otros edulcorantes artificiales, en la elaboración de preparados sólidos ó líquidos destinados á la alimentación ó consumos públicos.

2. La disposición consignada en el artículo anterior, no comprende á los preparados farmacéuticos que hayan de ser empleados por prescripción médica, ni al uso de los edulcorantes artificiales en aplicaciones industriales que no se refieran á la elaboración de productos destinados á la alimentación ó consumo.

3. La venta de edulcorantes artificiales ó de preparados que los contengan para usos no prohibidos por esta ley, sólo podrá verificarse por las droguerías y farmacias y con sujeción á las restricciones que impongan las autoridades sanitarias.

4. Las infracciones á la presente ley serán reprimidas con arreglo á la disposiciones siguientes :

1ª Los que fabriquen ú ordenen la fabricación de preparaciones comprendidas en el artículo 1º, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto;

2ª Los que vendan cualquiera de las referidas preparaciones, sufrirán la pena de uno á seis meses de arresto;

3ª Los que contraríen la disposición consignada en el artículo 3º, serán castigados con multa de 200 á 500 pesos.

En todos estos casos, los artículos á los cuales se refiere la

infracción, así como los aparatos ó instrumentos para prepararlos, caerán en comiso.

5. El Poder Ejecutivo dictará ó hará dictar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de la presente ley (1).

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1 En cumplimiento de esta disposición el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto :

Buenos Aires, Febrero 4 de 1903.

Siendo necesario reglamentar la ley 4165, que prohíbe el expendio de productos alimenticios preparados con sacarina ú otros edulcorantes artificiales,

El Presidente de la República, decreta:

Art. 1º.—Compréndese en la prohibición de fabricar productos alimenticios preparados con sacarina ú otros edulcorantes artificiales, los siguientes: los vinos, cervezas, y productos similares, los jugos de fruta, conservas de las mismas, licores, confites, dulces, jarabes, pastas y bebidas aromáticas.

Art. 2º.— Serán considerados edulcorantes artificiales, las substancias obtenidas por procedimientos químicos, y diferentes de los azúcares naturales.

Art. 3º. — Las aduanas no permitirán la introducción de edulcorantes artificiales, sino por las droguerías y farmacias previa intervención del Departamento Nacional de Higiene.

A este efecto, el Departamento de Higiene llevará un libro especial, en que se anotarán el nombre y domicilio del introductor, la clase y la cantidad de los edulcorantes y la fecha de su introducción.

Art. 4º.— El Departamento Nacional de Higiene, hará practicar una inspección de las droguerías y farmacias ó de los establecimientos industriales que juzgue conveniente, á fin de inventariar las existencias que tuvieran de edulcorantes artificiales, las que serán anotadas en una libreta especial, numerada y sellada, que se dejará en poder de los respectivos propietarios.

En esta misma libreta harán constar los dueños de droguerías y farmacias, las clases y cantidades de edulcorantes artificiales que posteriormente introduzcan.

Art. 5º. — En las mismas condiciones que la anterior, llevarán las droguerías y farmacias otra libreta de expendio de los edulcorantes, donde se anotará su venta á otras droguerías ó farmacias, á los hospitales, casas de sanidad, asilos y otros semejantes, y al público por prescripción médica ó para los usos industriales que permite la ley.

Art. 6º. — Este expendio sólo podrá verificarse según los casos, mediante

pedido escrito y firmado por el Director del hospital, casa de sanidad, ó asilo que lo solicite; por receta del facultativo diplomado ó por autorización especial del Departamento Nacional de Higiene, para el empleo industrial.

Además de anotarse en la libreta, la clase y cantidad de edulcorantes vendidos, la fecha de la venta, y el nombre y domicilio del comprador, las droguerías y farmacias conservarán en legajo especial, los justificativos que determina el artículo anterior.

Art. 7º. — En la misma libreta, y previa autorización del Departamento Nacional de Higiene, se anotará la clase y cantidad de edulcorantes artificiales que hayan de emplearse en preparados farmacéuticos, destinados á conservarse en depósito por las droguerías y farmacias.

Art. 8º. — No podrá establecerse ninguna fábrica de edulcorantes artificiales, sin previo permiso del Departamento Nacional de Higiene.

Al acordarlo, el Departamento fijará las bases y condiciones á que se sujetará la fábrica, quedando ésta bajo la vigilancia y contralor de la mencionada repartición.

En la concesión de todo permiso, se hará constar que los gastos de vigilancia y contralor se hará por cuenta del fabricante y que el permiso puede ser retirado cuando se juzgue conveniente, sin reconocer reclamos ni indemnizaciones de ninguna especie.

Art. 9º. — Las oficinas químicas Nacional, Municipal y de Impuestos Internos, así como cualquier otra autoridad, comunicarán al Departamento Nacional de Higiene toda infracción á la ley número 4165, para que esta repartición tome las medidas del caso é inicie el juicio correspondiente.

Art. 10. — Cuando la Oficina Química Nacional compruebe, en virtud del análisis practicado de las muestras que á ellas se llevan, que se trata de importar productos alimenticios prohibidos por la ley, lo comunicará al Departamento Nacional de Higiene, el que, á su vez, se dirigirá al Administrador de la Aduana á fin de que proceda á la destrucción del artículo imponiendo al introductor la pena que determina el inciso 3º del artículo 4º de la ley.

Art. 11. — Los contraventores á las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 incurrirán en multas de pesos 200 á 500 (doscientos á quinientos pesos moneda nacional).

Las demás infracciones serán penadas de acuerdo con lo prescripto en el artículo 4º de la ley.

Art. 12. — El Departamento Nacional de Higiene dispondrá con el personal de su dependencia la organización del servicio de inspección de droguerías, farmacias, confiterías y demás establecimientos de fabricación ó expendio de los edulcorantes artificiales, y de substancias alimenticias en que es posible su empleo.

Art. 13. — Ante la denuncia de cualquiera autoridad ó persona de contravención á la ley 4165 ó á este decreto, el Departamento Nacional de Higiene procederá á investigar el hecho y aplicará la multa ó entablará la acción judicial correspondiente, con la base del acta ó del certificado de análisis que compruebe la falta.

Art. 14. — En ningún caso de infracción, el Departamento Nacional de

Higiene podrá dispensar de las multas que la ley ó este decreto imponen, ni dejar de iniciar los juicios á que hubiere lugar para la aplicación de la misma.

Art. 15. — Las penas en que incurran los que expendan productos sacarinados, se harán efectivas desde el 1º de abril del corriente año, á fin de que puedan ser liquidados los productos que han sido importados ó fabricados con anterioridad á la ley.

Art. 16. — Solicítese de los gobiernos de provincias el concurso de los respectivos Consejos de higiene para la vigilancia y cumplimiento de la ley 4163, conforme á esta reglamentación y á las instrucciones del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LEYES DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES,

ORDINARIOS DE LA CAPITAL Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TRIBUNALES FEDERALES

Ley número 27, de 16 de octubre de 1862, sobre organización de los tribunales Federales (1).

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial nacional

ARTÍCULO 1. La justicia nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes nacionales á la decisión de las causas en que se versen intereses, actos ó derechos de ministros ó agentes públicos, de simples individuos, de provincia ó de la nación.

2. Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

3. Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella.

4. Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y leyes nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitución, pero cuando fuere llamada, de conformidad con el artículo 100, á juzgar entre vecinos de diferentes provincias, lo hará con arreglo á las respectivas leyes provinciales (2).

5. No interviene en ninguno de los casos en que compitiendo ese conocimiento y decisión á la jurisdicción de provincia, no se halle interesada la Constitución ni ley alguna nacional.

1 Debe tenerse presente que la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, es adicional y correctiva de la presente (art. 23, ley nº 48).

2 Concuerda con el artículo 21 de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia.

CAPÍTULO II

De la Corte Suprema

6. La justicia nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco ministros y un procurador general (1).

7. La Corte Suprema conoce :

1° Originaria y exclusivamente de las causas concernientes á embajadores, ministros, cónsules y vicecónsules extranjeros, y en las que alguna provincia fuese parte (2);

2° En grado de apelación ó nulidad de las causas que, con arreglo al artículo 22, corresponden á los juzgados de sección, y de las que le vayan de los tribunales superiores de provincia, con arreglo al artículo 23 (3) ;

3° En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inciso 1° de este artículo, según las reglas que establezca una ley especial que la misma Corte propondrá al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo (4).

8. En caso de discordia ó bien de impedimento ó de recusación ó excusación justificadas de uno ó más miembros de la Corte Suprema,

1 La ley número 4055, de enero 11 de 1902, ha establecido que el poder judicial de la nación será ejercido por la Corte Suprema de justicia, por cuatro Cámaras Federales de apelación y por los jueces de sección de la Capital y de cada una de las provincias.

2 El artículo 2, ley 4055, dispone que la Corte conocerá originaria y exclusivamente de las causas mencionadas en el artículo 101 de la Constitución nacional y las que determina el artículo 1º, ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

3 Véase los artículos 3, 4 y 6 de la ley número 4055, que sustituye al presente inciso, y al artículo 4º, ley número 48, sobre jurisdicción.

4 Es decir, en las causas de jurisdicción originaria. El artículo 2, ley 4055, dispone que la Corte conocerá en revisión con arreglo al artículo 241 de la ley 50, de 14 de septiembre de 1863, sobre procedimientos.

En materia criminal, el recurso de revisión tiene lugar contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Suprema Corte (art. 351 y sig., Cód. Proc. Crim.).

Según el artículo 4, ley 4055, la Corte conocerá en apelación del recurso de revisión, que, con arreglo á ese Código, proceda contra las sentencias de las Cámaras federales.

será integrada por abogados particulares que ella nombrará, y cuyo honorario será de cuenta del tesoro público (1).

9. La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple substanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

10. De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, á excepción del de revisión, expresado en el inciso 3º del artículo 7º (2).

11. La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los juzgados de sección. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios para el ejercicio de todo el Poder Judicial, á fin de que aquél solicite del Congreso la ley de su creación y sueldos (3).

12. Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de quinientos pesos.

CAPÍTULO III

De los Juzgados seccionales

13. La Justicia Nacional se ejercerá igualmente por medio de juzgados inferiores de sección (4).

14. Cada Provincia formará uno ó más juzgados seccionales, según fuere necesario, á juicio del Poder Ejecutivo (5).

1 Véase la ley 4162, que determina la forma en que deben ser reemplazados los miembros de la Suprema Corte en los casos de recusación, impedimento, vacancia ó licencia.

2 Y en el artículo 511, Código de Procedimientos en lo criminal.

3 La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos (art. 99, Const. Nac.).

Véase los artículos 10, 11 y 22, ley 4055, que determinan, los dos primeros, la superintendencia de la Corte Suprema, y el último que somete á la aprobación de la Corte el reglamento interno que dicten las Cámaras Federales de Apelación.

4 La ley 4055 crea cuatro Cámaras federales, que ejercen también la justicia nacional y que han sustituido á la Corte Suprema en la jurisdicción de apelación de las sentencias de los jueces federales.

5 Actualmente existe un juzgado de sección en cada provincia, excepto en las de Buenos Aires y Santa Fe que, por la ley 4074, tienen dos cada una, y tres en la Capital de la República, uno con jurisdicción en lo correccional y

15. Los juzgados de sección serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervención de un fiscal, podrán nombrar para este cargo á un abogado particular, cuyo honorario será de cuenta del tesoro nacional (1).

16. En caso de impedimento, recusación ó excusación, el juez lo avisará directamente al Poder Ejecutivo, el cual nombrará un suplente para aquella causa ó causas, siendo su honorario, también, á cargo del tesoro nacional (2).

17. Para ser juez de sección se necesita tener 25 años de edad y ser abogado argentino con tres años á lo menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones, jurará ante la autoridad que el Poder Ejecutivo delegue al efecto, el buen y fiel desempeño de su cargo.

18. Los jueces seccionales propondrán á la Corte Suprema las personas que, con arreglo al reglamento interno de sus Juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlos por sí solos.

19. Cada juez de sección gozará del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.

20. Los Juzgados de Sección conocen en primera instancia: de

criminal y dos en lo civil y mercantil. Los jueces de la provincia de Buenos Aires tienen su asiento uno en La Plata y otro en Bahía Blanca; y los de la provincia de Santa Fe, uno en esta ciudad y otro en la del Rosario.

La jurisdicción territorial del juzgado de Bahía Blanca comprende los siguientes partidos: Azul, Dolores, Las Flores, Maipú, Rauch, Tapalqué, Tuyú, General Guido, Bolívar, Ayacucho, Adolfo Alsina, Balcarce, Bahía Blanca, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, General Pueyrredón, General Alvarado, Guaminí, Juárez, Lamadrid, Lobería, Laprida, Coronel Vidal, Necochea, Olavarría, Patagones, Puán, Saavedra, Tandil, Tres Arroyos, Villarino, Trenque-Lauquen y Pehuajó; quedando los demás partidos de la provincia comprendidos dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal existente en La Plata.

La del juzgado de Santa Fe comprende los departamentos de La Capital, San Jerónimo, San Martín, Las Colonias, Castellanos, San Cristóbal, Reconquista, Vera, San Javier, Garay y San Justo; la del Rosario: este departamento y los de Iriondo, Belgrano, San Lorenzo, Caseros, Constitución y General López.

1 En cada sección judicial existe actualmente un procurador fiscal. Los procuradores fiscales de las Cámaras federales de apelación del Paraná y de Córdoba, ejercerán también sus funciones ante los jueces de sección (artículo 12 *in fine*, ley 4055).

2 Véase la ley 4162 que determina la forma de reemplazar á los jueces y fiscales, en los casos de recusación, impedimento, vacancia ó licencia.

todas las causas que se expresan en el artículo 100 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas en el artículo 101 de la misma Constitución; de las contencioso-administrativas y demás que interesen al Fisco nacional; mas, en las de contrabando, lo harán por ahora, tanto en el territorio de la provincia de Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose á las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigentes en ellas (1).

21. Pueden conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los Juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al Juzgado ó Tribunal superior de la Provincia (2)

22. En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación ó nulidad para ante la Corte Suprema (3).

23. Cuando en un Juzgado de Provincia hubiera duda ó cuestión sobre si el asunto de que se trata debe ser regido solamente por leyes provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema (4).

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales

24. La presente ley será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los juzgados seccionales.

25. El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos previos que la ejecución de esta ley demandare.

26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1 Corregido por los artículos 2 y 3 de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia.

2 Véase el artículo 14 de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia, que sustituye al presente.

3 A la Cámara Federal respectiva, en los casos del artículo 20, según la ley 4055.

4 Modificado por el artículo 14 de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia.

Ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales federales

1. La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia (1):

1° De las causas que versan entre dos ó más provincias, y las civiles que versen entre una provincia y algún vecino ó vecinos de otra, ó ciudadanos ó súbditos extranjeros (2);

2° De aquellas que versen entre una provincia y un Estado extranjero;

3° De las causas concernientes á embajadores ú otros ministros diplomáticos extranjeros, á las personas que compongan la legación, á los individuos de su familia, ó sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes (3);

4° De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros, en su carácter público (4).

2. Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1° Las que sean especialmente regidas por la Constitución nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras (5);

2° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia

1 Según el artículo 2, ley 4055, la Corte conoce originaria y exclusivamente, de las causas mencionadas en el artículo 101, Constitución nacional y en el artículo 1° de esta ley número 48.

2 El fuero á que se refiere este inciso comprende también á los vecinos de la Capital (ley 1467).

3 El artículo 22, Código de Procedimientos en lo Criminal, repite esta disposición, agregando la palabra *criminales* después de *causas*.

4 Las injurias inferidas á un cónsul en la oficina del consulado, con motivo del desempeño de sus funciones, determinan el ejercicio de la jurisdicción de la Corte (Fallos, tomo 10, pág. 324). El conocimiento de las causas en que se versan los privilegios y exenciones de los cónsules, en su carácter público, corresponde originariamente á la Corte Suprema (tomo 10, pág. 324).

5 El inciso 1°, artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, exceptúa de la jurisdicción de los jueces federales de la misma, los casos en que se trate de leyes nacionales que se refieren al gobierno y administración de la Capital.

en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero (1);

3º Las que versen sobre negocios particulares de un cónsul ó vicecónsul extranjero (2);

4º Todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional (3);

5º Toda acción fiscal contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas ó por cumplimiento de contratos, ó por defraudación de rentas nacionales, ó por violación de reglamentos administrativos (4);

6º En general, todas aquellas causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas sea parte (5);

7º Todas las causas á que den lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra (6);

8º Las que se originen por choques y averías de buques, ó por asaltos hechos, ó por auxilios prestados en alta mar, ó en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción (7);

9º Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesión ó sobre su propiedad;

10º Las que versen sobre la construcción y reparos de un buque,

1 Con arreglo al inciso 2º del artículo 111 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital y á la ley 1467, de 18 septiembre de 1884, al presente inciso debe agregarse al fin lo siguiente: «ó un vecino de la Capital y el de una provincia».

2 Este inciso está repetido en el artículo 111, inciso 3º, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

3 Igual disposición contiene el inciso 4º, artículo 111, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

4 En esta disposición y en la del inciso siguiente, no se comprenden las acciones fiscales por cobro ó defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la nación, de acuerdo con el inciso 5º, artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, y artículo 25, inciso 3, del Código del Procedimientos en lo criminal.

5 Este inciso se halla en el quinto del artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

6 Igual inciso se halla en el número sexto del artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

7 El inciso 7º, artículo 111, ley orgánica de los tribunales de la Capital, agrega: «*si estuvieren más inmediatos á la Capital*», lo que determinará la competencia de los jueces federales de la misma (véase el inciso 12 del mismo artículo).

sobre hipoteca de su casco, sobre fletamentos y estadías, sobre seguros marítimos, sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar, sobre naufragios, sobre avería simple y gruesa, sobre contratos á la gruesa ventura; sobre pilotaje, sobre embargo de buques y penas por violación de las leyes de impuesto y navegación; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles, sobre arribadas forzosas, sobre reconocimientos, sobre abandono, venta y liquidación de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán, tripulantes, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo (1).

3. Los jueces de sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento compete á la justicia nacional, á saber:

1º Los crímenes cometidos en alta mar, á bordo de buques nacionales ó por piratas extranjeros, será juzgado por el juez de sección del primer puerto argentino á que arribase el buque (2);

2º Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos serán juzgados por el juez que se halla más inmediato al lugar del hecho, ó por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa (3);

1 Este inciso y el anterior se reproducen en los incisos 8º y 9º del artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

2 Cuando los buques arribasen directamente á los puertos de la Capital, agrega el artículo 111, inciso 11, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, para determinar la competencia de los jueces federales de la misma.

El artículo 23, inciso 1º, del Código de Procedimientos en lo criminal, dice: « de los delitos cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales ó por piratas, ciudadanos ó extranjeros ».

La disposición de este inciso tiene su fundamento en el principio de derecho internacional que hace de los navíos porciones del territorio del Estado, cuyo pabellón están autorizados á llevar, y del que deriva la jurisdicción de los jueces de ese estado para conocer de los crímenes ó delitos á que se refiere el inciso. El juez federal no puede conocer de un delito de hurto cometido en alta mar á bordo de un buque extranjero, aunque las personas á quienes se imputa el hurto, como también las cosas hurtadas, se encuentren en el país (sentencia de noviembre 10 de 1900: causa *versus* Bagly y otro).

3 Concuerda con el artículo 111, inciso 12, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, y con el artículo 23, inciso 2º, del Código de Procedimientos en lo criminal. El primero atribuye jurisdicción á los jueces federales de la Capital, « cuando el lugar donde fuere cometido el hecho quede más próximo á la Capital que al asiento de los demás jueces federales, ó cuando los

3º Los crímenes cometidos en el territorio de las provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación ó tiendan á la defraudación de sus rentas, ú obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados ó violenten ó estorben la correspondencia de los correos, ó estorben ó falseen las elecciones nacionales (1) ó representen falsificación de documentos nacionales ó de moneda nacional; ó de billetes de Banco autorizados por el Congreso, serán juzgados en la sección judicial en que se cometieren (2);

4º Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los jneces de sección allí existentes (3).

4. La Corte Suprema conocerá por apelación de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en todas las causas criminales (4) iniciadas ante los jueces de sección y en las

criminales se encuentren en el territorio de la Capital, á menos que, en este último caso, otro juez federal hubiese prevenido en el asunto». Aplicando la última parte de este inciso, la Corte, en diversos casos, ha establecido que si el juez federal de la provincia de Buenos Aires ha prevenido en el conocimiento de la causa, él es el competente, aunque el lugar donde se cometió el hecho esté más próximo á la Capital.

1 Téngase presente que por el artículo 113 de la ley número 4161, sobre elecciones nacionales, todos los juicios motivados por infracciones á dicha ley y que no tengan designado por la misma un juez ó tribunal competente serán substanciados ante los juzgados del crimen en la Capital y juzgados federales respectivos en las provincias.

2 Concuera con el inciso 13, artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital y con el artículo 23, inciso 2º, del Código de Procedimientos en lo criminal.

3 Concuera con el artículo 23, inciso 3º, del Código de Procedimientos en lo criminal, el que agrega: «con excepción de aquellos (delitos) que por esta ley quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria de los jueces de la Capital y territorios nacionales».

Es de jurisprudencia que la averiguación y castigo de delitos comunes cometidos en lugares en que el gobierno de la nación ejerce jurisdicción como gobierno local de la Capital, y no como gobierno general, está excluido de la jurisdicción federal (Fallos, tomo 69, pág. 9).

4 Este artículo ha sido modificado por la ley 4055, que en su artículo 17, inciso 1º, dispone que las Cámaras federales conocerán en grado de apelación y en última instancia de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de sección en las causas de su competencia, y siempre que el valor disputado, en las causas civiles y comerciales, exceda de qui-

civiles que quedan expresadas, siempre que el valor disputado exceda de la cantidad de doscientos pesos fuertes; y la sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque, causará ejecutoria.

5. Las cuestiones que se susciten entre los individuos de la tripulación de un buque mercante, ó entre alguno de ellos y su capitán, ú otros oficiales del mismo, y cuya importancia no pase de cincuenta pesos, serán decididas en juicio verbal por el capitán del puerto donde se halle el buque, con apelación para ante el juez de sección, que conocerá también en juicio verbal (1).

6. Siempre que un juez de sección se excuse de conocer en una causa de su competencia, ó retarde el administrar justicia, se podrá ocurrir á la Corte Suprema por el recurso de justicia denegada ó retardada (2).

Y siempre que conozca de causa que no le competa, y rehusare inhibirse, podrá igualmente apelarse á la Corte, que resolverá el artículo según su mérito (3).

7. La jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la justicia nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra (4).

8. En las causas entre una provincia y vecinos de otra, ó entre una provincia y un súbdito extranjero, ó entre un ciudadano y un extranjero, ó entre vecinos de diversas provincias, para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca origina-

nientos pesos. Pero en las causas criminales determinadas por los incisos 2 á 5 del artículo 3 de dicha ley 4055, la jurisdicción de apelación de las Cámaras no es de última instancia; pues contra las sentencias definitivas dictadas en ellas hay recurso de apelación y nulidad para ante la Corte. Fuera de estos casos, contra las sentencias de las Cámaras no hay más recursos que los establecidos en los artículos 4 y 6 de la ley 4055, ó sea, el primero relativo al recurso de revisión en las causas criminales y el segundo el que autoriza el artículo 14, ley número 48, sobre jurisdicción y competencia.

1 Véase la ley número 3445, de 13 de octubre de 1896, sobre organización de la prefectura marítima.

2 A la Cámara federal de apelación, según el artículo 17, inciso 3º, ley 4055; y á la Corte Suprema en los casos de que ésta conoce en tercera instancia de los fallos definitivos de aquella (art. 5, ley citada).

3 Según la ley 4055, la apelación debe ser para ante la Cámara Federal. Véase artículos 45 á 66 y 514 á 517 del Código de Procedimientos en lo criminal, que reglamentan los recursos á que se refiere esta disposición.

4 Concuerda con el artículo 26, Código de Procedimientos en lo criminal.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

riamente, y no por cesión ó mandato, á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente.

9. Las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia serán reputadas, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios actuales.

10. En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos ó más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, ó sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º.

11. La vecindad en una provincia se adquirirá, para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella propiedades raíces, ó un establecimiento de industria ó de comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

12. La jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 será privativa, excluyendo á los juzgados de provincia con las excepciones siguientes :

1ª En todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, conocerá el juez competente de provincia cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación ;

2ª En los lugares en que no haya establecidos jueces de sección ó que se halle distante la residencia de éstos, los fiscales ó colectores de rentas, ó individuos comisionados al efecto, podrán demandar á los deudores del Fisco ante los jueces de provincia ;

3ª Cuando se cometiere un crimen de los que por esta ley caen bajo la jurisdicción nacional, los jueces de provincia, de cualquier categoría, podrán aprehender á los presuntos reos, que pondrán á disposición del juez nacional de sección correspondiente, con la remisión del sumario que hayan levantado para justificar la prisión ;

4ª Siempre que en pleito civil un extranjero demande á una provincia ó á un ciudadano, ó bien el vecino de una provincia demande al vecino de otra ante un juez ó tribunal de provincia, ó cuando siendo demandados el extranjero ó el vecino de otra provincia, contesten á la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se substan-

ciará y decidirá por los tribunales provinciales ; y no podrá ser traída á la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14.

13. Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un juez nacional dirija un despacho precatório á un juez provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un alguacil ú oficial ejecutor presente una orden escrita de un juez ó tribunal nacional para ejecutar una prisión ó embargo, las autoridades provinciales y personas particulares estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cumplimiento de su comisión.

14. Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial : y sólo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia (1) en los casos siguientes (2) :

1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nación ; y la decisión haya sido contra su validez ;

2º Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia, se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de provincia ;

3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

15. Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo á lo prescripto

1 Según el artículo 6, ley 4035, el recurso autorizado por esta disposición procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación, Cámaras de Apelación de la Capital, Tribunales superiores de provincia y Tribunales superiores militares.

2 Este artículo está reproducido en el 22, inciso 2, Código de Procedimientos en lo Criminal ; y según el artículo 90, ley orgánica de los tribunales de la Capital, contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación procede el recurso autorizado por esta disposición.

en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados ó comisiones en disputa, quedando entendido que la interpretación ó aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos civil, penal, comercial y de minería, no dará ocasión á este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

16. En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Suprema Corte revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; ó bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.

17. La Corte Suprema decidirá las competencias que se susciten á instancia de parte sobre jurisdicción de los jueces nacionales (1).

18. La Corte suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes á las prescripciones de la ley de procedimientos.

19. La Corte Suprema y los jueces de sección tendrán la facultad de corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes, ó prisión que no exceda de ocho días, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos ó las audiencias de las causas, y las que sus subalternos ú otras personas cometieren contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia ó en daño de las partes; sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados (2).

20. Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó á disposición de una autoridad nacional, ó so color de una orden emitida por autoridad nacional; ó cuando una autoridad provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso, ó á

1 El artículo 9, ley 4053, determina las cuestiones de competencia que debe dirimir la Corte; y el 19 las que deben resolver las Cámaras Federales. El primer artículo amplía los casos señalados en el artículo 43, Código de Procedimientos en lo criminal.

2 Las correcciones disciplinarias que los jueces de sección apliquen en virtud de este artículo, son apelables para ante la Suprema Corte (Fallos, t. 76, pág. 259), y por la ley 4053, actualmente, para ante las cámaras.

Véase el artículo 23, segunda parte, ley 4053, que da igual facultad á las Cámaras Federales. La primera parte de ese artículo se refiere á la facultad de éstas para corregir á sus empleados.

cualquier otro individuo que obre en comisión del gobierno nacional, la Corte Suprema ó los jueces de sección podrán, á instancia del preso, ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad (1).

21. Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la nación, las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten á su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido (2).

22. Las causas que se hallen pendientes ante los tribunales de provincia á la promulgación de esta ley, serán terminadas y fenecidas en los mismos tribunales, aunque por su materia ó por las personas interesadas en ellas, pudieran pertenecer á la jurisdicción nacional.

23. La presente ley será considerada como adicional y correctiva de la de 16 de octubre de 1862.

24. Comuníquese, etc.

Ley número 4055, de 11 de enero de 1902, sobre reformas á la de jurisdicción y competencia de los tribunales federales

1. El poder judicial de la Nación será ejercido:

1º Por la Corte Suprema de justicia;

2º Por cuatro cámaras federales de apelación;

3º Por los jueces de sección de la Capital y de cada una de las provincias.

CAPÍTULO I

De la Suprema Corte

2. La Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente de las causas mencionadas en el artículo 101 de la Constitución nacional y

1 Véase los artículos 617 y siguientes, Código de Procedimientos en lo criminal, que reglamentan la disposición del presente.

2 Concuerda, en su primera parte, con el artículo 31, Constitución nacional, y artículo 3, ley número 27, de 16 de octubre de 1862.

artículo primero de la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, y en revisión, con arreglo al artículo 241 de la ley 50 de la misma fecha.

3. La Corte Suprema conocerá también en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las cámaras federales de apelación en los siguientes casos:

1° De las que fuesen dictadas en las demandas contra la Nación, á que se refiere la ley número 3952, de 6 de octubre de 1900;

2° De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas ó por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales ó por violación de reglamentos administrativos, y en general en todas aquellas causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de 5000 pesos (1).

En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro ó defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios nacionales, y no generales para la nación (2);

3° De las que recayesen en todas las causas á que dieran lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra (3), sobre salvamento militar (4); y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles (5);

4° De las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros;

1 Este inciso corresponde á los incisos 5 y 6, artículo 2, ley número 48, y al inciso 5, artículo 111, ley orgánica de los tribunales de la Capital.

2 Este inciso corresponde á la parte final del inciso 5, artículo 111, ley orgánica de los tribunales de la Capital, que excluye de la jurisdicción de los jueces federales las acciones fiscales por cobro ó defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la nación. El artículo 25, inciso 3, Código de Procedimientos en lo Criminal atribuye á la jurisdicción criminal ordinaria de los tribunales de la Capital y de los territorios nacionales, el conocimiento de las causas por defraudación de las rentas fiscales ó municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital ó territorios nacionales.

3 Esta parte del inciso corresponde al 7° del artículo 2, ley 48, y al 6° del artículo 111, ley orgánica de los tribunales de la Capital.

4 Inciso 10, artículo 2, ley 48, é inciso 9, artículo 111, ley orgánica de los tribunales de la Capital.

5 Inciso 10, artículo 2, ley 48, é inciso 9, artículo 111, ley orgánica de los tribunales de la Capital.

5° De las dictadas en cualquier causa criminal, por los delitos de traición, rebelión, sedición y en las de homicidio, incendio ó explosión, piratería y naufragios cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales ó por piratas extranjeros; y en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio ó penitenciaría.

4. En los casos que con arreglo á lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo criminal proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las cámaras federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación.

5. Conocerá igualmente de los recursos que se promovieran por retardo ó denegación de justicia, en los casos á que se refieren los artículos anteriores.

6. La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras federales de apelación; por las Cámaras de apelación de la Capital; por los tribunales superiores de provincia y por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863.

7. Si procediese el recurso del artículo anterior y la sentencia de la cámara ó tribunal fuese confirmatoria de la de los juzgados de primera instancia, el apelado podrá solicitar su ejecución dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por la Suprema Corte.

Dicha fianza será calificada por la cámara ó tribunal que la hubiese dictado, y quedará de hecho cancelada si la sentencia recurrida fuese confirmada por la Suprema Corte. El Fisco nacional estará exento de la fianza á que se refiere esta disposición.

8. En los casos en que la Suprema Corte conozca en grado de apelación, recibido el expediente se dictará la providencia de autos y las partes podrán, dentro de los diez días comunes é improrrogables, siguientes al de la notificación de esa providencia, presentar una memoria sobre la causa, que se mandará agregar á los autos y sin más trámite quedará la causa conclusa para definitiva.

9. La Suprema Corte dirimirá las cuestiones de competencia que se susciten (1):

a) Entre las cámaras federales de apelación; entre éstas y un juez ó superior tribunal local de la Capital, ó juez ó tribunal superior de provincia;

1 El presente artículo amplía los casos de competencia que corresponde dirimir á la Suprema Corte y los que se indican en el artículo 43, Código de Procedimientos en lo criminal.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

b) Entre un juez de sección y un juez ó tribunal superior local de la Capital, ó un juez ó tribunal superior de provincia;

c) Entre un juez letrado de Territorio nacional y un juez ó tribunal superior local de la Capital, ó un juez ó tribunal superior de provincia;

d) Entre un juez ó tribunal superior local de la Capital y un juez ó superior tribunal de provincia; entre los tribunales superiores de dos provincias; entre jueces de distintas provincias, y entre un tribunal militar y uno de cualquiera otra jurisdicción nacional ó provincial.

10. La Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre las cámaras federales, jueces de sección, jueces letrados de territorios nacionales y demás funcionarios de la justicia federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia.

11. La superintendencia de la Suprema Corte comprende :

1º Velar por el cumplimiento de esos reglamentos é imponer las penas disciplinarias que ellos fijen para los casos de infracción;

2º Exigir que se le remita anualmente ó en cualquier tiempo, una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y de las falladas;

3º Acordar ó denegar licencia á los miembros de las cámaras federales, jueces de sección, jueces letrados de Territorios nacionales y demás funcionarios de la justicia federal para ausentarse del lugar en que desempeñan sus funciones por más de tres días, ó dejar de asistir al tribunal, juzgado ú oficina por más de una semana (1);

4º Imponer á los mismos penas disciplinarias por falta á la consideración y respeto debidos á la Corte ó algunos de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia, por falta ó negligencia en el cumplimiento de su deber.

Las penas consistirán en proyecciones, apercibimientos ó multas que no excedan de 200 pesos.

En caso de reincidencia y cuando el abuso, la falta ó negligencia fuese grave, la Corte Suprema la pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados de la nación, cuando fueren cometidas por miembros de las cámaras federales de apelación, por los jueces de sección

1 Este inciso ha sido modificado por el artículo 11 de la ley 4162, con arreglo al cual corresponde á las cámaras federales « nombrar y remover sus secretarios y demás empleados subalternos y acordar y denegar á los mismos, licencia para ausentarse en los mismos casos y por el mismo término que establece el artículo 11, inciso 3, de la ley número 4055 ».

y jueces letrados de los Territorios nacionales; y cuando ellas fuesen cometidas por los procuradores fiscales, defensores de menores, pobres y ausentes, los suspenderá, solicitando en seguida su exoneración del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

De las Cámaras federales de apelación

12. Habrá cuatro cámaras federales de apelación, que serán compuestas, cada una, de tres miembros, y tendrán su asiento, la primera en la Capital de la República; la segunda, en la ciudad de La Plata; la tercera, en la ciudad del Paraná, y la cuarta en la ciudad de Córdoba, y ellas ejercerán en su respectiva circunscripción, la jurisdicción apelada que les confiere la presente ley.

La primera circunscripción comprende la Capital de la República, las provincias de San Luis, de Mendoza y de San Juan.

La segunda circunscripción comprende la provincia de Buenos Aires, y los Territorios de la Pampa, del Neuquén, del Río Negro, del Chubut, de Santa Cruz y de Tierra del Fuego.

La tercera circunscripción comprende las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fé, y los territorios del Chaco, de Formosa y de Misiones.

La cuarta circunscripción comprende las demás provincias y demás territorios que no se incluyen en las otras tres.

El Ministerio público será desempeñado por un funcionario que tendrá el título de procurador fiscal de las Cámaras Federales de apelación en la Capital y ciudad de La Plata (1). En las cámaras del Paraná y Córdoba, dicho cargo y el de procurador fiscal ante el juzgado de sección, será desempeñado por un solo funcionario.

13. Las condiciones para ser miembros de las cámaras federales de apelación y procurador fiscal de las mismas, y para su nombramiento, serán las que se requieren para ser miembros de la Suprema Corte.

14. No podrán ser simultáneamente jueces de la misma cámara,

¹ Según el artículo 10, ley 4162, «en los casos á que se refiere el artículo 460 del Código de Procedimientos en lo criminal, los jueces federales de la Capital de la República y La Plata, pasarán el proceso al Fiscal de la Cámara respectiva, quien ejercerá las funciones que el mismo artículo atribuye al Procurador General en la primera parte, y al Fiscal especial en la última».

los parientes ó afines dentro del cuarto grado civil, y en caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará su puesto.

15. Cada Cámara nombrará anualmente su presidente, y actuará con el secretario y demás empleados que le designe la Suprema Corte, de conformidad con la ley de presupuesto (1).

16. Las Cámaras Federales conocerán en grado de apelación, en segunda instancia, en todos los casos enumerados en el artículo tercero de la presente ley.

17. Las Cámaras Federales conocerán en grado de apelación y en última instancia:

1º De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de sección en las causas de su competencia que no fuesen de las enumeradas en el artículo tercero de la presente ley, y siempre que el valor disputado en las causas civiles ó comerciales, exceda de quinientos pesos;

2º De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces letrados de los Territorios nacionales aunque fuesen dictados en causas criminales del fuero común (2) ;

3º De los recursos por retardación ó denegación de justicia por parte de los jueces de sección ó de los letrados de los Territorios nacionales ;

4º De las consultas que elevaren los jueces letrados de los Territorios nacionales en los casos del artículo 42 de la ley de organización de dichos territorios (3) .

18. Contra las sentencias dictadas por las cámaras federales en los casos del artículo anterior sólo se concederán los recursos autorizados por los artículos 4º y 6º de la presente ley (4).

1 Por el artículo 11, ley 4162, se modifica parcialmente este artículo, en el sentido de atribuir á las Cámaras la facultad de « nombrar y remover sus secretarios y demás empleados subalternos ».

2 Este inciso modifica el artículo 41 de la ley de organización de los territorios nacionales, y los artículos 22, inciso 1º, y 33, inciso 1º, Código de Procedimientos en lo criminal, que atribuían á la Corte y á la Cámara de Apelación en lo Criminal de la Capital de la República, respectivamente, la jurisdicción de apelación de las sentencias dictadas por los jueces letrados de los territorios nacionales, en las causas civiles y en las criminales del fuero federal á la primera, y en las causas criminales del fuero común á la segunda.

3 Por este inciso queda modificado el artículo 42 de la ley orgánica de los territorios nacionales, según el cual la consulta debía elevarse á la Suprema Corte.

4 Es decir, el de revisión en las causas criminales (art. 551, Cód. de Proc.

19. Las Cámaras federales conocerán en las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de sección, entre los jueces letrados de los Territorios nacionales y entre éstos y aquéllos (1).

20. Las Cámaras Federales observarán en materia civil y comercial los procedimientos establecidos para la Suprema Corte en la ley número 50 de 14 de septiembre de 1863 y leyes especiales, y en materia penal el Código de Procedimientos en lo criminal de la nación.

21. En caso de recusación ó impedimento de alguno de los miembros de las cámaras de la Capital, el tribunal se integrará insaculando á la suerte el número de conjueces que sean necesarios de la lista á que se refiere el artículo 23 de la ley número 50 de 14 de septiembre de 1863.

en lo criminal), y el extraordinario que autoriza el artículo 14, ley número 48, en todas las causas, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que estén comprendidas en algunos de los casos que él expresa.

1 Este artículo, que deroga el inciso 1º y parte del 2º, artículo 43, Código de Procedimientos en lo criminal, fué proyectado bajo la base de la existencia de dos cámaras solamente, con asiento en la Capital de la República y turnándose mensualmente en el despacho de las causas, no determina á qué cámara corresponde resolver la contienda de competencia cuando ésta se suscita entre jueces cuyo superior no es el mismo; por ejemplo, entre el juez federal de Santa Fe y el de Córdoba, ó entre uno de éstos y el juez letrado de la Pampa, ó entre éste y el de Misiones, que corresponden el primero y último á la jurisdicción de apelación de la cámara del Paraná, el segundo á la de Córdoba y el tercero á la de La Plata. Como estos casos de competencia no están incluidos entre los que, con arreglo al artículo 9, ley 4055, corresponde dirimir á la Suprema Corte para determinar á qué cámara compete resolverlos, puedè seguirse la regla establecida en el artículo 101 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, según la que las contiendas de competencia que se susciten entre los jueces de diversa jurisdicción en la Capital serán resueltas por la Cámara de apelación de quien depende el juez que primero hubiera conocido. De manera que en los casos expresados y en general cuando se trate de competencia entre jueces federales ó letrados de territorios, de circunscripciones diferentes, la contienda debe ser resuelta por la Cámara federal de quien dependa el juez que primero hubiera conocido. (La Corte Suprema, por sentencia de 12 de abril de 1902, dictada en la contienda de competencia entre el Juez Federal de la Capital y el de Entre Rios, — causa de José Calderazzo, — ha hecho aplicación del principio consignado en el artículo 101 citado, y dispuesto que dicha contienda sea pasada para su resolución á la Cámara Federal de la Capital, por haber el juez federal de ésta conocido primero en la causa.)

Cuando la contienda se promueva entre jueces de una misma circunscripción, la cámara de ésta será la que debe dirimirla, con arreglo á este artículo. Así, por ejemplo, la Cámara de la Capital resolverá las que se susciten entre los jueces de su dependencia.

Las cámaras federales de La Plata, Córdoba y Paraná se integrarán en la misma forma de la lista de conjuces que se insaculare anualmente para suplir los jueces de sección respectivos, con arreglo al artículo 2º de la ley de 24 de septiembre de 1878 (1).

22. Las Cámaras Federales dictarán su reglamento interno y lo someterán á la aprobación de la Suprema Corte.

23. Sin perjuicio de la superintendencia de la Suprema Corte, las cámaras federales de apelación podrán corregir á sus secretarios y demás empleados subalternos con apercibimiento, suspensión sin goce de sueldo por término que no exceda de 15 días ó multas hasta 100 pesos, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, desobediencia ó falta á la consideración y respeto debidos al Tribunal ó á alguno de sus vocales.

Tendrán también las facultades de corregir con multas que no excedan de 50 pesos ó prisión que no exceda de ocho días, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos y las audiencias de las causas y las que se cometieren contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia ó en daño de las partes, sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados (2).

24. Los expedientes actualmente en trámite ante la Suprema Corte que sean del conocimiento de las cámaras federales de apelación, según las disposiciones de la presente ley, se distribuirán para su resolución entre las distintas cámaras creadas, y de acuerdo con la jurisdicción del tribunal de origen, una vez terminado su trámite. Las causas especificadas en el artículo 16 de la presente ley, que á la fecha de su promulgación se encontrasen pendientes del fallo de la Suprema Corte serán decididas por ésta.

25. En la primera instalación de las cámaras federales, los jueces nombrados para la que tenga su asiento en la Capital de la República prestarán juramento ante la Suprema Corte de desempeñar fielmente su cargo, de conformidad á lo que prescriben la Constitución y las leyes de la nación; los nombrados para las que tengan su asiento en La Plata, Córdoba y Paraná, lo prestarán ante los gobernadores de provincia. En lo sucesivo prestarán juramento ante las mismas cámaras. Los secretarios jurarán el fiel desempeño de sus funciones ante los mismos tribunales.

26. Los miembros de la Cámara Federal de la Capital y su procu-

1 Véase la ley 4162 que, modificando este artículo, determina la forma de reemplazar á los miembros de las cámaras en los casos de recusación, impedimento, licencia ó vacancia.

2 Concuerda esta última parte con el artículo 19, ley 48, sobre jurisdicción.

rador fiscal gozarán del mismo sueldo asignado á los miembros de las cámaras de apelación de la Capital, y tendrán un secretario con 750 pesos, un ujier con 200, un oficial mayor con 200, un oficial primero con 120, tres escribientes con 100 pesos cada uno. Gastos de oficina, 50. Alquiler de casa, 500. Tres ordenanzas á 50 pesos cada uno. Un auxiliar para el fiscal con 100 pesos. Gastos de oficina para el mismo 50. Un ordenanza para el mismo, 50 pesos; todo al mes.

Los miembros de la Cámara Federal de La Plata y su procurador fiscal, tendrán, mensualmente, 1200 pesos cada uno y un secretario con 500, un ujier con 180, un oficial primero con 120, tres escribientes con 80 cada uno. Gastos de oficina y alquiler de casa, 500. Tres ordenanzas con 50 cada uno. Un auxiliar del fiscal con 80. Gastos de oficina para el mismo, 50. Un ordenanza para el mismo, 50.

Los miembros de las Cámaras Federales de la ciudad de Córdoba y Paraná y los procuradores fiscales gozarán del sueldo mensual de 800 pesos, y tendrá cada cámara un secretario con 400 pesos, un ujier con 180 pesos, tres escribientes con 80 pesos. Gastos de oficina y alquiler de casa, 300 pesos. Dos ordenanzas á 40 pesos cada uno. Un auxiliar del fiscal, 80 pesos. Ordenanza para el mismo, 40 pesos.

Estos sueldos y asignaciones regirán, mientras se provea á ellos en la ley de Presupuesto.

CAPÍTULO III

De los jueces de sección

27. La jurisdicción y competencia de los jueces de sección será la determinada en la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, de 14 de septiembre de 1863, y demás leyes especiales dictadas por el Honorable Congreso Nacional.

28. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Extracto de la ley 1893, sobre organización de los tribunales de la Capital, de 12 de noviembre de 1886, en lo pertinente al fuero criminal.

TÍTULO III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO III

De los jueces de lo criminal

64. Mientras no se establezca el juicio por jurados, los jueces de lo criminal conocerán :

1º En todos los juicios por delitos en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prisión ó mil pesos de multa ;

2º De las causas por defraudación de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital.

65. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última instancia para ante la cámara en lo criminal.

CAPÍTULO IV

De los jueces de lo correccional

66. Los jueces de lo correccional conocerán en primera instancia de los delitos en que la pena no exceda de un año de prisión ó mil pesos de multa.

67. Sus sentencias y resoluciones en las causas que conozca originariamente, serán apelables en segunda y última instancia para ante la cámara de lo criminal.

68. Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Municipalidad ó policía, cuando

la pena impuesta exceda de cinco días de arresto ó veinte pesos de multa.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los jueces de primera instancia

69. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley, el cual no podrá ser disminuído mientras permanecieren en sus funciones.

70. Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad, haber ejercido en el país la profesión de abogado durante cuatro años, ó desempeñado por igual término una magistratura ó empleo judicial.

71. Al recibirse del cargo prestarán juramento ante la cámara respectiva, de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación.

72. Los jueces de primera instancia darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar horas y días feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción á las leyes de procedimientos. Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

73. Las resoluciones, órdenes y despachos de los jueces de primera instancia deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un secretario.

74. Cada juzgado tendrá para el despacho de los asuntos el número de secretarios que por la ley se determine; tendrán igualmente un oficial de justicia y los ordenanzas necesarios para el servicio, con el sueldo que respectivamente les asigne la ley de presupuesto.

75. Los jueces de primera instancia tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se cometan en las audiencias ó en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos é imponer hasta diez días de arresto ó cuarenta pesos de multa, según los casos.

76. Los jueces de primera instancia podrán corregir á los secretarios y demás subalternos de los respectivos juzgados, con apercibimiento, suspensión temporaria, que no exceda de diez días, ó multas que no excedan de cuarenta pesos, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

77. Trimestralmente pasarán á la cámara correspondiente una rela-

ción que contenga el movimiento de sus juzgados, expresando el número de asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo, en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubiesen recaído. Los jueces del crimen y de lo correccional, deberán además expresar en dicha relación el estado de cada causa.

TÍTULO IV

DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

78. Habrá dos cámaras de apelaciones, una en materia civil y otra en materia criminal, correccional y comercial.

79. Cada cámara se compondrá de un presidente y cuatro vocales.

81. La cámara de lo criminal, correccional y comercial, conocerá en última instancia de los recursos contra las resoluciones de los respectivos jueces letrados.

82. Las providencias de mera substanciación, serán dictadas por el presidente de cada cámara ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres días reforma ó revocatoria, ante la cámara, debiendo ésta resolver el caso sin más trámite.

83. Las cámaras formarán tribunal con el presidente y dos vocales para la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y las definitivas en juicios sumarios, y sus resoluciones serán á simple mayoría.

84. A los efectos del artículo precedente los vocales de cada cámara se turnarán mensualmente, y en caso de impedimento ó recusación del presidente ó vocales en turno, se subrogarán con los otros.

85. Para juzgar en definitiva en juicio ordinario, las cámaras procederán con el número íntegro de sus miembros, pero podrán también hacerlo con tres ó cuatro miembros en caso de impedimento ó de recusación, siempre que las partes no pidiesen integración ó el tribunal no lo ordenase.

86. Las sentencias definitivas deberán fundarse cuando menos en la opinión conforme de la mayoría del tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

87. En las causas criminales en que pudiera imponerse penas por más de diez años, la cámara respectiva sólo podrá conocer y resolver con el número íntegro de sus miembros.

88. Cuando en las causas á que se refiere el artículo anterior hu-

biese de confirmarse meramente, con ó sin costas, la sentencia del juez inferior, bastará la opinión uniforme de tres miembros, aunque difieran en sus motivos; pero si por esta sentencia hubiera de elevarse el tiempo de la pena impuesta por el juez inferior á más de diez años, será necesario la uniformidad de los cinco miembros en la decisión.

89. La pena de muerte sólo podrá aplicarse por el tribunal íntegro y por unanimidad de votos (1).

90. Contra las sentencias dictadas por las cámaras, no habrá recurso alguno, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

91. Cada cámara tendrá un secretario que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por ellas dictadas.

92. Las cámaras de apelaciones funcionarán todos los días hábiles. Las audiencias serán públicas á menos que razones de decoro requieran reserva.

93. Las cámaras tendrán el tratamiento de «Excelentísima Cámara».

94. Para ser miembro de las cámaras, se requiere ser ciudadano, mayor de 30 años, haber ejercido en el país durante seis años la profesión de abogado ó desempeñado alguna magistratura ó empleo judicial por igual tiempo.

95. Los jueces nombrados prestarán juramento de desempeñar sus funciones bien y fielmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución y las leyes de la nación, ante la cámara para que fuesen designados.

96. El nombramiento de los miembros de las cámaras será hecho por el presidente de la República con acuerdo del senado.

97. Cada cámara nombrará su presidente. La designación se hará por elección entre los vocales.

98. En caso de impedimento ó recusación de alguno de los miembros de una de las cámaras, será reemplazado por uno de la otra cámara, designado por sorteo; y si todos los miembros de ésta estuvieren igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma con los jueces de primera instancia que no hubieren conocido en la causa.

99. Cada cámara nombrará su secretario, y demás empleados y los secretarios y empleados de los jueces de primera instancia según corresponda á su jurisdicción y á propuesta de los jueces.

100. No podrán ser simultáneamente jueces de una misma cámara

1 Véase artículo 11, Código de Procedimientos en lo criminal.

los parientes ó afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará su puesto.

101. En caso de producirse contienda de competencia entre ambas cámaras, el presidente de la sala de lo civil las reunirá en tribunal y las decidirá á mayoría de votos; si hubiese empate, se dará intervención á un juez de primera instancia elegido en la forma del artículo 97, quien la decidirá con su voto.

Las que se susciten entre los jueces de diversa jurisdicción en la capital, serán resueltas en última instancia por la cámara de apelación de quien dependa el juez que primero hubiera conocido.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

102. Cada cámara ejercerá superintendencia sobre los tribunales y funcionarios inferiores de su ramo y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administración.

Para el ejercicio de la superintendencia serán citados todos los miembros del tribunal, bastando para formarlo la concurrencia de la mayoría. La cámara en lo civil ejercerá superintendencia sobre los jueces y cámaras de paz.

103. La superintendencia de las cámaras comprende :

1º Velar por el orden y disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia ;

2º Imponer á los jueces inferiores y demás funcionarios, penas disciplinarias por infracciones á los reglamentos internos de los tribunales, por faltas á la consideración y respeto á los magistrados, por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar penas que consistirán en apercibimientos ó multas que no excedan de doscientos pesos ;

3º Tomar ó proponer, según los casos, las medidas necesarias para que los registros y archivos de las oficinas públicas de la administración se conserven en buen estado y con toda seguridad.

104. La autoridad policial de la casa de justicia estará á cargo del presidente de la cámara de lo civil ; pero si funcionase en la misma casa la Corte Suprema, corresponderá esa autoridad al presidente de ésta.

105. A la cámara de lo criminal incumbe la visita de cárceles, que

deberá hacerse trimestralmente, y mensualmente por uno de sus miembros.

106. Los miembros de las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia, no podrán ser separados de su cargo sino por sentencia del senado, mediante acusación de la cámara de diputados.

107. Las cámaras podrán reprimir con apercibimiento y pena de multa que no exceda de 80 pesos ó arresto de 20 días, las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias ó escritos.

108. Corresponde á las cámaras examinar las relaciones que les pasarán los jueces, del movimiento de sus respectivos juzgados, debiendo en caso que notare negligencia ó retardo, conminar á los jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, las pondrá en conocimiento del Poder ejecutivo para que éste dé cuenta á la cámara de diputados á los efectos consiguientes.

109. Cada cámara pasará anualmente al ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la administración de justicia, en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconvenientes que hubiese notado en su marcha ó en la aplicación de las leyes y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la más pronta y expedita marcha de la justicia.

TÍTULO VI

DE LOS JUECES FEDERALES

110. Habrá dos jueces federales para el territorio de la Capital, de los cuales uno ejercerá la jurisdicción criminal y otro la mercantil. La jurisdicción civil será ejercida por ambos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inicien (1).

111. Los jueces federales conocerán en primera instancia, de todos aquellos asuntos que con arreglo á la Constitución correspondan á la justicia nacional, en los siguientes casos:

10° De todas las causas de contrabando en los puertos ó territorios de la Capital;

11° De todos los delitos cometidos en alta mar á bordo de los buques nacionales ó piratas extranjeros, cuando los buques arribasen directamente á los puertos de la capital;

1 Actualmente hay tres jueces federales: dos del fuero civil y mercantil y uno del fuero correccional y criminal, turnándose los dos primeros.

12° Los delitos cometidos en los ríos, islas y puertos cuando el lugar donde fuese cometido el hecho, quede más próximo á la Capital, que el asiento de los demás jueces federales, ó cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, á menos que en este último caso, otro juez federal hubiese prevenido en el asunto;

13° Los delitos cometidos en el territorio de la Capital en violación de leyes nacionales de carácter general para la República.

112. Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4° y siguientes de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales en cuanto no se opongan á la presente.

113. La ley de procedimientos de 14 de septiembre de 1863 y demás vigentes sobre justicia nacional, serán aplicables á los asuntos que se promovieren ante los jueces federales de la Capital.

114. Cada juzgado federal tendrá para su despacho y servicio dos escribanos de actuación, un oficial de justicia y un ordenanza.

115. Para optar al puesto de escribano y oficial de justicia se requieren las mismas condiciones que para los de los juzgados de sección, y su nombramiento se hará en la forma prescripta para éstos.

TÍTULO VII

DEL MINISTERIO PÚBLICO (1)

CAPÍTULO PRIMERO

116. El ministerio público será desempeñado ante los tribunales de la Capital por un (2) fiscal de las cámaras de apelación y por agentes fiscales ante los jueces de primera instancia y ante la justicia de paz (3).

117. Corresponde al ministerio público :

1° Representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera ;

2° Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales ;

1 Aplicable á los fiscales de los juzgados letrados de los territorios nacionales, según decreto de 16 de febrero de 1895.

2 Por la ley 3071 (véase pág. 174) se establecen dos fiscales de cámara, uno para la materia civil, y otro para la comercial y criminal.

3 Véase el artículo 59 de la ley 2860 sobre Justicia de Paz, que dispone no se dé intervención al Ministerio Fiscal en las causas que se ventilen ante la justicia de paz, salvo el caso de intervención en las mismas del juez de 1ª instancia.

3º Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas á presos y sentenciados;

4º Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren;

5º Defender la jurisdicción de los tribunales;

6º Intervenir en todos los negocios concernientes al orden público.

CAPÍTULO II

Agentes fiscales

118. Corresponde especialmente á los agentes fiscales de lo criminal y correccional :

1º Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que se cometieren en la jurisdicción de la Capital y que llegasen á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideraren necesarias, sea ante los jueces ó ante cualquier otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido obrar de oficio ;

2º Promover las acciones que correspondan contra la publicación y circulación de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarios á la moral pública ;

3º Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos ;

4º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan ;

5º Asistir á las visitas de cárceles y dar datos é informes á los jueces sobre las causas que estuviesen á su despacho.

.

CAPÍTULO III

Fiscal de las cámaras (1)

120. Corresponde al fiscal de las cámaras :

1º Continuar ante ellas la intervención que el ministerio público hubiese tenido ante los jueces inferiores ;

1 Téngase presente la ley 3071 creando una fiscalía para cada cámara,

2º Intervenir en los asuntos que se promovieren, relativos á la superintendencia de las cámaras ;

3º Promover la aplicación de penas disciplinarias contra los jueces inferiores y demás empleados subalternos de la administración de justicia ;

4º Intervenir en los recursos de fuerza ;

5º Cuidar de que los agentes fiscales promuevan las gestiones que les corresponda ;

6º Asistir á los acuerdos de las cámaras, cuando fuese invitado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

121. Para ser fiscal de las cámaras se requieren las mismas condiciones que para vocal de éstas ; y para agente fiscal las de juez de primera instancia, con sólo dos años de ejercicio en el país, de la profesión de abogado.

122. Los miembros del ministerio público no podrán abogar ni ejercer representación de terceros en juicio ; pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus esposas, padres é hijos.

123. El fiscal de las cámaras será nombrado y removido con las mismas formalidades que los vocales de éstas.

124. Los agentes fiscales serán nombrados y removidos por el presidente de la república.

125. Al tomar posesión del cargo, el fiscal y agentes fiscales de lo civil prestarán juramento en la cámara de lo civil, y los agentes fiscales de lo criminal ante esa cámara, de desempeñar fielmente sus empleos.

126. Los agentes fiscales deberán dar conocimiento al fiscal de cualquier irregularidad que notaren, y procurarán la unidad posible en la acción del ministerio, poniéndose de acuerdo con aquel funcionario, sin perjuicio de la independendencia de sus opiniones.

127. Los agentes fiscales deberán llevar, además de los libros que exprese el reglamento de sus oficinas, un registro especial en que anotarán todos los asuntos en que aparezca indudable el interés fiscal y pasarán trimestralmente al ministerio de hacienda una relación de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

TÍTULO IX (1)

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

140. La defensa oficial se hará en la Capital de la República por un defensor de pobres y ausentes ante la Suprema Corte y juzgados federales, y por seis (2) defensores de pobres y ausentes, ante los juzgados de paz, civil, comercial, del crimen y correccional, y para ante las cámaras respectivas.

141. Los deberes y atribuciones del primero serán establecidas por la Suprema Corte, y por las cámaras de apelaciones de la Capital, los que deban corresponder á los demás.

142. Para ser nombrado defensor de pobres y ausentes se requiere ser ciudadano argentino, haber ejercido en el país durante dos años por lo menos la profesión de abogado ó haber desempeñado durante ese término una magistratura.

143. El nombramiento y remoción de estos funcionarios corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que la Suprema Corte ó las cámaras de apelaciones, según los casos, puedan también amonestarlos, suspenderlos temporalmente ó destituirlos.

144. Gozarán del sueldo mensual que les asigne el presupuesto.

TÍTULO X

DEL MÉDICO DE LOS TRIBUNALES

145. Habrá un médico (3) de los tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que éstos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. El médico será nombrado por el presidente de la república, y gozará del sueldo que le asigne la ley de presupuesto.

1 Aplicable á los defensores de pobres y ausentes de los juzgados letrados de los territorios aacionales, según decreto de 16 de febrero de 1895.

2 Siete defensores, según la ley 2222, de 11 de noviembre de 1887.

3 Actualmente existen seis médicos, que desempeñan también sus funciones ante la justicia federal de la Capital.

Ley 2942, de 23 de julio de 1893, fijando el número de jueces de instrucción criminal en la Capital

1. La justicia de instrucción criminal de la Capital será desempeñada por cuatro jueces letrados, con el número de secretarios y personal subalterno que actualmente tienen.
2. Auméntase á tres, el número de juzgados de primera instancia en lo comercial de la Capital.
3. El nuevo juzgado que se crea por el artículo anterior, tendrá para su desempeño, el personal de secretarios y empleados que actualmente tiene cada uno de los existentes.
4. Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se harán de rentas generales, imputándose á la misma.
5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acordada de la Cámara de Apelación en lo criminal, sobre el servicio de los Juzgados de Instrucción

En Buenos Aires á siete de junio de 1898, reunidos los señores vocales de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo criminal, comercial y correccional en el salón de audiencias, en acuerdo extraordinario, resolvieron :

Que habiéndose modificado la división de las secciones policiales, creándose, á la vez, algunas nuevas, era necesario reformar los actuales distritos judiciales, correspondientes á los jueces de instrucción. En su consecuencia, acordaron : Que los cuatro distritos judiciales comprenderán las siguientes secciones policiales :

Distrito 1º : Secciones de policía 1, 3, 5, 7, 9, 13, 15 y 21.

Distrito 2º : Secciones de policía 2, 4, 6, 14, 16, 19, 20, 29 y 32.

Distrito 3º : Secciones 8, 10, 12, 18, 25, 27 y 28.

Distrito 4º : Secciones 11, 17, 22, 23, 24, 30 y 31.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores vocales por ante mí.

*J. A. García. — Carlos Miguel Pérez. —
L. López Cabanillas. — Miguel Esteves. — Diego Saavedra. — Ante mí:
Daniel J. Frias.*

Ley 3071, de junio 21 de 1894, creando una fiscalía para cada
Cámara de Apelaciones

1. Desde la promulgación de esta ley, la fiscalía de la Cámara de apelaciones de la Capital, será desempeñada por dos fiscales: uno para la materia civil y otro para la comercial y criminal, nombrados de conformidad á la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

2. Cuando el fiscal de una cámara estuviese impedido, ausente ó fuese recusado, será reemplazado por el de la otra cámara.

3. Queda derogado el título séptimo (vii) de la ley orgánica de los tribunales de la Capital en cuanto se oponga á lo prescripto en la presente.

4. Los gastos que demande la dotación de la nueva fiscalía, se imputarán á esta ley en tanto no se incluyan en la del presupuesto las partidas correspondientes.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



TRIBUNALES DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

Extracto de la ley 1532, de 16 de octubre de 1884, sobre organización de los territorios nacionales, en lo concerniente á la organización y procedimiento de la justicia letrada de los mismos, con las modificaciones establecidas por las leyes 2262 y 2735, de 9 de noviembre de 1889 y 8 de octubre de 1890 respectivamente.

Del juez letrado

33. El juez letrado será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del senado, residirá en la capital de la gobernación, gozará del sueldo que le asigne la ley, el cual no podrá ser disminuído mientras permaneciere en sus funciones.

(Véase en la página 177 la ley 3575 que modificó la parte final, aquí suprimida, del artículo 33 y los artículos 34, 35 y 38).

36. Los jueces letrados, conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el artículo precedente (1), se atribuyen á los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y también las que correspondan al juez federal.

37. El procedimiento ante el juez letrado, será el vigente en la capital de la nación, y dicho juez ejercerá sobre los de paz, la superintendencia que por la ley respectiva corresponde á las cámaras de apelaciones de la Capital.

39. Conocerán en grado de apelación de las sentencias dictadas por los jueces de paz y su resolución terminará el asunto, bien sea que confirme ó revoque las del juez inferior.

1 Ley 1893, de 12 de noviembre de 1886, sobre organización de los tribunales de la Capital.

40. El médico de la gobernación prestará los servicios de médico de juzgado.

41. De la sentencia que dicten los jueces letrados en 1ª instancia, podrá apelarse para ante la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á las leyes de procedimientos para la justicia federal (1).

42. Los jueces letrados elevarán en consulta aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas en asuntos en que sean parte el fisco, menores, incapaces, etc. (2).

43. Podrán ser nombrados como árbitros arbitradores y resolverán sin apelación, las causas que en este carácter se les somete (3).

44. Habrá un escribano-secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan ante el juez letrado, el que será también de registro. El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos registros en los centros de población que, contando con no menos de 5000 habitantes, se hallen distantes de la capital de la gobernación. A este escribano le serán aplicables las disposiciones de la ley sobre organización de los tribunales de justicia de la capital, en cuanto no se opongan á la presente.

45. El escribano será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo previo informe del juez letrado; residirá en la capital de la gobernación, de donde no podrá ausentarse sin permiso del mismo Poder Ejecutivo y gozará del sueldo que le asigne el presupuesto, sin perjuicio del cobro de los derechos de registro.

1 Por el artículo 17, inciso 2º y 4º, de la ley 4055 (pág. 154) corresponde á las cámaras federales de apelación, conocer de los recursos que se deduzcan contra las sentencias de los jueces letrados de los territorios nacionales aunque fuesen dictadas en causas criminales del fuero común, y en los casos de consulta á que se refiere el artículo 42 siguiente.

2 La consulta debe elevarse á las cámaras federales de apelación (art. 17, inc. 4º, ley 4055).

3 Por el artículo 3º, ley número 3867, les está prohibido á los jueces de los territorios nacionales, aceptar nombramientos de árbitros juris, arbitradores ó amigables componedores, bajo pena de nulidad absoluta, á excepción de los casos en que sean designados en tal carácter por el gobierno de la nación ó de las provincias.



Ley 3575, de 8 de octubre de 1897, modificando los artículos 33, en parte, 34, 35 y 38 de la ley 1532, de organización de los territorios nacionales.

1. Refórmase la ley número 1532, de 18 de octubre de 1884, en la siguiente forma :

1° Para ser juez letrado de los territorios nacionales se requiere ser ciudadano, mayor de edad y abogado con título expedido ó reconocido por una universidad nacional.

2° Los jueces letrados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

3° Al recibirse de su cargo, prestarán juramento ante la Suprema Corte y les serán aplicables las disposiciones de la ley de 20 de noviembre de 1886, número 1893.

4° No podrán ser recusados sin justa causa, y una vez admitida la recusación así como en caso de impedimento ó vacancia, corresponderá el conocimiento del asunto al juez de sección ó territorio más próximo (1).

2. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1 Véase el artículo 3° de la ley 416² (pág. 194) que determina la manera de reemplazar á los jueces letrados en los casos de recusación, impedimento, licencia ó vacancia.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

PARA LOS TRIBUNALES FEDERALES,
ORDINARIOS DE LA CAPITAL Y TERRITORIOS NACIONALES

Y LEYES RELACIONADAS CON EL MISMO



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LEYES RELACIONADAS CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN LO CRIMINAL

Ley 2372, de 17 de octubre de 1888, poniendo en vigencia el Código de procedimientos en lo criminal

1. Desde el primero de enero de 1889, se observará como ley de la nación, en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal, y en los tribunales ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, el proyecto de Código de Procedimientos en materia penal, presentado por la comisión revisora del formulado por el doctor Manuel Obarrio, con las modificaciones introducidas por la comisión de códigos de la H. C. de Diputados, en su dictámen de fecha 18 de agosto de 1888.

2. Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

3. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos necesarios en la impresión de dos mil ejemplares de dicho código.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley número 44, de 26 de agosto de 1863, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias (1).

1. Serán tenidos por auténticos los actos y leyes de las legislaturas, y los actos y decretos de los poderes ejecutivos provinciales, siempre

1 Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, y el Congreso puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán (art. 7º, Constitución Nacional).

que se hayan publicado ó comunicado en la forma que cada provincia hubiere adoptado para su promulgación y ejecución.

2. Serán igualmente tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos, con la atestación del escribano del tribunal superior de la provincia, el certificado del presidente del mismo, asegurando que la atestación está en debida forma, y con el sello del tribunal (1).

3. Los instrumentos públicos y todo certificado, copia ó todo documento que proceda de las corporaciones ú oficinas que no pertenezcan al orden judicial, serán tenidos por auténticos siendo firmados por el jefe de la corporación ú oficina, y con la atestación, además, del escribano del tribunal superior de la provincia, certificado del presidente del mismo, de hallarse extendida la atestación en debida forma y el sello del tribunal.

4. Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1 Las comunicaciones entre jueces de distintas provincias, para ser tenidas por auténticas, no necesitan de más formalidad que la suscripción del juez exhortante y la atestación del escribano con el cual actúa (Fallos de la Suprema Corte, tomo 1º, pág. 385); las disposiciones de la ley de 26 de agosto de 1863 no son aplicables á las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una provincia con otra (Fallos, tomo 45, pág. 211).

Los exhortos ó comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una provincia con otra, no necesitan, para ser evacuados, la autenticación de que trata la ley de 26 de agosto de 1863 (Fallos, tomo 52, pág. 188).

Debe observarse que para la legalización de los despachos que los jueces federales dirigen á autoridades nacionales ó provinciales de fuera de su jurisdicción, basta la firma del juez y el sello de tinta del juzgado puesto á la derecha, con arreglo á los artículos 7º y 11 del reglamento de los juzgados federales (Fallos, tomo 15, pág. 21).

Para la legalización de los documentos procedentes del exterior, véase el decreto del Poder Ejecutivo, que se encuentra en la página siguiente.



Decreto relativo á la tramitación de exhortos librados por las autoridades judiciales de la República á las del extranjero y viceversa.

Departamento de relaciones exteriores.—Buenos Aires, octubre 11 de 1872. — Deseando el gobierno nacional abreviar las tramitaciones en la dirección de exhortos y demás diligencias judiciales en el extranjero, que se solicitan por los tribunales y jueces argentinos, por los agentes diplomáticos ó consulares de otros países en la República, y

Considerando : 1º Que hasta hoy las autoridades judiciales de la nación y de las provincias, remiten para su dirección al ministerio de relaciones exteriores, los exhortos que han de diligenciarse en el extranjero.

2º Que los señores ministros diplomáticos y agentes consulares hacen lo mismo con los exhortos dirigidos á las autoridades del país.

3º Que en el primer caso, el rol del departamento de relaciones exteriores se limita á remitir esos documentos á sus agentes diplomáticos y consulares, para que los pasen á manos de las autoridades que corresponde, y en el segundo, á remitirlos á los gobernadores de provincia ó jueces federales, para ser diligenciados por las autoridades locales.

4º Que estos trámites inútiles, son no sólo perjudiciales á los interesados sino también á la buena administración de justicia, en vista de las demoras que naturalmente producen.

El presidente de la República, resuelve :

1. Que las autoridades de la República que ordenan diligencias judiciales que han de practicarse en el extranjero, se entiendan directamente con los agentes diplomáticos de la nación, ó con los cónsules en los países donde no haya funcionarios de esa clase.

2. Que los señores ministros extranjeros, ó cónsules de las naciones que no estén representadas diplomáticamente en la República, puedan dirigir los exhortos que hasta hoy se remiten á este ministerio, directamente á los presidentes de los tribunales de justicia, ó á los jueces federales, según corresponda.

3. Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

Decreto sobre autenticación de documentos públicos procedentes de otros países ó destinados á ellos

Departamento de justicia. — Buenos Aires, mayo 20 de 1885. — Siendo conveniente obviar la tramitación á que está sujeta actualmente la autenticación de los documentos públicos procedentes de otro país ó destinados á él; en atención á que la ley de 16 de agosto de 1856 atribuye al departamento de relaciones exteriores la legalización de los documentos que deben obrar en el exterior, y habiéndose consultado previamente á la Suprema Corte y al departamento indicado:

El presidente de la República, decreta:

1. A contar desde el 15 del próximo mes de junio, la autenticación de las firmas de los presidentes de los tribunales argentinos en los documentos que han de ser presentados en el extranjero, se hará directamente por el ministerio de relaciones exteriores.

2. Desde la misma fecha será considerada como suficiente la legalización del ministerio citado en los documentos relativos á actos otorgados en otro país y que deban hacerse valer en la República, de tal manera que se puede ocurrir con ellos directamente á los tribunales superiores de la nación y de las provincias, sin que se haga necesaria la autenticación del departamento de justicia.

3. Para los efectos de este decreto, el ministro de relaciones exteriores pondrá en conocimiento de los presidentes de los tribunales argentinos las firmas de los empleados que deben verificar las legalizaciones de que se trata.

4. Pídase á los presidentes de dichos tribunales, que trasmitan sus firmas al ministerio de relaciones exteriores antes del 15 del entrante mes, á fin de que se pueda formar, en la oportunidad debida, el correspondiente registro de firmas.

5. Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

Ley número 1612, de agosto 25 de 1885, sobre extradición

CAPÍTULO I

De los casos de extradición

1. El gobierno de la República Argentina podrá entregar á los go-

biernos extranjeros, con la condición de reciprocidad, á todo individuo perseguido, acusado ó condenado por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los que se indican en la presente ley, y de conformidad á las reglas en ella establecidas.

2. Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común, que según las leyes de la República fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prisión (1).

3. No se concederá la extradición :

1º Cuando el reclamado fuese un ciudadano argentino natural ó naturalizado antes (2) del hecho que motive la solicitud de extradición ;

2º Cuando los delitos cometidos tuviesen un carácter político ó fueren conexos con delitos políticos ;

3º Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en territorio de la República ;

4º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera de la República, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ella ;

5º Cuando con arreglo á las leyes de la potencia requirente, la pena ó acción para perseguir el delito que motivase el pedido de extradición, se encontrasen prescriptos (3).

4. Cuando el reclamado fuera un esclavo perseguido ó condenado por un delito común, la extradición se concederá siempre que la nación requirente se comprometa á juzgarlo como hombre libre y considerarlo siempre como tal.

5. En los casos en que con arreglo á las disposiciones de esta ley el gobierno de la República no deba entregar á los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país, aplicándoseles las penas establecidas por las leyes á delitos cometidos en el territorio de la República (4).

La sentencia ó resolución definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante.

1 No procede la extradición, cuando debiendo juzgarse el caso con arreglo á las leyes nacionales, por no existir tratado con la nación requirente, el hecho inculcado no resulta ser de los calificados como delitos por dichas leyes, no bastando que tenga tal carácter por los de dicha nación (Fallos, t. 70, pág. 74).

2 La naturalización posterior al hecho que motive la extradición, no puede obstar á ésta (Fallos Suprema Corte, t. 81, pág. 176).

3 Concordante con el artículo 635, inciso 5º, Código de procedimientos en lo criminal.

4 Véase artículo 669, Código de procedimientos en lo criminal.

6. La extradición se concederá siempre con la condición de que el individuo extraído no será ni perseguido ni castigado por una infracción distinta de la que hubiese motivado aquella, á no ser que se tratare de otro delito sujeto á extradición y que el gobierno argentino lo consintiera oportunamente, previo lo establecido en los artículos 12 y 24 (1).

Estas restricciones no tendrán lugar cuando el acusado no ha regresado á la República dentro de los tres meses siguientes á su libertad, sea que haya permanecido en el mismo país que lo solicitó ó en cualquier otro.

7. Cuando se pidiese la extradición de un extranjero perseguido, acusado, ó condenado en los tribunales de la república por un delito distinto del que motivase aquella, no se efectuará la entrega sino después de terminado el juicio y cumplida la pena. Sin embargo, podrá concederse la entrega temporal del extranjero al solo fin de dejarlo comparecer ante los tribunales del país requirente, bajo la condición de ser devuelto á la terminación del proceso (2).

8. Si después de obtenida por el gobierno argentino la extradición de un extranjero, le fuese éste requerido por otro estado, á causa de otro delito, no se concederá la extradición si hubiere lugar á ella, sino previo consentimiento del gobierno del país que lo hubiere entregado (3).

9. Si se pidiese la extradición de un extranjero por delitos cometidos en territorio distinto del de la potencia requirente, no se concederá sino en aquellos en que por las leyes argentinas es permitida la persecución de infracciones cometidas fuera del territorio.

10. Cuando dos ó más naciones solicitasen la extradición de un mismo individuo por delito distinto, se acordará á aquella en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y si éstos fueren iguales, á la que lo hubiere solicitado primeramente (4).

11. Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requirente, y lo reclamase también el gobierno de su nación por causa del mismo delito, el gobierno argentino tendrá la facultad de entregarlo á quien considere conveniente, según los antecedentes del caso.

1 Concordante con el artículo 660, Código de procedimientos en lo criminal.

2 Concordante con el artículo 666, Código de procedimientos en lo criminal.

3 Véase artículo 667, Código de procedimientos en lo criminal.

4 Véase artículo 667, Código de procedimientos en lo criminal.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO II

Del procedimiento

12. Todo pedido de extradición deberá introducirse por la vía diplomática (1), acompañado de los siguientes documentos :

1º La sentencia de condenación notificada según la forma prescrita por la legislación del país requirente, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prisión expedido por los tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que la motivare, si se tratase de un procesado. Estos documentos se presentarán originales ó en copia auténtica ;

2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida ;

3º La copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho acusado según la legislación del país requirente (2).

13. Recibido el pedido de extradición, el ministro de relaciones exteriores examinará si viene acompañado de los documentos necesarios, si el hecho inculcado se encuentra comprendido en los casos de esta ley, y si no media alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 3º (3).

14. Si el resultado de ese examen fuese contrario á la concesión de la extradición, someterá su opinión al presidente de la República, en acuerdo general de ministros, y si ella fuese aceptada, la transmitirá oficialmente al ministro diplomático respectivo con las razones determinantes de la resolución.

15. Si por el contrario, el ministro de relaciones exteriores considerase cumplidos los requisitos del artículo 12, y que el caso se encuentra dentro de las prescripciones de esta ley, y fuera de las excepciones marcadas por el artículo 3º, dará inmediatamente aviso al ministro del interior, á fin de que se tomen las medidas necesarias para la captura del individuo reclamado, si ella no se hubiese efec-

1 El artículo 648, segunda parte, Código de procedimientos en lo criminal, prescribe que, á falta de tratados, la extradición será pedida ú otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en ese Código, cuyas disposiciones son análogas á las de esta ley.

2 Iguales requisitos exige el artículo 651, Código de procedimientos en lo criminal.

3 Respecto de este artículo y los tres siguientes, véase artículo 652, Código de procedimientos en lo criminal.

tuado ya, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 y 27.

16. El arrestado será puesto á disposición del juez de sección en que se hubiese realizado la aprehensión, con los antecedentes relativos en el término de treinta días, transcurridos los cuales sin que esto se haya verificado, el arrestado obtendrá su libertad del mismo juez.

17. Dentro de las veinticuatro horas del recibo de esos documentos, el juez tomará declaración al presunto delincuente, con el fin de comprobar la identidad de la persona, quien podrá hacerse asistir de un defensor letrado (1).

18. No será permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse á los siguientes puntos (2):

- 1º Identidad de la persona ;
- 2º Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados;
- 3º Si el delito se encuentra comprendido en los casos de esta ley ;
- 4º Si la pena aplicada pertenece á la categoría de las penas que por las leyes del país requirente correspondan al crimen ó delito en cuestión ;
- 5º Si el caso se encuentra comprendido en las prescripciones del artículo 3º ;

6º Si la sentencia ó el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente.

19. El individuo reclamado ó su defensor tendrá seis días para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis días al procurador fiscal de la sección (3).

20. Si hubiese necesidad de comprobar algunos hechos se recibirá la causa á prueba, rigiendo respecto á ésta y á sus términos las prescripciones de la ley de procedimientos nacionales (4).

21. Llamados los autos, el juez fallará en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á concederse la extradición (5).

22. Si la sentencia del tribunal fuese negando la extradición por deficiencia de los documentos que deben acompañar el pedido, se

1 Concordante con el artículo 653, Código de procedimientos en lo criminal.

2 Análogo al artículo 665, Código de procedimientos en lo criminal, cuyo inciso quinto dice: « si la acción penal ó la pena respectiva están prescriptas, según las leyes de la nación requirente ». Esta condición se halla también exigida por el artículo 3º de esta ley.

3 Igual al artículo 656, Código de procedimientos en lo criminal.

4 Igual al artículo 657, Código de procedimientos en lo criminal.

5 Igual al artículo 658, Código de procedimientos en lo criminal.

comunicará esta resolución por el ministro de relaciones exteriores al representante del país requirente, á fin de que esos vicios sean salvados.

El individuo arrestado será puesto en libertad si esos documentos no llegasen en el término de un mes, contado desde el aviso diplomático, si se tratase de un país limítrofe, y en el de tres meses si se tratase de los demás.

23. Si la sentencia del tribunal fuese autorizando ó negando la extradición por algunas de las causas especificadas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 18, habrá derecho de apelación en relación para la Corte Suprema, la cual resolverá definitivamente el punto, previa vista del procurador general de la nación (1).

El proceso original se pasará al ministerio de relaciones exteriores por intermedio del de justicia, y esta resolución se transmitirá en copia auténtica al mismo requirente, juntamente con el decreto autorizando la extradición en su caso.

24. Si por causa de un crimen ó delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierto con posterioridad, se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado, el pedido que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que constaren las observaciones del individuo acusado ó su declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al juez de sección que hubiere entendido en la demanda de extradición, y su resolución será inapelable.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

25. En caso de urgencia, los tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo ó del telégrafo, debiendo dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al ministro de relaciones exteriores. Los tribunales que hubiesen practicado el

1 Concordante con el artículo 659, Código de procedimientos en lo criminal.

arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del ministro de relaciones exteriores, por intermedio del de justicia (1).

26. El extranjero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto inmediatamente en libertad si así fuese ordenado por el Poder Ejecutivo, ó si en el término de un mes, tratándose de un país limítrofe, y en el de dos meses, tratándose de otros, no recibiese el gobierno argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma (2).

27. El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también por el Poder Ejecutivo, á pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes (3).

28. El gobierno argentino podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de un individuo extraído que no fuese ciudadano argentino, sin más requisito que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria, ó del mandato de prisión correspondiente, con tal de que no se trate de un acusado por delitos políticos conexos con ellos, y que sea por un delito sujeto á extradición según esta ley (4).

29. Los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente y que sirvan para el esclarecimiento del delito perseguido, deberán ser entregados al gobierno que solicitase la extradición, si así lo requiriese, y bajo condición de devolverlos, terminado que fuera el juicio, si hubiesen terceros que aleguen derechos sobre ellos (5).

30. Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática, y serán transmitidos á las autoridades judiciales competentes (6).

31. Las citaciones en una causa criminal, no política, á testigos domiciliados ó residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas, sino bajo la condición que estos testigos no serán perseguidos ni presos por hechos ó condenas anteriores, ni como cómplices del

1 Igual al artículo 671, Código de procedimientos en lo criminal.

2 Véase artículo 672, Código de procedimientos en lo criminal.

3 Véase artículo 673, Código de procedimientos en lo criminal, que contiene una disposición análoga al presente.

4 Concordante en su primera parte, con el artículo 661, Código de procedimientos en lo criminal.

5 Véase artículo 670, Código de procedimientos en lo criminal.

6 Igual al artículo 663, Código de procedimientos en lo criminal.

delito encausado, entendiéndose que la comparecencia de los testigos es puramente voluntaria y á costo del gobierno requirente (1).

32. El procedimiento establecido en la presente ley se aplicará también á los casos regidos por los tratados de extradición en todos aquellos puntos que no estuviesen en contradicción con sus estipulaciones.

33. El Poder Ejecutivo denunciará á su vencimiento todos los tratados de extradición que no estén ajustados á los preceptos de esta ley.

34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley número 2755, de octubre 20 de 1890, sobre sustitución de penas corporales en las causas de excarcelación

(Esta ley ha quedado derogada por el artículo 12 de la ley 4189, de 22 de agosto de 1903, sobre reformas al Código Penal, el cual dispone : «Ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero.»)

1. Las condenas corporales en causas de excarcelación bajo fianza, pueden sustituirse por penas pecuniarias en razón de una suma prudencial por cada día de prisión, que fijará el juez, tomando en consideración la renta, profesión ú oficio del encausado, no pudiendo ser menor de dos pesos por día, ni mayor de ocho pesos.

2. Además de las responsabilidades á que el artículo 379 del Código de Procedimientos en lo criminal afecta la fianza, ésta responderá del equivalente en dinero, de la pena corporal.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley número 935, de 24 de septiembre de 1878, sobre recusación ó impedimento de los jueces federales y sobre informaciones de pobreza (2).

1. Los jueces federales de sección, legalmente impedidos ó recusados, serán suplidos por abogados de la matrícula, designados como se establece en el artículo siguiente.

1 Igual en su primera parte, al artículo 665, Código de procedimientos en lo criminal.

2 Véase la ley 4162 que, modificando la presente, determina los casos en

2. Todos los años, por el mes de noviembre, ó por lo menos antes de las vacaciones, la Suprema Corte formará una lista de abogados residentes en el lugar en que tenga su asiento cada Juzgado, que no bajen de tres, ni excedan de diez, quienes, durante el año siguiente, por turno, suplirán á los expresados jueces en los casos indicados.

3. Los nombramientos que se hicieren de fiscales *ad hoc* (1), recaerán también en los letrados comprendidos en la enunciada lista, debiendo igualmente ser llamados por turno.

4. Los funcionarios suplentes, creados por esta ley, sólo pueden ser recusados con los mismos requisitos que los titulares, y sus honorarios serán costeados por el tesoro nacional.

5. En las informaciones de pobreza que se produzcan en los juzgados nacionales, se observarán las mismas reglas establecidas en cada provincia, determinando quiénes deben ser considerados como pobres para litigar.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley número 3094, de 31 de agosto de 1894 sobre regulación de honorarios

1. Los abogados, procuradores ó apoderados, los contadores y demás peritos que intervienen en los juicios del fuero federal, pueden ajustar libremente sus honorarios con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Será, sin embargo, nulo y de ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado, representante ó perito venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito.

que deben ser llamados los abogados á que se refiere esta última. Debe tenerse presente que según fallos de la Suprema Corte: « Los jueces suplentes cesan en el conocimiento de la causa al concluir el año judicial para que fueron nombrados, y no siendo reelectos para el año siguiente, los autos deben pasar al conjuer respectivo (tomo 47, pág. 381); el juez suplente que no figura en la lista formada por la Suprema Corte, cesa en sus funciones (tomo 54, pág. 158). El juez suplente nombrado en virtud de recusación del titular cesa en sus funciones desde que el titular recusado haya sido reemplazado por otro juez con funciones permanentes y con jurisdicción para el conocimiento de todas las causas de la competencia del juzgado y la sentencia que dicte en ese estado debe declararse nula (tomo 82, pág. 449).

1 Según el artículo 7 de la ley 4162, la designación de fiscales *ad hoc* se

2. No existiendo convenio sobre honorarios, el mismo abogado hará la estimación de ellos y en caso que el interesado no exprese su conformidad dentro del tercero día, el juez nacional los regulará atendiendo á la importancia de la causa y al mérito de las defensas, trabajos ó diligencias que se hubieran practicado, debiendo proceder brevemente y sin forma de juicio.

3. La resolución de los jueces á este respecto será apelable, dentro del término de cinco días para ante la Suprema Corte nacional, cuando la regulación ó la estimación hecha por el interesado excediere de quinientos pesos.

Recibidos los autos, la Corte resolverá dentro de seis días, sin substanciación de ningún género y sin más recurso.

4. Cuando el incidente sobre regulación se hubiese iniciado ante la Suprema Corte ó se tratase de honorarios de abogados que hubiesen desempeñado las funciones de conjueces de la misma, el *secretario más* antiguo regulará los honorarios, pudiendo pedirse al tribunal su reforma dentro de tercero día. La Corte procederá también sin forma de juicio y sin ulterior recurso (1).

5. Si la regulación de la Corte fuera confirmatoria de la practicada por el juez nacional, condenará al apelante en los gastos del incidente, los que fijará en la misma resolución que expida sobre la regulación apelada.

6. Cuando entre los interesados hubiese menores, incapacitados ó ausentes, el juez nacional, hecha la estimación por el abogado, resolverá sin substanciación alguna sobre su mérito, pudiéndose apelar de su resolución con arreglo á los artículos 3, 4 y 5.

7. Las reglas establecidas en los artículos que preceden, serán aplicables á la regulación de los honorarios de jueces y agentes fiscales *ad hoc*, defensores de ausentes y curadores *ad litem*, los procuradores ó apoderados, contadores, árbitros y demás peritos que intervengan en los juicios del fuero federal.

8. Cuando haya condenación en costas no se hará cargo alguno por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuviesen firmados por abogados de la matrícula.

9. Quedan derogadas las disposiciones consignadas en el título segundo de la ley número 42, promulgada el 26 de agosto de 1863,

hará sólo cuando el suplente del titular, que lo es, según el mismo artículo, el defensor letrado de pobres, menores é incapaces, se encuentre impedido.

1 Lo que va en bastardilla fué la modificación introducida en este artículo por la ley número 3375. INFORMACIÓN JURÍDICA

fijando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Corte y juzgados nacionales.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley número 4162, de enero 8 de 1903, sobre suplencia de los funcionarios judiciales en el orden federal

1. En los casos de recusación, impedimento, vacancia ó licencia de alguno de los ministros de la Suprema Corte, se integrará este tribunal, hasta completar el número legal para fallar, en el orden siguiente :

1º Con el Procurador General;

2º Con los miembros de la Cámara Federal de Apelación de la Capital (1); y

3º Con los conjueces de la lista de 25 abogados, que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Corte y que ésta formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año (2).

2. En lo sucesivo la integración de las Cámaras Federales, en los casos del artículo primero, se hará :

1º Con el Fiscal de la Cámara ;

2º Con el juez ó jueces de la sección donde funcione el tribunal (3);

3º En la de la Capital, como se establece en el inciso 3º del artículo primero (4) ;

4º En las Cámaras de La Plata, Córdoba y Paraná, con los conjueces que en diciembre de cada año insaculará la Corte Suprema para el siguiente, en número de diez, de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros titulares, que las mismas Cámaras le pasarán al efecto en el mes de noviembre (5).

1 Véase el acuerdo de la Corte, inserto en la página 196, reglamentando este inciso.

2 La integración se hace en este caso por sorteo (art. 83, Cód. Proc. en lo criminal; art. 23, ley nº 80, sobre procedimientos).

3 Véase el acuerdo de la Corte, inserto en la página 196, que determina el turno en que deben ser llamados los jueces de la capital.

4 La integración debe hacerse por sorteo (acuerdo de la Suprema Corte ya citado).

5 Con arreglo al acuerdo de la Corte, ya citado, la integración debe verificarse por turno, según el régimen de la ley 935.

3. Para las suplencias de los jueces federales y de territorios nacionales, en los casos del artículo primero, serán llamados en este orden :

1º El Fiscal letrado ;

2º El defensor letrado de pobres, menores é incapaces; y,

3º El conjuéz correspondiente de la lista anual que forma la Suprema Corte para los jueces federales y para los jueces de territorios nacionales, el juez de sección ó territorio más próximo, como lo prescribe el artículo primero, inciso cuarto, de la ley número tres mil quinientos setenta y cinco, de ocho de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

4. En las secciones que fueran servidas por más de un juez, éstos se reemplazarán recíprocamente y en su defecto, como lo determina el artículo anterior.

5. En los casos del artículo primero, el Procurador General de la Nación será substituído en primer término por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

6. Los fiscales de las cámaras serán suplidos en los mismos casos:

1º Por el Procurador fiscal de la sección donde funciona el tribunal ;

2º Por el defensor letrado de menores é incapaces de la misma; y

3º Con los fiscales *ad hoc*, que serán nombrados de las listas á que se refiere el artículo segundo, incisos tercero y cuarto, de esta ley (1).

7. Los fiscales y los defensores letrados de menores, pobres é incapaces, se reemplazarán recíprocamente, reservándose para los casos de impedimento de los suplentes, la designación de funcionarios *ad hoc*, que se hará por los jueces federales de la lista prescripta por la ley número novecientos treinta y cinco, de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, y por los jueces de los territorios nacionales, en personas que tengan título de abogado, y en defecto de ellas, en personas que sean idóneas; salvo lo dispuesto en la ley número tres mil trescientos sesenta y siete, de ocho de julio de mil ochocientos noventa y seis.

8. Los secretarios de las Cámaras Federales, mientras sea uno solo por cada tribunal, serán suplidos preferentemente por los secretarios de los juzgados federales del lugar donde funcione aquella.

En los juzgados de sección, se substituirán entre sí los del mismo



1 El nombramiento debe hacerse por turno, en los casos de este inciso (acuerdo citado).

juzgado, y en caso de impedimento de ambos, el que se halle en turno de otro juzgado.

En la localidad donde no haya sino un juzgado con un solo secretario, éste será suplido por el Prosecretario ó por uno *ad hoc* designado por el mismo juez; no pudiendo, en ningún caso, gozar el suplente de mayor emolumento que el que correspondería al titular.

9. Los funcionarios suplentes á que esta ley se refiere serán llamados por su orden ó en el subsiguiente si se hallaren impedidos, y cuando fueran dos ó más los indicados en la misma línea, la designación se hará por el turno que establezca la Suprema Corte.

10. En los casos á que se refiere el artículo cuatrocientos sesenta del Código de Procedimientos en lo Criminal, los jueces federales de la Capital de la República y de La Plata, pasarán el proceso al Fiscal de la Cámara respectiva, quien ejercerá las funciones que el mismo artículo atribuye al Procurador General en la primera parte, y al Fiscal, especial en la última.

11. Además de las atribuciones que le confiere la ley número cuatro mil cincuenta y cinco, las Cámaras Federales de Apelación, tendrán las siguientes :

Nombrar y remover sus secretarios y demás empleados subalternos, y acordar ó denegar á los mismos, licencia para ausentarse en los mismos casos y por el mismo término que establece el artículo once, inciso tercero, de la ley número cuatro mil cincuenta y cinco.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acuerdo de la Suprema Corte fijando turnos á los efectos de la ley 4162, de enero 8 de 1903

En Buenos Aires, á cinco de febrero de mil novecientos tres, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores ministros de la Suprema Corte, doctores don Abel Bazán, don Nicanor González del Solar y don Mauricio P. Daract, dijeron : Que en ejercicio de las facultades que confieren las leyes á la Suprema Corte y en especial la determinada por el artículo 9 de la ley 4162, de 8 de enero próximo pasado, acordaban :

1º Que en los casos del artículo 1º inciso 2º de la ley número 4162, se observe el siguiente turno : 1º camarista doctor Angel Ferreyra

Cortés; 2º camarista doctor Angel D. Rojas; y 3º camarista doctor Juan A. García (hijo), y en lo sucesivo por orden de antigüedad, y siendo ésta la misma, por orden de edad.

2º Que en la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en los casos del artículo 2º, inciso 2º, de la citada ley, el turno será el siguiente: 1º juez doctor Agustín Urdinarrain; 2º juez doctor Gaspar Ferrer; y 3º juez doctor Francisco B. Astigueta, y en lo sucesivo como está establecido en el número anterior.

3º Que en los casos del inciso 3º, artículo 2º de la misma ley, la integración de la Cámara de la Capital se hará por sorteo, como lo prescribe el artículo 23 de la ley de procedimientos.

4º Que en los casos del inciso 4º, artículo 2º de la misma ley, las Cámaras de La Plata, Paraná y Córdoba verifiquen la integración por turno, según el régimen de la ley número 935, de 24 de septiembre de 1878.

5º Que los nombramientos de fiscales *ad hoc* á que se refiere el inciso 3º, artículo 6º de la ley número 4162, se hagan igualmente por turno.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase este acuerdo á quien corresponda y se publicase, firmando por ante mí.

Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar.
— M. P. Daract. — José A. Frias,
secretario.

Ley número 3365, de 3 de julio de 1896, sobre nombramiento de médicos ó químicos, por los jueces nacionales, para expedir informes ó practicar exámenes periciales

1. En el caso en que por las leyes, los jueces de la nación deban nombrar, de oficio ó á petición fiscal, médicos ó químicos para expedir informes ó hacer exámenes periciales, esos nombramientos deberán recaer en primer término en los médicos ó químicos que desempeñen puestos públicos rentados de la administración.

2. Salvo los casos de excusación fundada, que deberá formularse dentro de los tres días subsiguientes al de la designación, y que apreciarán los mismos jueces, los empleados aludidos estarán en el deber, bajo la pena de destitución, de aceptar y desempeñar los

cargos que les confieran los tribunales sin que tengan derecho de percibir honorarios especiales por esos servicios.

3. En los casos en que á falta de empleados técnicos, los jueces designen de oficio ó á petición fiscal otros peritos y las partes fueren condenadas al pago de los honorarios, dichos peritos no podrán reclamarlos del Fisco aun cuando la parte condenada resulte insolvente.

4. Todo honorario devengado á mérito de nombramientos hechos en contravención á esta ley, serán pagados por los jueces que los hayan decretado.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto reglamentando las funciones del traductor é intérprete de los tribunales de la Capital

Buenos Aires, junio 20 de 1898.

Siendo necesario reglamentar los deberes del traductor é intérprete de los tribunales de la Capital,

El Presidente de la República, decreta :

1. El traductor é intérprete de la justicia ordinaria y federal de la Capital, actuará en los siguientes casos:

- a) Siempre que el ministerio fiscal proceda de oficio;
- b) En la versión de los documentos que se acompañen á toda denuncia ante la justicia criminal, correccional ó de instrucción;
- c) En la versión de los exhortos de autoridades extranjeras competentes;
- d) En las querellas civiles, comerciales ó criminales, cuando la parte interesada, gestionando intereses privados, haya sido reconocida por el juez de la causa como pobre de solemnidad;
- e) Como intérprete, en todos los juicios de jurisdicción criminal, y en los civiles y comerciales en los casos expresados en el inciso anterior.

2. Comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro Nacional.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Ley 3445, de octubre 23 de 1896, sobre Prefectura general de puertos ó sea policía de los mares, ríos, canales y puertos

1. La policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos á la jurisdicción nacional, estará á cargo exclusivo de la Prefectura general de puertos y de las subprefecturas y ayudantías de ésta, que serán establecidas en todos los puertos habilitados.

La ley de presupuesto fijará el personal y los sueldos de la prefectura, subprefecturas y ayudantías.

2. El Poder Ejecutivo encargará á persona competente la redacción de un proyecto de código de policía fluvial y marítima, y lo someterá al Congreso en el período del próximo año (1).

3. Mientras no fuera sancionado el código de policía fluvial y marítima, serán atribuciones y deberes de la prefectura, subprefecturas y ayudantías :

1° Los que las leyes generales atribuyen á la «capitanía de puerto » ó «autoridad marítima » ;

2° Intervenir en todos los casos de delitos ó crímenes cometidos en la jurisdicción marítima ó fluvial para instruir la información sumaria de los hechos y detener á los autores, con obligación de dar inmediata cuenta al juez competente ;

3° Instruir sumarios en los casos de naufragio, colisión, varaduras y demás siniestros ocurridos en las aguas ;

4° Dar entrada y salida á los buques, é intervenir en todo lo relativo á la navegación para fiscalizar el cumplimiento de las leyes que la rigen ;

5° Resolver, previo juicio conciliatorio, las cuestiones cuya importancia no pase de cien pesos, y que se susciten entre los capitanes ó patrones de los buques y sus tripulantes, prácticos ó pasajeros ; siendo apelables sus decisiones ante la justicia nacional. Estas actuaciones se harán en papel común (2).

6° Juzgar las faltas ó contravenciones á las ordenanzas policiales cuando la pena no exceda de un mes de arresto ó de cien pesos de multa, debiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el título II, libro IV del Código de procedimientos en lo criminal. Esta resolución será apelable para ante el juez de sección inmediato ;

7° Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades

1 Hasta la fecha no ha sido dictado el código á que se refiere este artículo.

2 Véase artículo 5, ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

CENTRAL
SAN JUAN
CORRIENTES

...as; cuidar de la limpieza de los puertos, donde no existen dichas autoridades; y remover los obstáculos accidentales que entorpecen la navegación ;

8° Determinar el orden de colocación de las embarcaciones en los puertos, para la seguridad de ellas, atendiendo las disposiciones de la administración aduanera en lo relativo á la carga y descarga;

9° Dar cumplimiento como fuerza pública á todo mandato judicial, y prestar el auxilio que requieran las oficinas fiscales en cuanto se relacione con las funciones de ellas ;

10° Llevar un registro de matrícula de las embarcaciones nacionales, con su clasificación y arqueo, que se publicará anualmente : otro de la población flotante, prácticos, carpinteros de ribera y maquinistas ; otro de los días hábiles é inhábiles para las operaciones comerciales ; otro de mareas ;

11° Llevar una estadística especial de todo lo concerniente al movimiento marítimo y fluvial.

4. Los prácticos son agentes naturales de la policía fluvial y marítima.

5. El Poder Ejecutivo determinará los límites en que cada autoridad marítima ó fluvial ejercerá sus funciones.

6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 3508, de septiembre 22 de 1897, modificando el artículo 376 del Código de procedimientos en lo criminal

1. Queda reformado el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital en la siguiente forma :

« Artículo 376. Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria ó corporal, cuyo promedio no exceda de dos años de prisión ó una y otra conjuntamente, podrá declararse su libertad provisoria, siempre que preste algunas de las cauciones de terminadas en el presente título. »

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. Ningún juicio criminal podrá ser iniciado sino por actos ú omisiones calificados de delitos por una ley anterior, ni ser proseguido y terminado ante otros jueces que los ordinarios.

2. Nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de juez competente, expedida contra persona determinada, y á mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito ó indicios vehementes de culpabilidad.

3. En caso de *infraganti* delito, cualquier individuo del pueblo puede detener al delincuente, al solo objeto de presentarlo inmediatamente al juez competente ó al agente de la autoridad pública más inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

4. El jefe de policía de la Capital y sus agentes tienen el deber de detener á las personas que sorprendan en *infraganti* delito, y á aquellos contra quienes hayan indicios vehementes ó semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente á disposición del juez competente.

5. A los efectos de los dos artículos precedentes, el delito sólo se considerará *infraganti* respecto del que haya presenciado su perpetración.

6. Detenido el presunto culpable y entregado al juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su

despacho á interrogarlo y á practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión prentiva ó su libertad.

7. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez par la misma infracción.

8. Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado, para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido ó las que resultasen entre su declaración y la de los testigos y demás constancias del proceso ; pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos y reconvencciones tendentes á obtener la confesión de su culpabilidad.

9. El procesado podrá defenderse personalmente ; pero si á juicio del juez esta defensa obstase á la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervención en el sumario se limitará á pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que les sea comunicado su resultado, ni el de las demás que se practiquen. A los efectos de la disposición del presente artículo, el juez hará saber á los procesados, en el acto de la declaración indagatoria, el derecho que tienen á nombrar defensor á fin de que éste pueda intervenir desde las diligencias del sumario en la forma que este Código lo permite.

10. La fuga ó locura sobreviniente de los procesados no paralizará las diligencias del sumario ; pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente ó sea habido, ó hasta que el loco recupere el uso de su razón.

11. La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primera instancia.

Esta unanimidad no será requerida, cuando el fallo del tribunal fuere confirmatorio y hubiese un solo voto disidente (1).

12. No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

13. En caso de duda deberá estarse siempre á lo que sea más favorable al procesado.

CAPÍTULO II

De las acciones que nacen de los delitos

14. De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el ministerio fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juicio, que incumbe á las personas ofendidas ó damnificadas por el delito, ó á sus representantes legales ; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente á éstas.

15. Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

16. La renuncia de la acción privada, no perjudica más que al renunciante y á sus sucesores.

17. Si la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decisión competa exclusivamente á otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial (2).

18. La sentencia ejecutoriada en el juicio civil no hace

(1) Este artículo modifica el artículo 89 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, que no hace distinción sobre si el fallo de segunda instancia es revocatorio ó confirmatorio del de primera.

(2) El artículo 18, ley 4189, sobre reformas al Código Penal, modificando el artículo 126 de éste, establece : « no podrá intentarse la acción penal por causa de adulterio mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente ».

cosa juzgada en el criminal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales (1).

Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil, resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasará los antecedentes al ministerio respectivo.

TÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN

19. La jurisdicción criminal es improrrogable.

20. El conocimiento de los delitos del fuero federal corresponde:

1º A la Suprema Corte de Justicia Nacional;

2º A los jueces de sección;

3º A los jueces de los territorios federales.

21. La Suprema Corte Nacional conocerá originariamente:

De las causas criminales concernientes á embajadores, ministros ó agentes diplomáticos extranjeros; á las personas que compongan la legación, á los individuos de su familia ó servidumbre, del modo y en los casos en que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho internacional (2).

22. La Suprema Corte Federal conocerá en grado de apelación:

1º De las sentencias definitivas y autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los jueces de sección ó por los jueces de los territorios nacionales en causas de fuero federal (3);

(1) Véase la nota anterior.

(2) Concordante con el artículo 1º, inciso 3, ley número 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

(3) Por el artículo 17, incisos 1 y 2, ley 4055, queda modificada esta disposición; correspondiendo, según ellos, á las Cámaras Federales el conocimiento de los recursos que se deduzcan contra las sentencias

2º De las sentencias definitivas de las cámaras de apelación de la Capital y tribunales superiores de provincia en los casos siguientes (1): 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso ó de una autoridad ejercida en nombre de la nación, y la decisión haya sido contra su validez; 2º Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia, se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de provincia; 3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio ;

3º De los recursos de queja por justicia retardada ó denegada contra los jueces de sección y de los territorios nacionales (2) ;

4º De las contiendas de competencia en los casos que se determina en el capítulo respectivo (3).

de los jueces de sección y letrados de los territorios, aunque las de estos últimos fuesen dictadas en causas criminales del fuero común ; y el artículo 3 de la misma ley determina las causas de que conocerá la Corte por recurso de apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales.

(1) Igual al artículo 14, ley número 48, sobre jurisdicción, de 14 de septiembre de 1863. Este recurso procede también de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales y de los tribunales superiores militares (art. 6, ley 4055).

(2) A las Cámaras Federales de Apelación corresponde conocer de estos recursos, según el artículo 17, inciso 3, ley 4055. Y con arreglo al artículo 5º de ésta, la Corte conocerá, á su vez, de los recursos que se promovieran por retardo ó denegación de justicia, en los casos en que, según los artículos 3 y 4 de la misma ley, hay para ante ella apelación contra las sentencias definitivas de dichas cámaras,

(3) Véase artículo 43.

conocerán en primera instancia de las causas siguientes (1):

1º De los delitos cometidos en alta mar, á bordo de buques nacionales ó por piratas, ciudadanos ó extranjeros;

2º De los delitos cometidos en aguas, islas ó puertos argentinos;

3º De los delitos cometidos en el territorio de la Capital, en el de las provincias ó territorios nacionales, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la nación, ó tiendan á la defraudación de sus rentas ú obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, ó violenten ó estorben la correspondencia de los correos, ó estorben ó falseen las elecciones nacionales (2), ó representen falsificación de documentos nacionales, ó de moneda nacional ó de billetes de banco autorizados por el Congreso;

4º De los delitos de toda especie que se cometan en lugares ó establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria de los jueces de la Capital y territorios nacionales.

24. La jurisdicción criminal ordinaria ó del fuero común en la Capital de la República y en los territorios nacionales será ejercida:

1º Por jueces correccionales;

2º Por jueces del crimen;

(1) Concordante con el artículo 3, ley número 48, sobre jurisdicción, de 14 de septiembre de 1863.

(2) El artículo 113, de la ley 4161, sobre elecciones nacionales, modifica parcialmente este inciso, en el sentido de que « todos los juicios motivados por infracciones á la presente ley (la 4161) y que no tengan designado por ella misma un juez ó tribunal competente, serán substanciados ante los juzgados del crimen en la capital y juzgados federales respectivos en las provincias ».

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

3º Por una cámara de apelaciones.

25. La jurisdicción criminal ordinaria de los tribunales de la Capital y de los territorios nacionales se extienden :

1º Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en su respectiva jurisdicción por ciudadanos ó extranjeros ; salvo respecto de los tribunales de la Capital los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno ó por los principios del derecho internacional ;

2º Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes ;

3º Al conocimiento de las causas criminales por violaciones cometidas en su respectiva jurisdicción ó por defraudación de las rentas fiscales ó municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital ó territorios nacionales.

26 La jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la justicia [federal ó nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponda á los tribunales militares (1).

27. El juzgamiento de las faltas ó contravenciones á las ordenanzas municipales ó de policía corresponden respectivamente á cada una de estas administraciones, cuando la pena no exceda de un mes de arresto ó cien pesos de multa.

28. Los jueces de lo correccional conocerán en primera instancia :

1º De las faltas ó contravenciones municipales y de policía, cuya pena exceda de un mes de arresto ó cien pesos de multa ;

2º De los delitos que merezcan pena de arresto ó prisión que no exceda de un año ; de multa que no exceda de mil pesos y de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

29. La acumulación legal de estas mismas penas dentro

(1) Concordante con el artículo 7, ley nº 48, sobre jurisdicción, de 14 de septiembre de 1863.

de los límites determinados, no alterará la jurisdicción atribuida á los jueces correccionales.

30. Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la municipalidad ó de la policía, cuando la pena impuesta exceda de cinco días de arresto ó quince pesos de multa.

31. Los jueces en lo criminal conocerán en primera instancia en las causas siguientes :

1º En las de homicidio, cualquiera que sea su forma y la calidad de la víctima ;

2º En las de lesiones graves ;

3º En las de falsificación ;

4º En las de incendios ;

5º En las de quiebra fraudulenta ó culpable ;

6º En las de adulterio, bigamia ó matrimonios ilegítimos ;

7º En las de violación, estupro y en las de substracción ó corrupción de menores ;

8º En las de prevaricato ó cohecho ;

9º En las de defraudación de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales ;

10º En todos los demás delitos del fuero común, cuyo conocimiento no se atribuya por este código á otros jueces.

32. Los jueces del crimen en la Capital serán de instrucción y de sentencia, correspondiendo á los primeros la formación de los sumarios y á los segundos la substanciación del plenario y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

33. La Cámara de apelación conocerá en última instancia :

1º De los recursos contra las sentencias definitivas ó autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los jueces del crimen ó por los jueces correccionales, y, en su caso, por los jueces de los territorios nacionales (1) ;

(1) Por el artículo 17, inciso 2, ley 4055, se modifica esta disposición,

2º De los recursos de queja por justicia retardada ó dene-
gada por los mismos ;

3º De las contiendas de competencia, en los casos que se
determinan en el capítulo respectivo (1).

34. Para determinar la competencia se tendrá en cuenta
no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstan-
cias especiales en que se haya producido, según pueda apre-
ciarse *prima facie*.

35. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere des-
conocido, el juez del lugar en que se hubiese procedido al
arresto será preferido al de la residencia del culpable, á me-
nos que este último hubiese prevenido en la causa.

36. Cuando hubiere duda respecto á la jurisdicción en que
se hubiere cometido el delito, será competente el juez que
prevenga en la causa.

37. Cuando una misma persona hubiere cometido dos ó
más delitos de carácter federal en diversas secciones judicia-
les, será competente para su juzgamiento el juez federal á
quien correspondiere el conocimiento del delito más grave.

38. En el caso de que uno de los delitos pertenciere al
fuero federal y otro á la jurisdicción provincial ó á la ordi-
naria de la Capital ó territorios nacionales, deberá ser juzga-
do primero por la jurisdicción federal.

39. En el caso de que uno ó más delitos pertencieren
á la jurisdicción ordinaria de la Capital ó de los terri-
torios nacionales y otro ú otros á la jurisdicción provin-
cial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital.

40. Cuando una misma persona hubiera cometido dos ó más
delitos sometidos á distintos jueces de los que ejercen la juris-

en el sentido de que corresponde á las Cámaras Federales de Apela-
ción los recursos contra las sentencias de los jueces letrados de los
territorios nacionales dictadas en causas criminales del fuero común.

(1) Véase artículo 44.

dicción común en el distrito de la Capital ó territorios nacionales, será competente para su juzgamiento, aquel á quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza más grave.

41. Cuando se trate de una persona á quien se atribuyan dos ó más delitos, unos de la competencia federal ú ordinaria de la Capital ó territorios nacionales, y los otros de competencia especial, cada juez procederá á juzgar los delitos de su competencia, siguiendo el orden de prioridad de los diferentes juicios establecido por leyes especiales, y en su defecto, por lo que resuelva la Suprema Corte ó la Cámara de Apelaciones en su caso.

42. Las disposiciones precedentes se aplicarán también á los delitos conexos.

TÍTULO III

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

43. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten (1): 1º Entre los jueces seccionales; 2º Entre un juez seccional y un juez del fuero común del distrito de la Capital ó territorios nacionales; 3º Entre algunos de estos jueces y un juez ó tribunal de provincia; 4º Entre los jueces federales, los del fuero común de la Capital ó territorios nacionales y los que desempeñen la jurisdicción militar.

44. Corresponde á la Cámara de Apelaciones de la Capital la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran:

(1) Véase el artículo 9, ley 4055, que determina las cuestiones de competencia que debe dirimir la Corte; y el artículo 19 de la misma, que establece las que corresponden ser resueltas por las Cámaras Federales de Apelación.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

1º Entre los diversos juzgados que ejerzan la jurisdicción nacional ordinaria ;

2º Entre estos juzgados y los tribunales eclesiásticos de la Capital.

45. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

46. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita la causa.

47. La declinatoria se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

48. El ministerio público, el procesado ó su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, sólo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

El acusador privado, en uno ú otro caso, sólo podrá hacerlo al tomar intervención en la causa.

49. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 45, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.

50. En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

51. Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán

al Ministerio Fiscal, quien se expedirá dentro de tercero día.

52. Con vista de lo que diga el Ministerio Fiscal, mandarán los jueces librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

53. Los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición, serán recurribles para ante el superior inmediato.

54. Con el oficio de inhibición se acompañará: testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los jueces estimen conducente para fundar su competencia.

55. El juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá al Ministerio Fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, al defensor del procesado ó procesados y á los que sean partes como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

56. Las comunicaciones ó traslados de que trata el artículo anterior, serán sólo por tres días, pasados los cuales, sin más trámite, el juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

57. El auto en que se inhibieren los jueces será apelable en la forma determinada en el artículo 53.

58. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

59. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio Fiscal y de los demás que se crea conveniente.

60. En el oficio que los jueces dirijan en el caso del artí-

culo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdicción, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

61. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los jueces que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán auto desistiendo ó sosteniendo su competencia, sin más substanciación, en el término de tercero día.

62. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al juez competente, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir á los autos.

63. Si los jueces insistieran en la inhibitoria, lo comunicarán á los que hubieren sido requeridos de inhibición, para que remitan los autos al juez que corresponda haciéndolo ellos de lo actuado en su juzgado, todo lo que se hará brevemente.

64. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que el Ministerio Fiscal hubiese emitido su dictamen.

65. Los tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro de tercero día la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidir las, al juez declarado competente.

66. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el tribunal respectivo.

67. Las declinatorias se substanciarán por cuerda separada en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

68. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará :

- 1º Por el que haya empezado el conocimiento de la causa ;
- 2º Si los dos hubieran empezado en la misma fecha, por el juez requerido de inhibición.

69. Las inhibitorias y declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el juez á quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el artículo anterior, practicará, de oficio ó á instancia de parte, cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

70. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción federal ó la ordinaria de la Capital ó territorios nacionales y otra especial, la federal ú ordinaria empezará ó continuará la causa.

71. Cuando la competencia fuere negativa entre jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien corresponda, el juez ante quien se hubiere presentado la denuncia ó querrela, ó á quien se hubieren remitido las diligencias de prevención.

72. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al tribunal superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención

El juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

73. Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el juez á quien correspondiese la instrucción ó el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones ó diligencias que estimase convenientes,

Infojus

y en todo caso el Ministerio Fiscal y los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TITULO IV

DE LAS RECUSACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

74. Los jueces que ejerzan la jurisdicción criminal, cualquiera que sea su grado ó jerarquía, sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta ley.

75. Son causas legítimas de recusación :

1ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó del segundo de afinidad con alguna de las partes ;

2ª El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad con el letrado ó representante de alguna de las partes que intervengan en la causa ;

3ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta ;

4ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo, ó dado recomendaciones acerca de la causa antes ó después de comenzada ;

5ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que lo recusa ;

6ª Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa ;

7ª Haber estado en tutela ó curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior ;

- 8^a Tener pleito pendiente con el recusante ;
- 9^a Tener interés directo ó indirecto en la causa ;
- 10^a Tener sociedad ó comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima ;
- 11^a Ser acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes ;
- 12^a Amistad íntima ;
- 13^a Enemistad manifiesta ;
- 14^a Haber recibido el juez beneficio de importancia en cualquier tiempo ; ó después de iniciado el proceso, presentes ó dádivas, aunque sean de poco valor.

76. Los fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3^o, 4^o, 6^o, 7^o, 8^o, 10, 12, 13 del artículo anterior, y además por las siguientes :

- 1^a Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con alguna de las partes ;
- 2^a Ser ó haber sido acusador privado del que lo recusa ;
- 3^a Tener interés directo en la causa ;
- 4^a Haber recibido después de iniciado el proceso, presentes ó dádivas, aunque sean de poco valor.

77. Los jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo 75, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al juez á quien corresponda.

78. Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose ó mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

79. Los testigos no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

80. En los casos en que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

81. La recusación deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente ; ó cuando conocida recién por la parte, la

dedujere con el juramento de haber llegado recién á su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

El procesado puede recusar al juez en el acto de ser llamado á prestar su declaración indagatoria, expresando las causas en que la funda, todo lo que hará constar el actuario en diligencia.

82. Las recusaciones se substanciarán siempre por cuerda separada, sin que paraliquen la causa, que será proseguida por el juez ó tribunal que entienda sobre la recusación.

CAPÍTULO II

De la recusación de los miembros de la Suprema Corte

83. Toda vez que fuesen recusados ó resultasen impedidos todos ó la mayoría de los miembros de la Suprema Corte, se integrará el tribunal insaculando á la suerte el número de conjuces que se necesiten, de la lista de abogados que la misma Corte debe formar en Enero de cada año, con arreglo á la ley de 14 de septiembre de 1863 (1).

84. Los conjuces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares.

85. Presentado el escrito de recusación, el secretario le pondrá cargo y dará cuenta de él en el mismo día.

86. Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusación no es de las enumeradas en este Código, ó hubiere sido deducida fuera de la oportunidad legal, la Corte la desechará de plano.

(1) Téngase presente la modificación á este artículo que hacen los artículos 1, 2 y 9 de la ley 4162, que se halla en la página 194. Esta ley determina la manera de reemplazar á los miembros de la Corte, miembros de las Cámaras Federales, del ministerio público y jueces federales y letrados de los territorios, en casos de impedimento, recusación, licencia ó vacancia.

87. Si la causa fuese legal y la recusación deducida en tiempo hábil, se comunicará por oficio al recusado. Si éste reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado sin más ulterioridad. Si no se reconociese impedido, se recibirá la causa á prueba con todos cargos por el término improrrogable de diez días, si esta hubiere de producirse en la Capital, aumentando un día más por cada siete leguas si los testigos ó los documentos de que haya de valerse el recusado, existieran fuera del territorio de ésta.

88. Vencido el término probatorio, el secretario pondrá en el día los autos al despacho y la Suprema Corte decidirá dentro de tercero día, siendo su resolución inapelable.

89. El recusado no podrá asistir ni á la vista ni á la votación del artículo.

CAPÍTULO III

De la recusación de los miembros de la Cámara de Apelaciones (1)

90. Toda vez que fuesen recusados ó resultaren impedidos, todos ó la mayoría de los miembros de la Cámara de Apelaciones, se integrará el tribunal insaculando á la suerte el número de conjuces que se necesiten, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales (2).

(1) Para el reemplazo de los miembros de las Cámaras Federales de Apelación, véase la ley 4162 página 194.

(2) El artículo 98 de la ley orgánica á que se refiere este artículo, dispone :

« En caso de impedimento ó recusación de alguno de los miembros de una de las cámaras, será reemplazado por uno de la otra cámara designado por sorteo; y si todos los miembros de ésta estuvieren igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma con los jueces de primera instancia que no hubieren conocido en la causa. »

91. La recusación se substanciará conforme á lo establecido en el capítulo anterior.

92. Los conjuces de la Cámara de Apelaciones podrán ser recusados en la forma determinada en el artículo 84, respecto de los conjuces de la Suprema Corte.

CAPÍTULO IV

De la recusación de los jueces de sección

93. De la recusación de los jueces de sección, en el caso que éstos no reconozcan la verdad de la causa alegada, conocerán:

1° Del de la Capital, el otro y si éste estuviese impedido, el abogado en turno de la lista que debe formar la Suprema Corte, de conformidad á la ley de 24 de septiembre de 1878;

2° De la recusación de los demás jueces de sección conocerá el abogado en turno de dicha lista.

Admitida la recusación, el conocimiento pasará al abogado que se sigue en turno (1).

94. Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en este Código, el juez la desechará de plano y proseguirá el juicio, sin recurso alguno.

95. En caso de que la causa alegada sea de las establecidas en la ley, el juez, sin más trámite, recibirá á prueba el inciden-

(1) En los casos de recusación, impedimento, vacancia ó licencia, los jueces federales serán suplidos: 1° con el fiscal letrado; 2° con el defensor letrado de pobres, menores é incapaces; 3° con el conjuez correspondiente de la lista que forma la Suprema Corte de conformidad á la ley 935, de 24 de septiembre de 1878 (art. 3°, ley 4162).

En las secciones que fueran servidas por más de un juez, éstos se reemplazarán recíprocamente, y en su defecto como lo determina el artículo anterior (art. 4°, ley 4162). Los funcionarios suplentes serán llamados por su orden ó en el subsiguiente si se hallaren impedidos (art. 9, ley 4162).

te con todos cargos por el término que corresponda (art. 87).

96. Vencido el término, el secretario pondrá de oficio una anotación en que lo haga constar, y en el mismo día llevará los autos al despacho con la prueba producida.

97. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia, con noticia de las partes, y resolverá el artículo dentro de los tres días subsiguientes al de la última notificación.

98. En caso de que no hiciere lugar á la recusación, condenará en costas al recusante, y le concederá sólo en relación el recurso de apelación, si lo dedujera, elevando el incidente á la Suprema Corte.

99. El secretario, luego que reciba el incidente, dará cuenta á la Corte, la que mandará ponerlo en la oficina por cinco días, dentro de los cuales podrán las partes recusar á los miembros de ella.

100. Pasado este término sin que se hubiere deducido recusación, el secretario informará de ello con la correspondiente anotación, y la Corte designará el día de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar *in voce* los interesados, sus representantes ó letrados.

101. De la recusación de los jueces de los territorios nacionales cónocerá el juez de sección ó del territorio nacional más próximo al asiento del juzgado, procediéndose conforme á las disposiciones del presente capítulo (1).

(1) Los jueces de los territorios nacionales, en los casos de recusación, impedimento, vacancia ó licencia, serán suplidos: 1º con el fiscal letrado; 2º con el defensor letrado de pobres, menores é incapaces; y 3º con el juez de sección ó territorio más próximo, como lo prescribe el artículo 1º, inciso 4º, de la ley 3575, de 8 de octubre de 1897 (art. 3º, ley 4162). Véase el artículo 9 de esta ley en la página 194.



CAPÍTULO V

De la recusación de los jueces del crimen y demás inferiores de la Capital

102. El incidente de la recusación correrá por cuerda separada, sin que pueda intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será sustituido en esta forma :

Si se trata de uno de los jueces del crimen de la Capital, por otro juez que desempeñe funciones análogas en la misma jurisdicción ;

Si la recusación comprendiera todos los jueces del crimen, serán sustituidos por el juez correccional en turno ;

Si el recusado fuese uno de estos últimos, será reemplazado por el otro ; y si fuesen los dos, lo reemplará el juez del crimen en turno.

103. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubieren en la causa, por el término de tres días á cada una, que sólo podrá prorrogarse por otros dos, cuando, á juicio del juez, hubiere justa causa para ello.

104. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por diez días, durante los cuales se producirá la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

105. Del auto que dictaren los jueces denegando la prueba, podrá apelarse en relación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

106. Cuando, por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación, ó cuando hubieren pasado los diez días concedidos en el artículo 104 para la prueba, se mandarán citar las partes á un comparendo verbal.

107. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la

recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

108. Los autos que dicten los jueces del crimen y demás inferiores accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que se denieguen, serán apelables en relación.

En el primer caso, continuará el conocimiento de la causa principal el juez que haya resuelto el incidente, observándose la misma regla cuando fuere revocado el auto denegatorio de la recusación.

CAPÍTULO VI

De la recusación de los secretarios y ujieres

109. Los secretarios de la Suprema Corte, el de la Cámara de apelaciones, y los que actúen en los juzgados inferiores, pueden ser recusados por las mismas causas que pueden serlo los fiscales.

110. Recusado el secretario, el juez respectivo averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo, sea desechando la recusación y mandando proceder adelante, sea admitiéndola.

111. En este último caso, el secretario recusado será reemplazado :

En la Suprema Corte, por el otro secretario que actúe en ella ;

En la Cámara de Apelaciones, por el secretario de la otra Cámara de Apelaciones ;

En los juzgados inferiores en que hubiere más de un secretario, por otro de la misma clase, y en aquellos en que no actúe sino uno solo, por otro que nombrará el juez de oficio (1).

(1) El artículo 8° de la ley 4162 amplía el presente en la siguiente forma :

« Art. 8°. — Los secretarios de las cámaras federales, mientras sea

112. La resolución del juez que acepte ó rechaze la recusación de los secretarios, será inapelable.

113. Las mismas disposiciones se observarán cuando los recusados sean los ugieres.

El ugier de la Suprema Corte, será reemplazado por uno de los secretarios del juzgado de sección de la Capital.

El de la Cámara de Apelaciones, por el ugier de la otra Cámara respectiva.

TÍTULO V

DEL MINISTERIO FISCAL

114. En los tribunales federales, ó de territorios nacionales, el Ministerio Fiscal será ejercido :

1º Por el Procurador general de la Suprema Corte ;

2º Por los procuradores fiscales titulares, ó en su defecto por los especiales nombrados en cada caso por los jueces de sección ó de los territorios nacionales.

115. En los tribunales ordinarios del distrito de la Capital, el Ministerio Fiscal será desempeñado :

1º Por el fiscal de la Cámara de Apelaciones ;

2º Por dos ó más agentes fiscales que ejercerán sus funciones en los juzgados inferiores.

uno sólo para cada tribunal, serán suplidos preferentemente por los secretarios de los juzgados federales del lugar donde funcione aquélla.

« En los juzgados de sección se substituirán entre sí los del mismo juzgado, y en caso de impedimento de ambos el que se halle en turno de otro juzgado. En la localidad donde no haya sino un juzgado con un solo secretario, éste será suplido por el prosecretario ó por uno *ad hoc* designado por el mismo juez, no pudiendo en ningún caso gozar el suplente de mayor emolumento que el que correspondería al titular. »

116. Corresponde al Procurador general de la Suprema Corte :

1º Intervenir en todas las causas de jurisdicción originaria de la Suprema Corte ;

2º Intervenir en todos los asuntos en que hubiesen sido parte los procuradores fiscales ante los jueces inferiores ;

3º Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en estos juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo ;

4º Ejercer las demás funciones que especialmente se le confieran por las disposiciones de este Código.

117. Corresponden al fiscal de la Cámara de Apelaciones, las funciones establecidas en el artículo anterior, con excepción de las determinadas en el inciso 1º.

118. Corresponde á los procuradores fiscales y á los agentes fiscales :

1º Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan á la justicia federal ó del fuero común, en el distrito en que ejercen sus funciones, y que llegasen á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los jueces ó ante cualquiera otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que, por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública ;

2º Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos ;

3º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan ;

4º Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento ;

5º Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

119. En caso de que los representantes del Ministerio Fiscal tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien debe subrogarlos.

120. Cuando el Procurador General de la Corte ó el Fiscal de la Cámara de Apelaciones, estuviesen impedidos de intervenir en los juicios criminales, los tribunales respectivos nombrarán un abogado de la matrícula que reuna las condiciones exigidas para ser miembro del tribunal (1).

121. En caso de impedimento de los agentes fiscales de los tribunales ordinarios de la Capital, se reemplazarán recíprocamente, y si todos estuviesen incapacitados, serán reemplazados por los agentes fiscales de lo civil, por orden de turno (2).

122. Los abogados que desempeñen las funciones del Ministerio Fiscal en substitución de los titulares, gozarán del

(1) En los casos de recusación, impedimento, vacancia ó licencia, el procurador general será substituído en primer término por el fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital. Los fiscales de las Cámaras federales serán suplidos en los mismos casos: 1º por el procurador fiscal de la sección donde funcione el tribunal; 2º por el defensor letrado de menores, pobres é incapaces de la misma; 3º por los fiscales *ad hoc* que serán nombrados en la Cámara de la Capital de la lista de conjueces de la Suprema Corte, y en las demás cámaras, de la lista de conjueces que la misma Corte formula anualmente para reemplazar á los miembros de aquellas (art. 2, 5 y 6 de la ley 4162).

(2) Los fiscales y los defensores letrados de menores, pobres é incapaces de los juzgados federales y letrados de los territorios nacionales, se reemplazarán recíprocamente, reservándose para los casos de impedimento de los suplentes, la designación de los funcionarios *ad hoc*, que se hará por los jueces federales de la lista prescripta por la ley 935, de 24 de septiembre de 1878, y por los jueces de los territorios nacionales, en personas que tengan título de abogado, y en defecto de ellas, en personas idóneas, salvo lo dispuesto en la ley 3367, de 8 de julio de 1896 (art. 7, ley 4162).

honorario que les asigne el tribunal ó juez que conociere en la causa.

Este honorario será satisfecho por el Tesoro público.

TÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

123. Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinticuatro horas después de dictados, pudiendo el juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

124. Las notificaciones serán diligenciadas por los ugieses en los asuntos que pendan ante la Suprema Corte y Cámara de Apelaciones.

125. En los juzgados inferiores las notificaciones se harán por los secretarios.

126. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona á quien se haga, sacar copia de la resolución.

127. La notificación será firmada por el funcionario que la practicare ó por el interesado. Si éste no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

128. Si la notificación se hiciese en el domicilio de las partes, el ugieer ó actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va á notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la forma, lo prescripto en el artículo precedente.

129. Cuando el ugiere ó el actuario no encuentre la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y á falta de ella, á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibir la cédula, será ésta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia.

130. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de cuatro á veinte pesos si dejare de entregarla.

131. Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado, y en los días hábiles, antes de salir ni después de puesto el sol, salvo los casos de habilitación de días ú horas.

132. Ningún secretario ó ugiere podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente ó en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo.

133. Las citaciones á los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria ó conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán por los secretarios ó escribanos con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse además en la cédula, el apercibimiento de que en caso de no comparecer á la primera citación, incurrirán en la multa de veinte á cuarenta pesos, y á la segunda citación, de ser conducidos por la fuerza pública á los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurrieren por su desobediencia.

134. La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes :

1° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado ;

2° La prevención de que si no compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

135. Si el que ha de ser notificado, citado ó emplazado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del juzgado, la notificación ó citación se hará por medio de oficio al juez ó autoridad judicial del lugar de su residencia ; mas si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

136. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ellos los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad ó la práctica de las naciones (1).

137. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula, el oficio ó exhorto expedido.

138. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo en todo á lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad á la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, de la providencia ó mandato judicial que dió causa á la diligencia

(1) Véase en la página 183 el decreto fijando la tramitación de los exhortos librados por las autoridades judiciales de la República á los del extranjero y viceversa.

nula, surtirá ésta desde entonces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á la ley.

139. La citación por edictos sólo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citación en dos diarios ó periódicos, si los hubiere, y si no se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrán :

1º La designación del juez que conociere de la causa ;

2º El nombre y apellido del emplazado ;

3º El delito por el que se le procesa ;

4º El término dentro del cual deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde ;

5º La fecha en que se expide ; y

6º La firma del secretario ó actuario.

140. Los periódicos en que se haga su publicación, serán agregados á los autos.

141. El término del emplazamiento, será de treinta días, contados desde la primera publicación .

142. El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este Código, á más de responder de los perjuicios que cause á las partes, incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

TÍTULO VII

DE LAS COSTAS PROCESALES

143. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

144. Las costas serán á cargo de la parte vencida en el juicio ó en el incidente.

145. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que desempeñen el Ministerio Fiscal sólo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso, serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

146. Las costas consistirán :

1º En la reposición ó reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa ;

2º En el pago de todos los gastos originados en el juicio á la parte vencedora.

147. La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

TÍTULO VIII

DE LA REBELDÍA Ó CONTUMACIA DEL PROCESADO

148. Será declarado rebelde :

1º El procesado que, notificado en legal forma, no compareciere á la citación ó llamamiento judicial ;

2º El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallare preso ;

3º El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir á la presencia del juez, el día que estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

149. No compareciendo el procesado dentro del término

señalado, previo certificado del secretario, se hará por el juez la declaración de su rebeldía ó contumacia.

150. Ni la citación del procesado ni su rebeldía paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y aunque lo fuesen cuando el juez creyese que es indispensable su conservación; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnización correspondiente.

Si el procesado se presentase ó fuere habido, la causa seguirá su curso.

151. Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentación ó aprehensión del procesado.

152. Si fuesen dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes y se continuará respecto á los demás.

153. Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 150.

En uno y otro caso, cuando se hubieren de devolver los instrumentos del delito ó las piezas de convicción, á sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en una acta la descripción minuciosa de todo lo que hubiera de entregarse.

154. En cualquiera de los casos de suspensión de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito á los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.



LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO I

DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA

CAPÍTULO I

De la denuncia

155. Toda persona capaz que presenciare la perpetración de cualquier delito que dé lugar á la acción pública, ó que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla :

- 1º Al juez competente para la instrucción del sumario ;
- 2º A los funcionarios del ministerio fiscal ;
- 3º A los funcionarios ó empleados superiores de la policía de la Capital y territorios nacionales.

156. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible :

1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminal, con expresión del lugar, tiempo y modo cómo fué perpetrado y con qué instrumentos ;

2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron ó que pudieren tener conocimiento de su perpetración ;

3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir á la comprobación del delito, á la determinación

de su naturaleza ó gravedad y á la averiguación de las personas responsables.

157. La denuncia podrá hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial; por escrito ó verbalmente.

158. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá rubricarlas también por sí ó por otra persona á su ruego.

159. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no supiere ó no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

160. El funcionario que recibiere una denuncia verbal ó escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos, ó por juramento en último caso.

161. En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado á la denuncia.

162. Hecha la denuncia, se expedirá á los denunciantes, si lo solicitaren, una nota ó certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que consideren importantes.

163. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes, consanguíneos ó afines y vice-versa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, ó contra una persona cuyo pa-

rentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

164. Toda autoridad ó todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento á la acción pública, estará obligado á denunciarlo á los funcionarios del ministerio fiscal, al juez competente, ó á los funcionarios ó empleados superiores de policía en la Capital y territorios federales.

En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

165. Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinticuatro horas, ó inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales, cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesión, al juez competente, al ministerio fiscal ó á los funcionarios de policía, bajo las represiones establecidas en la legislación penal.

En esta declaración, se indicará dónde se encuentra la víctima, y, en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguación de los delincuentes.

166. Cuando sean varias las personas que hayan concurrido á la curación ó asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas á prestar la declaración prescripta en el artículo anterior.

167. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

168. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

169. Los jueces que recibieren una denuncia con todos

los requisitos exigidos en el presente capítulo, estarán obligados á iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delinquentes, conforme á las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del ministerio fiscal, éstos la comunicarán á la brevedad posible al juez que debe instruir el sumario.

Cuando se hiciere á los funcionarios ó autoridades de policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez á quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado á su conocimiento.

CAPÍTULO II

De la querella

170. La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas ó bienes de sus representados.

171. Los funcionarios del ministerio fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

172. El particular querellante quedará sometido á la jurisdicción del juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y á sus consecuencias legales.

173. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores.

174. Si la querrella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte (1), se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes á la notificación del auto en que el juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

175. Se tendrá también por abandonada la querrella, cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla, dentro de los sesenta días siguientes á aquél en que la muerte ó incapacidad hubieren ocurrido.

176. La querrella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar :

- 1º El nombre, apellido y domicilio del querellante ;
- 2º El nombre, apellido y domicilio del querrellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer ; -

3º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere ;

4º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho ;

5º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente á la detención ó prisión del presunto culpable y al embargo

(1) Sobre la acción penal por adulterio, véase la nota al artículo 17 de este Código.

de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad ;

6º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario del juzgado.

177. El que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

TÍTULO II

OBJETO Y CARÁCTER DEL SUMARIO, AUTORIDADES QUE PUEDEN INSTRUIRLO Ó PREVENIR SU INSTRUCCIÓN

178. El sumario tiene por objeto :

- 1º Comprobar la existencia de un hecho punible ;
- 2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal ;
- 3º Descubrir sus autores, cómplices y auxiliadores ;
- 4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

179. El sumario puede iniciarse :

- 1º Por denuncia ;
- 2º Por querella ;
- 3º Por prevención ;
- 4º De oficio.

180. El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Durante su formación, el defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el juez deberá decretarlas siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La negativa del juez no dará lugar á recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso á los efectos que ulteriormente correspondan.

181. Cuando se proceda por denuncia ó querrela servirá, de base al procedimiento la misma querrela ó denuncia.

En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

182. Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder á la averiguación del delito.

Este auto deberá contener en lo posible :

- 1º La determinación del hecho punible ;
- 2º El tiempo en que ha llegado á noticias del juez ;
- 3º La designación del lugar en que ha sido ejecutado ;
- 4º La orden de proceder á su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes ;
- 5º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias ó convenientes y que se manden practicar ;
- 6º La citación del representante del Ministerio Fiscal á efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

183. Inmediatamente que los funcionarios de policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán á la autoridad judicial que corresponda.

184. En los delitos públicos los funcionarios de policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades :

- 1ª Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de su jurisdicción ;
- 2ª Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos ;
- 3ª Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas ó rastros aparentes del delito, cuando

haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen estas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán á tomar las medidas necesarias á fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado ;

4ª Proceder á la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el artículo 4º ;

5ª Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables ;

6ª Poner en conocimiento del juez competente, dentro de 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas á los objetos de la investigación criminal ;

7ª Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes á que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido ;

8ª Proceder á todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas ;

9ª Secuestrar los instrumentos del delito, ó cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones ;

10ª Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere ;

11ª Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito ó sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir á los contraventores á la autoridad competente, á fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna excusa ó justificación legal ;

12ª Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

185. La intervención conferida á los funcionarios de policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente á formarlo el juez á quien corresponda la instrucción. La Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes, en el caso de haber sido detenidas, deberán ponerse en el acto á disposición de dicho juez.

186. Los funcionarios á quienes corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios de su profesión. Los médicos que, siendo requeridos por dichos funcionarios, aun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

187. En el caso en que los funcionarios de policía encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, á un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad ó empleado á cuyo cargo estuviere el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

188. Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal ó aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento.

189. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes :

1° Cuando se denuncié por uno ó más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir á cometer algún delito ;

2° Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave á quien se persigue para su aprehensión ;

3° Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito ó cuando se pida socorro.

190. Los funcionarios de policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario.

191. El proceso de prevención habrá de contener :

1° El lugar, día, mes y año en que fué iniciado ;

2° El nombre, profesión, estado, y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren ;

3° El juramento de los peritos y testigos ;

4° La declaración, informe ó dictamen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendente á obtener, no sólo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier presunción, indicio ó sospecha por las que se pueda llegar á descubrir cuáles fueron los autores, cómplices ó auxiliadores ;

5° La firma de todos los que intervinieren en el proceso ó la mención de los que no supieren ó no pudieren hacerlo.

192. En el sumario de prevención, se observarán las mismas formalidades que deben observar los jueces de instrucción.

193. Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Los comisarios de policía harán esa remision por intermedio del jefe del Departamento.

194. Cuando los funcionarios de policía no dieren cuenta al juez que corresponda, inmediatamente después de tener

conocimiento de la perpetración de un delito público, como lo ordena el artículo 183, ó no remitiesen las diligencias de la prevención del sumario, antes de las veinticuatro horas después de su terminación, el juez expresado pedirá del superior que corresponda, la amonestación ó corrección disciplinaria que sea de aplicarse sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión ó destitución.

TÍTULO III

DE LA INSTRUCCIÓN

195. La instrucción del sumario corresponde á los jueces á quienes compete el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto, con excepción de lo dispuesto para el distrito de la Capital y sin perjuicio de las atribuciones conferidas á los funcionarios de la Policía en títulos anteriores.

196. Los jueces á quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio ó por denuncia ó querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar á la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario.

197. La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios ó empleados de policía, será ordenada por los jueces sumariantes, siempre que las encontraren defectuosas ó irregulares, ó que por cualquier otra circunstancia lo considerase conveniente.

198. El juez que instruye el sumario practicará las diligencias que le propusiere el agente fiscal ó el particular querellante, excepto las que considere innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, no habrá lugar á recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

199. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el juez, después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

200. Desestimaré en la misma forma la querella, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en relación.

201. En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiere entre ellos identidad de intereses.

202. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario, podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

203. El juez podrá permitir al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado ó á su defensor.

204. En los casos de delitos contra la propiedad, el damnificado que no quiera entablar la acción criminal, tendrá intervención en el sumario, al solo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

205. Las diligencias del sumario que hubieren de practi-

carse fuera del lugar en que tenga su asiento el juez á quien compete su instrucción, tendrá lugar por medio de oficios ó exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

206. Cuando al mes de iniciado el sumario no se hubiere terminado, el juez que lo instruya deberá informar al tribunal superior respectivo, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión; informe que estará obligado á presentar cada ocho días, después del vencimiento de aquel término.

TÍTULO IV

DEL CUERPO DEL DELITO

207. La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión, que la ley repute delito ó falta.

208. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el juez las hará constar en el sumario reconociéndolas inmediatamente y conservándolas para el plenario si fuere posible.

209. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripción ordenada, con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquéllas, haciéndose además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.

210. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

211. El juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión de lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolas minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlas.

212. El juez procederá con intervención de perito siempre que lo creyere necesario.

213. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

214. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción, las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

215. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 211, se sellarán, si fuere posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lu-

gar se firmará por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

216. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

217. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente; las causas de la misma ó los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo en seguida á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

218. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción ó destrucción de la misma.

219. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver ó después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

220. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al juez.

221. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuera el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

222. En los sumarios á que se refiere el artículo 219, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta é inequívoca la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver en presencia del juez, siempre que fuere posible, por los médicos de los tribunales, ó en su caso, por los que el juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas ó lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido á consecuencia de aquéllas ó si ha sido el resultado de causas preexistentes ó posteriores extrañas al hecho consumado.

223. En los casos de lesiones corporales el juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación y en qué tiempo ; los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido ó en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

224. En los casos de infanticidio el juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto,

declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte y si en el cadáver se notan ó no lesiones.

225. En el caso de aborto, hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre ó por algún extraño, de acuerdo ó contra la voluntad de aquélla, y las demás circunstancias que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

226. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó substancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

227. En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el juez ordenará el análisis químico de los órganos ó substancias que se presume contienen el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas que los envases deben tener, para precaver toda alteración ó sustitución.

228. Si se trata de robo ó de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia ó escalamiento, el juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito ordenando á los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos ó medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

229. En los robos y hurtos ó sustracciones, deberá comprobarse, ante todo, cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas ó sustraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de

notoria honradez y que además, por su estado, haya podido estar en posesión de las cosas robadas ó substraídas.

230. En los casos de incendio voluntario, el juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor ó menor peligro para la vida de las personas ó para la ruina ó deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo ó no fácilmente extinguirse. Deberá determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

231. En todos los delitos que causen un daño ó pérdida, ó entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la fuerza ó la astucia empleada, los medios ó instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido ó por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad ó para la vida, la salud ó la seguridad corporal de la persona.

232. Si durante el viaje de un tren se cometiere algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto á disposición del juez respectivo en la primera estación que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes á los agentes de policía.

233. Cuando por algún accidente en las vías ferreas, se produjere la muerte ó lesión de cualquier persona, el conductor hará detener el tren á objeto de hacer constar la situación y estado del muerto ó herido, debiendo procederse en cuanto á la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

234. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado, ó que hubiere podido causarse, el juez sumariante oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir.

235. La confesión del procesado no eximirá al juez de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TÍTULO V

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

236. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaración indagatoria.

237. Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas á contar desde que fué puesto á disposición del juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas, cuando el juez no hubiere podido recibir la declaración indagatoria ó cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

238. Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente á cada una de ellas.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

239. Si el procesado se negase á declarar, se hará constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el secretario.

El silencio del interrogado ó su negativa á declarar, no hará presunción alguna en su contra.

240. Cuando el presunto delincuente no se opusiere á la declaración, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningún caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

241. El presunto delincuente será preguntado :

1º Por su nombre y apellido, sobrenombre ó apodo, si los tuviere, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio y residencia ;

2º En qué lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito ;

3º Si ha tenido noticia de él ;

4º Con qué personas se acompañó ;

5º Si conoce el delincuente y sus cómplices ó auxiliadores, y en caso afirmativo que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes ó después de perpetrarse el delito ;

6º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, ó cualquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales les serán mostrados al efecto ;

7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión ; y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso ;

8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como asimismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado ó seguido á esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor ó menor gravedad del hecho y la mayor ó menor culpabilidad del procesado.

242. Las preguntas serán siempre claras y precisas sin que

por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza, ni promesa.

243. El juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

244. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiese hecho fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiese de preguntársele, el juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

245. El procesado no será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido, y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

246. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

247. El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

248. Concluída la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el juez le hará saber que le asiste este derecho.

Si no lo hiciere por sí ó su defensor, el secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

249. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir ó enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones al final del acta, con referencia á lo enmendado ó alterado, cuando esto tuviere lugar.

250. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas ó pedirá que se rubriquen por el juez de instrucción, en caso de que no supiere ó no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiese ó no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

251. No se harán enmiendas, raspaduras ó correcciones en las diligencias de la declaración, debiendo salvarse las faltas ó errores que se hubieran cometido al final de la misma.

252. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto será nombrado un perito del respectivo idioma.

253. Si el interrogado fuere sordo-mudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo-mudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

254. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

255. Concluída la declaración indagatoria, ó negándose á prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prisión.

Se le hará conocer, asimismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

TÍTULO VI

DE LA INCOMUNICACIÓN DE LOS PROCESADOS

256. La incomunicación de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el juez ó funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para ello existiera causa bastante, que se expresará en el auto ó acta respectiva.

257. En ningún caso la incomunicación podrá exceder de cinco días, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del juez ó funcionario que lo ordene.

258. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del juez ó funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario. El juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder ó no la autorización que se le pida.

259. El alcaide de la cárcel ó el jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el juez.

TÍTULO VII

DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PROCESADO

260. El juez á quien corresponda la instrucción, procurará hacer constar en las diligencias del sumario todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificación legal ó la mayor ó menor gravedad del hecho que se le imputa.

261. Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de dieciocho ó mayor de setenta, el juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud ó discernimiento para delinquir.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez deberá además hacer practicar por los médicos de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos que correspondan.

Si el procesado fuere sordo-mudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

262. Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta enajenación era anterior al delito, ó ha sobrevenido á él, si es permanente ó eventual, ó si es cierta ó simulada, si es total ó parcial.

263. En los casos del artículo anterior, el juez podrá suspender la declaración del procesado, mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste á su detención é incomunicación.

TITULO VIII

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE

264. En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible á persona cuyo nombre se ignore ó fuera común á varios, el juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiere dirigido la imputación ó cargo.

265. En el reconocimiento se observará lo siguiente :

1° Que la persona que sea objeto de él no se disfrace ni desfigure ;

2° Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible ;

3° Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias.

266. Colocada en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará :

1º Si persiste en su declaración anterior ;

2º Si después de ella ha visto la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto ;

3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración ó imputación.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente á las personas de la rueda ó fila, se le prevendrá que designe al que tiene por delincuente y que manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración ó imputación se refiere.

267. En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó fila.

268. Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer á una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

269. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

270. Si el presunto reo, al recibirle su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad ó domicilio, ó lo fingiere, se procederá á identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

271. A fin de que puedan servir como prueba de identidad se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

TITULO IX

DE LOS TESTIGOS

CAPÍTULO I

Reglas generales

272. El juez sumariante procederá á recibir declaración á todas las personas que hubieren sido ó fueren indicadas por los que intervinieren en el proceso ó que creyeran que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

273. Todo habitante del país que no esté impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado.

274. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, mientras que el juez lo considere pertinente á la formación del sumario.

275. No podrán ser admitidos como testigos :

1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión ;

2º Los militares ó funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado ó cargo, á menos que fueren desligados de su obligación por sus superiores ;

3º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad ;

4º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos ó circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio ;

5º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados ;

6º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentran, por razón de su estado físico, moral ó mental, en estado de decir la verdad.

276. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria :

1º Los menores de dieciocho años. Habiendo llegado á esta edad, será válido su dicho aun en lo que se refiere á cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores ;

2º Los procesados ó perseguidos por razón de algún delito, y los condenados á una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso ;

3º Los que hayan sido condenados por falso testimonio, ó incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos ;

4º Los que no tengan industria ó profesión conocida ;

5º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que dependen ;

6º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones ;

7º Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes ó sirvientes y los cómplices en el delito ;

8º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa ;

9º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado ó con su mujer ó persona de su familia dentro del tercer grado

civil, ó lo hubiere tenido con la misma persona con un resultado contrario á sus intereses, distando la sentencia que le hubiere definido de una época menor de cuatro años. Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado ;

10° Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo á petición del procesado y en interés de su defensa ;

11° Los acreedores ó deudores de la parte que los presenta ;

12° Los que hubieren recibido del querellante ó procesado beneficios de importancia ; ó después de iniciada la causa, dádivas ú obsequios aunque sean de poco valor ;

13° Los que hubiesen practicado diligencias ó dado recomendaciones en contra del procesado ;

14° Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades ó de aptitudes ó por imposibilidad material que resultare comprobada ;

15° Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra ó por escrito.

277. Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social ó dependencia, sólo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto ú odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado ó de sus acusadores.

278. No podrán ser llamados como testigos :

1° El cónyuge del acusado, aun cuando esté legalmente separado ;

2° Sus ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales legalmente reconocidos ;

3º Sus hermanos legítimos ó naturales igualmente reconocidos ;

4º Sus afines hasta el segundo grado ;

5º Los tutores y pupilos, recíprocamente.

279. Las personas indicadas en el artículo precedente sólo podrán ser oídas en los casos previstos en el artículo 163.

280. En el caso de que se presentase á declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 278, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sino en los casos previstos en el artículo 163, ó para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del procesado, á efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CAPÍTULO II

Citación de los testigos

281. La citación de los testigos se hará en la forma determinada en el título VI, libro 1º de este Código.

282. En los casos urgentes, puede citarse verbalmente á los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos á comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

283. En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deban declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas á emprender viaje.

En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que es su objeto, bajo la responsabilidad del juez.

284. El exhorto ú oficio que se libre á las autoridades del

lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto ó la simple citación para que el testigo comparezca á declarar, ó para que se tome la declaración por la autoridad á quien se dirija.

285. Para que el testigo sea llamado á declarar en el lugar donde se encuentre el juez sumariante, será necesario:

1º Que la distancia sea reducida á los medios de transporte fáciles ;

2º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

286. Las causas á que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido ó gastos de traslación al lugar del juicio, en caso de que éste lo reclamare.

287. Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en lugar en que se halle el testigo, con el exhorto ú oficio deberá acompañarse el interrogatorio á cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos á tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, ó á falta de éstos los usos internacionales (1).

288. Practicada la citación ó hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original, el diario, exhorto ú oficio expédido.

CAPÍTULO III

Del examen de los testigos

289. Toda persona debidamente citada está obligada á concurrir á prestar declaración ante el juez de la causa.

290. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior :

(1) Respecto de la tramitación de los exhortos para ó del extranjero, véase el decreto de la página 183.

1º Las personas que no pueden comparecer al juzgado por enfermedad, edad avanzada ó decoro del sexo, en cuyo caso el juez de instrucción, con el secretario, se trasladará á su domicilio, donde les recibirá las declaraciones ;

2º El presidente y el vicepresidente de la República y los ministros nacionales, los gobernadores y vicegobernadores de provincia y sus ministros y los gobernadores de los territorios federales, los miembros del Congreso y de las legislaturas de provincia, así como los del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los miembros de los tribunales militares; las dignidades del clero; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los militares del ejército de línea y mar desde coronel inclusive para arriba.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

291. Cuando un testigo no compareciere en el día señalado ó se negare á declarar sin causa justificada, será penado :

1º Cuando no compareciere, con multa de veinte á cuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerle comparecer por medio de la fuerza pública ;

2º Cuando se negare á declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la pena de desacato á la autoridad, establecida en el Código Penal.

292. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario del juzgado, bajo pena de nulidad.

293. Nadie, salvo el agente fiscal, podrá asistir á la declaración de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes :

1º Cuando el testigo sea ciego, ó no sepa leer ni escribir ;

2º Cuando el testigo sea mujer soltera ;

3º Cuando sea mujer casada y ella ó su marido quieran que esté acompañada ;

4° Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordomudo, ó sordo ó mudo simplemente.

294. En el primer caso del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer ó su marido, si fuere casada, podrán elegir persona que la acompañe y el juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la secretaria.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo á lo establecido respecto á la declaración indagatoria.

295. Antes de que los testigos comiencen á declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

296. Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

1° Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

2° Si conoce ó no al procesado y á las demás partes;

3° Si le afecta alguno de los impedimentos ó inhabilidades legales que lo incapacite para declarar, las que le serán previamente explicadas.

297. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

1° Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fué cometido, dando razón de su dicho;

2° Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles son;

3° Cuando declarasen de oídas, por la persona á quien oyeron, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que también lo hubieran oído y cuáles eran.

298. Si con motivo de la declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo ó para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, ó se guardará en la secretaría del juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el juez y por el testigo que lo ofreciere, ó por el secretario en caso que éste no supiere ó no pudiese hacerlo.

299. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

300. Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

301. No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el juez sumariante, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

302. El juzgado, siempre que lo creyere necesario ó cuando le sea reclamado por el agente fiscal, procederá á repreguntar á cualquier testigo, á hacerle nuevas interrogaciones ú otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

303. Se aplicarán á las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas á la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

304. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TÍTULO X

DEL MÉRITO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

305. Los jueces apreciarán al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

306. La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación ó fama, podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmaren.

307. Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes :

1^a Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas ;

2^a Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos ;

3^a Que den la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado ;

4^a Que no se encuentren afectados por tachas ó inhabilidades legales, justificadas en forma.

308. La inhabilidad de los testigos, será apreciada :

Por el juez de instrucción, á la época de pronunciarse respecto del sobreseimiento ó de la elevación de la causa á ple-nario. Por el juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TÍTULO XI

DE LOS CAREOS

309. Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho ó circunstancia que interese en el sumario, el juez procederá á carearlos.

310. Se careará un solo testigo con otro testigo y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

311. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida. Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

312. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ó amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

313. Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá á éste su declaración, y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde; y las explicaciones que dé ú observaciones que haga para confirmar, variar ó modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librarà exhorto ú oficio á la autoridad que corresponda, insertando á la letra la declaración del testigo ausente, la del presente sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

314. El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los procesados se hiciesen cargos recíprocos ó estuviesen en desacuerdo sobre un mismo hecho.

315. Los careos de procesados con testigos, podrán tener lugar de oficio ó á petición de los primeros ó de alguno de ellos.

TÍTULO XII

DE LA CONFESIÓN

316. Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó de una tentativa punible surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reuna conjuntamente las condiciones siguientes :

1^a Que sea hecha ante el juez competente ;

2^a Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales ;

3^a Que no medie violencia, intimidación, dádivas ó promesas ;

4^a Que no se preste por error evidente ;

5^a Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado ;

6^a Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones ;

7^a Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

317. La confesión es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice ó encubridor del delito que se le imputa, expresando ó no sus circunstancias ó detalles.

La confesión es calificada, cuando reconociéndose el que la hace, como autor ó partícipe del hecho, manifiesta á la vez los motivos que atenuan ó excusan su responsabilidad.

318. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga,

no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes ú otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

319. Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que cause ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas ó promesas, que tienen por causa un error evidente, ó que el delito confesado es físicamente imposible.

320. El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se substanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

321. La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 316, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que éste merezca pena de muerte, sólo podrá condenarse al reo á la pena inmediata cuando no haya otra prueba que la corrobore.

TÍTULO XIII

DEL EXAMEN PERICIAL (1)

322. El juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia perti-

(1) Respecto de esta prueba debe tenerse presente la ley 3365, de 3 julio de 1896, que se encuentra en la página 197.

nente á la causa, fueren necesarios ó convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

323. Por regla general, los peritos deberán ser dos ó más ; pero bastará uno :

1º Cuando sólo éste pueda ser habido ;

2º Cuando haya peligro en el retardo ;

3º Cuando el caso sea de poca importancia.

324. Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó arte estuviere reglamentada.

325. Si la profesión ó arte no estuviere reglamentada, ó si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

326. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

327. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviera legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

328. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

329. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados á declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

330 Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente á las partes.

331. Si el reconocimiento ó informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el plenario, los mismos peritos no podrán

ser recusados por las partes, á menos que hubiese causa sobreviniente.

332. Si el nombramiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

333. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, bajo las reglas siguientes :

1^a Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuera urgente, se practicará no obstante dicha recusación, nombrándose, siempre que fuese posible, otro perito acompañante que deberá expedirse por separado. La recusación se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado ;

2^a En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelta, la diligencia ó informe pericial.

334. La parte que intentase recusar al perito ó peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical ó documental que tuviera.

335. El juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente á los testigos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusación. Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiese de sustituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

336. Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos á su costa, que acom-

pañarán á los que el juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aun solicitar cualquier prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

337. El juez fijará á los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sugestiva.

Después de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

338. Cuando lo juzgue conveniente, el juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

339. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir á ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen á discutir y á deliberar.

340. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones, los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho, requiriesen la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

341. La diligencia de examen podrá suspenderse, si la operación se prolongase demasiado; pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, objetos ó lugares sujetos al examen.

342. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1º Una descripción de la persona ó cosa que debe ser

objeto del mismo, en el estado ó del modo que se hallare ;

2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado ;

3º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios de su ciencia ó arte.

343. Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará uno ó más peritos ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible ; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

344. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumir las todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia, y se procederá de conformidad al artículo anterior.

345. Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito á los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismo los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

346. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad ó disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

347. Los que prestaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á cobrar honorarios, si no tuviesen retribución ó sueldo del Estado, sin que esto paralise la prosecución de la causa.

TITULO XIV

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

348. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa notificación de las partes.

349. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba á menos que sean enervados por otras pruebas.

350. Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

351. El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obran en su contra.

352. Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados ó en oposición con lo que se determina en este Código.

353. Siempre que se pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, el otro interesado tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

354. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el juez, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

355. Las cartas de particulares substraídas del correo ó de

cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

356. Las que no fueran substraídas, sólo podrán ser presentadas en juicio, por terceros con el consentimiento de sus dueños ó en virtud de mandato judicial.

TITULO XV

DE LAS PRESUNCIONES Ó INDICIOS

357. Las presunciones ó indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de hechos determinados.

358. Para que haya plena prueba por presunciones ó indicios, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes :

1^a Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas é inmediatas ;

2^a Que los indicios ó presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo ;

3^a Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca ;

4^a Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir á conclusiones diversas ;

5^a Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata ;

6^a Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado ;

7^a Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones ó indicios.

TITULO XVI

DE LA INTERCEPTACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

359. Siempre que el juez de instrucción estimare que la interceptación de la correspondencia postal ó telegráfica que el procesado remitiere ó que le fuese dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

360. La detención y remisión de la correspondencia se ordenará á la oficina de correos y telégrafos respectiva.

361. Recibida la correspondencia postal ó telegráfica, el juez procederá á su apertura en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes ó miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

362. Si por el contrario existiere esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telegramas por el juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

TITULO XVII

DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

363. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de *detención* ó con el de *prisión preventiva*.

364. Además de los casos anteriormente determinados en este Código, la detención podrá decretarse :

1° Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, ó que lo haga presumir, no fuera posible en el primer momento individualizar cuando menos por sospechas ó indicios directos, la persona de su autor y hubieren dos ó más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal ;

2° Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instrucción ó de la prevención del sumario juzgue necesario ó conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan ;

3° Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes ó declaración y se negare á hacerlo ;

4° Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue ó ausente, y su deposición se considere necesaria á los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables.

365. En los casos del inciso 1° del artículo precedente, la restricción á la libertad de una persona, sólo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario ó de las diligencias de prevención.

En ningún caso la simple detención por la causa expresada, podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2°, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones ó informes de las personas expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3° y 4°, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo ó para que se preste el informe.

El juez deberá recibir esa declaración ó informe inmediatamente después de encontrarse el testigo ó perito á su disposición.

366. La detención se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1º Que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia de un delito ;

2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria ó se haya negado á prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión ;

3º Que haya indicios suficientes á juicio del juez para creerlo responsable del hecho.

367. La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del juez de instrucción, estableciendo las causas que la motivan.

368. Ninguno podrá ser aprehendido, sino por los agentes á quienes la ley da la facultad de hacerlo, y en conformidad á las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender :

1º Al que intentare cometer un delito en el momento de empezar á cometerlo ;

2º Al delincuente infraganti ;

3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena ;

4º Al que se fugare del lugar en que estuviese esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable ;

5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior ;

6º Al que se fugare estando preso por causa pendiente ;

7º Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

369. La autoridad policial ó sus agentes, tendrán obligación de detener á cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo anterior.

370. La autoridad ó agente de policía que detuviere á una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene á otro, está obligado á conducirlo inmediatamente al juez ó agente más próximo de la autoridad.

371. Si el juez á quien se hiciere la entrega, fuere el propio de la causa, procederá según corresponda á su situación ó estado.

372. Si no fuere el competente, extenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifiestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario y la persona que hubiere ejecutado la detención y si ésta no supiere ó no quisiese firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente después, serán remitidas estas diligencias y la persona detenida á disposición del juez que conociere de la causa, ó á quien correspondiere conocer en ella, ó á quien hubiere condenado al detenido según los casos.

373. La orden de prisión contendrá :

1º El nombre del juez que la ordena ;

2º La persona ó autoridad á quien se comete la prisión ;

3º El delito porque se procede ;

4º El nombre, apellido, ó sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión ó clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente ;

5º El lugar á que se ha de conducir el reo ;

6º Si ha de estar ó no incomunicado.

374. Cuando la aprehensión de una persona deba practi-

carse en distinta jurisdicción, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención ó prisión.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

375. Si el procesado se encontrase en país extranjero, deberá procederse á su extradición con arreglo á los tratados, ó en su defecto á los usos internacionales.

TÍTULO XVIII

DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA (1)

376. Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria ó corporal, cuyo máximun no exceda de dos años de prisión, ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste algunas de las cauciones determinadas en el presente título (2).

377. No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución :

1º Cuando el procesado fuere reincidente ;

2º Cuando mediase reiteración ó concurrencia de varios delitos.

378. Para determinar la calidad y cantidad de la caución,

(1) Véase la ley 2755, que se halla en la página 191.

(2) La ley número 3503, de 22 de setiembre de 1897, modificó este artículo en la forma siguiente :

« Art. 376 — Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria ó corporal, cuyo promedio no exceda de dos años de prisión, ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título. »

se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad, como asimismo la importancia aproximativa de su responsabilidad civil.

379. La caución tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el juez que conociere de la causa. Garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito, en caso de que el procesado no compareciere.

380. La caución puede ser personal, real ó juratoria.

381. Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada distrito ó sección judicial, mientras no sean canceladas.

382. Á los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, las fianzas deberán anotarse :

En el distrito de la capital, en un registro especial llevado por los funcionarios y en la forma que determine la Cámara de Apelaciones en lo Criminal ;

En los juzgados seccionales y de los territorios nacionales, por los secretarios de los jueces y en la forma que lo determine la Suprema Corte (1).

(1) Véase : acuerdo de 14 de marzo de 1889 (*Digesto de los Fallos de la Suprema Corte*, tomo 2, pág. 665), cuya parte dispositiva es la siguiente : « Que la mencionada anotación se haga por los secretarios de los juzgados en un registro especial que deberán llevar con sujeción á lo dispuesto por las leyes generales y, en lo adaptable, por el artículo 9 del reglamento dictado por los juzgados seccionales inserto en la página 12, tomo 1º, de los Fallos del Tribunal ». Por resolución de 22 de marzo de 1900, la Corte declaró que esta acordada no ha modificado ni podido modificar las disposiciones relativas á la forma en que se hace constar las cauciones admitidas para la excarcelación, en los casos en que ésta sea procedente ; que ella se ha li-

383. La caución real podrá constituirse :

1º Gravando con hipoteca bienes inmuebles ;

2º Depositando la suma de dinero que el juez determine ;

3º Depositando efectos públicos ú otros papeles de crédito cotizables al precio de su cotización.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

384. Los dineros, los efectos públicos ú otros papeles de crédito, depositados de conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidos á un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución .

385. La caución real puede ser prestada por el procesado ó por un tercero.

386. La caución juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes :

1ª Que el procesado sea notoriamente pobre ó desvalido ;

2ª Que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto ó quinientos pesos de multa ;

3ª Que los antecedentes del procesado no den lugar á presumir que burlará la acción de la justicia.

387. Para ser puesto en libertad bajo caución juratoria el procesado prometerá lo siguiente :

1º Presentarse siempre que sea llamado por el juez de la causa ;

2º Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorización del juez que de la causa conozca, bastando su contravención para ordenar nuevamente su prisión.

388. La caución aceptada se extenderá por diligencia en el

mitado á estatuir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 382 del Código, la forma del registro de la fianza constituida, lo que no puede confundirse con la constitución de la misma, en observancia de las reglas establecidas por el citado Código. Véase FRIAS, *Recopilación de leyes y códigos de justicia federal*, páginas 589 y 590

proceso, previniéndose en ese acto al encausado, la pena en que incurrirá por su transgresión.

389. El Ministerio Fiscal, el acusador particular y el juez deberán expedirse sucesivamente cada uno de ellos en las peticiones de libertad provisoria bajo caución, dentro de cuarenta y ocho horas.

390. Las cauciones para decretarse la libertad provisoria, podrán otorgarse *apud acta* (1). En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

391. El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el juzgado, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado ó su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquellas se relacionen con la obligación de éste.

392. Si el procesado no compareciese al llamado del juez durante el proceso, el juez decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y fijará un término al fiador para que lo presente bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador ó dueño de los bienes dados en la garantía, no presentare el procesado en el término que fija el juez, se procederá á hacerse efectiva la garantía. El fiador podrá ofrecer á embargo bienes del procesado.

393. Si el procesado compareciese ó fuese presentado por el fiador antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo los costos y costas á cargo del fiador.

394. Para hacer efectiva la obligación personal del fiador, se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consiste en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate

(1) Véase la nota del artículo 382.

con los requisitos establecidos en el Código de procedimientos civiles.

Los efectos públicos se enajenarán por corredores de bolsa ó en su defecto por agentes comerciales.

395. El auto que decrete ó deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre excarcelación, es de tres días, y el recurso sólo se otorgará en relación.

396. Se cancelará la fianza :

1º Cuando el fiador lo pidiera presentando á la vez al procesado ;

2º Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria ;

3º Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento ó sentencia irrevocable absolutoria, ó cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena ;

4º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

397. Una vez hecha efectiva la fianza, sólo quedan al fiador contra el procesado las acciones que acuerda el derecho común para su indemnización.

398. Todas las diligencias de libertad provisional bajo caución se substanciarán por cuerda separada.

TÍTULO XIX

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y PESQUISAS EN LUGARES CERRADOS

399. Los jueces encargados de la instrucción, á instancia del Ministerio Fiscal ó de oficio, pueden practicar pesquisas ó investigaciones, sea en la habitación ó domicilio del proce-

sado, ó en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente ó que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

400 No podrán hacerse pesquisas domiciliarias sino desde que sale hasta que se pone el sol.

Se exceptúan de esta disposición :

1º Las pesquisas que deban practicarse en edificios ó lugares públicos ;

2º Las que no admitan demora en su ejecución sin gran peligro ;

3º En los casos determinados en el artículo 189 y otros de análoga naturaleza ;

4º En los casos en que el interesado ó su representante preste su consentimiento expreso ó tácitamente.

401. Se reputan edificios ó lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título :

1º Los que estuvieren, destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, de la nación, de la provincia ó del municipio ;

2º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos ;

3º Cualquier otro edificio ó lugar cerrado que no esté destinado á la habitación ó residencia particular.

402. Para practicar pesquisas en los templos ó lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nación, de las provincias ó de los municipios, deberá darse aviso de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

403. La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

404. El juez expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad ó funcionario que lo hubiere de practicar.

405. Si la pesquisa hubiera de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará á éste la orden de allanamiento, ó á su encargado, si aquél no fuere habido á la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquier otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

406. Desde el momento en que el juez acordare la pesquisa en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquier otra cosa que hubiera de ser objeto del registro.

407. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquél no fuese habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos.

408. Practicada la visita ó pesquisa, el juez hará extender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

409. El juez ó funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas útiles, por el juez, secretario y el interesado ó sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro á disposición del juzgado.

410. Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez en la forma establecida en el título *Del examen pericial*.

TITULO XX

DE LOS EMBARGOS

411. Junto con la orden de prision preventiva, el juez decretará el embargo de bienes suficientes del procesado para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá sustituir este embargo por una caución personal ó real.

412. La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo decreta.

413. El embargo deberá hacerse sobre bienes señalados por el procesado, ó en su defecto por su mujer, hijos ú otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado ó las personas indicadas por no encontrarse ó negarse á hacerlo, se procederá á trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance á cubrir la cantidad determinada por el juez.

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las ejecuciones.

414. Cuando el Alguacil ó funcionario encargado de trabar

el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescripto en el artículo anterior.

415. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del juez que conozca de la causa, y en caso contrario á pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiese incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

416. Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen los bienes embargados ó porque se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco Nacional.

Si optare por el depósito y administración, cuando se trate de bienes muebles se nombrará por el juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

417. Los bienes embargados se enajenarán aún contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación, excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

418. El embargo de bienes inmuebles, no comprende el de sus frutos ó rentas, salvo el caso en que el juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

419. Cuando se trabe embargo sobre sementeras ó plantaciones, el juez designará la forma de su administración.

En todos los casos, el procesado tiene derecho á designar una persona de su confianza, como interventor.

420. El juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuera de notoria responsabilidad.

421. El administrador tendrá derecho á una retribución.

Para determinar esta retribución, se atenderá á la importancia de los bienes, á los cuidados y responsabilidades que la administración imponga y á la manera cómo haya sido desempeñado el encargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

422. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se librará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga á disposición del juzgado la cuarta parte de lo que corresponde percibir.

423. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sino en el efecto devolutivo.

424. Las tercerías que se deduzcan, serán substanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO XXI

DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

425. Los jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes á personas extrañas á la ejecución del delito, siempre que concurren las circunstancias siguientes :

1ª Que esas personas se encuentren sometidas á la responsabilidad civil del delito, con arreglo á disposiciones legales ;

2ª Que la parte damnificada lo haya solicitado.

426. Regirán, respecto de esta clase de embargos, las disposiciones del título anterior.

427. Las personas á quienes pertenecieren los bienes embargados ó que para libertarse de embargo hubieren prestado caución, serán oídas, aun durante el sumario, sobre las excepciones ó defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

428. Este incidente, como todos los que se refieren á bienes afectados ó comprometidos por el embargo, correrá por cuerda separada y los autos que en él se dictasen serán sólo apelables en el efecto devolutivo.

TITULO XXII

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO I

De la conclusión del sumario

429. Practicadas las diligencias que el juez sumariante haya creído necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo elevará bajo recibo al juez de sentencia, cuando no fuere el mismo, con todas las piezas de convicción.

430. Si en cualquier estado del sumario, resultare que el hecho á que se refiere sólo reviste el carácter de un delito co-

recional, el juez sumariante ordenará que el proceso, con los demás antecedentes, sea pasado al juez competente para el conocimiento de esta especie de causas.

431. Del auto mandando remitir el proceso al juez correccional, podrá apelarse por el Ministerio Fiscal ó por el querellante particular.

El recurso será admitido en ambos efectos, pero sólo en relación.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento

432. En cualquier estado del sumario, el juez podrá decretar el sobreseimiento.

433. El sobreseimiento será definitivo ó provisional, total ó parcial.

434. Será definitivo :

1° Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado ;

2° Cuando el hecho probado no constituyere delito ;

3° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

435. Será provisional :

1° Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito ;

2° Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores.

436. El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 434, de una manera absoluta, y en el tercer caso,

respecto de los procesados ó procesado á cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos ó comprobantes, salvo el caso de prescripción.

437. En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

438. El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita á alguno ó algunos de los procesados.

439. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

440. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

441. Antes de decretarse el sobreseimiento serán oídos el acusador particular y el Ministerio Fiscal, quienes deberán expedirse dentro de tercero día.

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relación.

El término para apelar será el de tres días.

442. El sumario no deberá durar más de treinta días en la Capital y sesenta en las demás secciones, no computándose en dichos términos las demoras por articulaciones maliciosas del procesado ó por diligenciamiento de oficios ó exhortos, cuando el retardo fuese independiente de la voluntad del juzgado.

Transcurridos dichos términos, el juez sobreseerá ó elevará la causa á plenario, conforme á las disposiciones de este Código.

TÍTULO XXIII

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

443. Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes :

1^a Falta de jurisdicción ;

2^a Falta de personalidad en el acusador ó sus representantes;

3^a Falta de acción en el mismo ;

4^a Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento ;

5^a Amnistía ó indulto ;

6^a Litis pendencia ;

7^a Condonación ó perdón del ofendido en los delitos, que no dan lugar á la acción pública ;

8^a Prescripción de la acción ó de la pena.

444. Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del sumario.

445. Si concurrieren dos ó más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.

Las que no se hubiesen deducido como previas, sólo podrán alegarse al contestar la acusación.

446. El escrito de oposición de excepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que la fundaren. Si no estuviesen á disposición del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina ó lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

447. Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos, ó sin hacerse la designación ó manifestación

anteriormente expresadas, no podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, ó de fecha anterior, bajo juramento de haber recién llegado á su noticia.

448. Del escrito en que se propongan excepciones previas, se correrá vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

449. Si las excepciones opuestas dieran sólo lugar á una cuestión de derecho, el juez, sin otra tramitación, resolverá lo que legalmente corresponda.

450. En el caso en que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente á prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximo en el juicio plenario.

451. Vencido el término de prueba, el juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido previo certificado del secretario, y convocará á las partes á una audiencia verbal.

452. Realizada ésta con los que concurrieren, aun cuando fuere sólo una de ellas, se hará constar sus exposiciones ó alegatos en acta levantada por el secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa al despacho, y el juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes al de la vista.

453. Cuando una de las excepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdicción, el juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Si se considerase incompetente, mandará remitir el proceso al juez á cuya jurisdicción corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

454. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas en el artículo 443, se sobreseerá definitivamente, mandándose que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estuviesen presos por otras causas.

455. El auto resolviendo el artículo será apelable en relación dentro de tercero día.

456. El incidente á que dé lugar la oposición de excepciones se substanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En el caso en que las excepciones se opusiesen después de concluído el sumario, se suspenderá la substanciación de la causa principal. Exceptúase el caso en que fuesen varios los procesados y sólo alguno ó algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TÍTULO I

DE LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA Á PLENARIO, DISCUSIÓN Y PRUEBA

CAPÍTULO I

De la elevación de la causa á plenario y su discusión

457. Recibido el proceso, el juez de sentencia correrá vista de lo actuado por seis días sucesivos al Ministerio Fiscal y

al acusador particular, para que se expidan sobre el mérito del sumario.

458. El juez, á petición del Ministerio Fiscal ó del querrelante particular, ordenará que se pongan á su disposición en el modo y lugar que considere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción á efecto de que sean examinadas.

459. El proceso original no pasará al acusador particular. Éste deberá examinarlo en la secretaría del juzgado. Sin embargo, el juez podrá, según la gravedad de la causa y el volumen de los autos, permitir que éstos se entreguen al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

460. Cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el juez, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si el juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar (1) la causa al Procurador General de la Corte, si fuere el juez de sección de la Capital, y al Fiscal de la Cámara de Apelaciones, si fuera de los del Crimen ó de lo Correccional del mismo distrito, á fin de que dictaminen sobre la procedencia ó improcedencia de la elevación de la causa al estado de plenario.

Los jueces de las otras secciones judiciales en los mismos casos, pasarán la causa á un fiscal especial, que nombrarán al efecto.

461. Cuando el Procurador General de la Corte (2), el fis-

(1) Téngase presente lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4162, que se encuentra en la página 196 y que modifica esta disposición en lo que se refiere al fuero federal.

(2) Para las causas seguidas en los juzgados federales de la Capital de la República y de La Plata, véase el artículo 10 de la ley 4162, que se encuentra en la página 196.

cal de la Cámara y el fiscal especial, se manifestasen de acuerdo con la opinión del funcionario del Ministerio Fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el juez.

En el caso contrario, el juez ordenará que se formule la acusación en el término de seis días.

462. En el caso previsto en el artículo anterior, el juez de la causa deberá hacer reemplazar al agente fiscal ó fiscal especial que hubiere pedido el sobreseimiento en la forma establecida para los casos de inhabilidad ó impedimento del Ministerio Fiscal.

463. Presentada la acusación por el acusador particular, si lo hubiere, y por el Ministerio Fiscal, se conferirá traslado al procesado ó procesados ó sus defensores y á las personas responsables civilmente, para que presenten sucesivamente sus defensas dentro del mismo término concedido á cada uno de los acusadores, si aquéllos no tuviesen un mismo defensor.

464. El proceso será examinado en la secretaría por el procesado ó su defensor, en su caso, y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos, podrán, sin embargo, solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el artículo 459.

465. Si cualquiera de los interesados ó el Ministerio Fiscal, no devolviera el proceso dentro de los términos señalados, el secretario, luego de vencido, dará cuenta al juzgado y éste ordenará su entrega inmediata.

Esa entrega podrá exigirse por apremio personal, en el caso de que no se cumpliera la orden del juzgado.

466. Vencido el término para la presentación de la defensa, el secretario pondrá el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

De la prueba

467. El juez ordenará en todos los casos la recepción de la causa á prueba, á menos que las partes la renuncien expresamente, lo que podrán hacer al expedirse en la acusación y la defensa

468. En todos los casos, incumbe á la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

469. Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos.

470. El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesión ; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular, desde que la causa sea recibida á prueba, hasta la citación para sentencia.

471. El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si ella hubiere de producirse en el distrito de la Capital, ó dentro del municipio ó pueblo donde tenga su asiento el juzgado, aumentándose un día por cada siete leguas, si hubiese de darse fuera de él, pero en el territorio de la República.

472. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario, que el juez considere suficiente, atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad.

473. Para obtener el término extraordinario se deberá :

1° Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos, ó los documentos, cuyas fechas ó contenido, registro ó archivo deberán indicarse siendo posible ;

2° Pedir ese término dentro de diez días contados desde la recepción de la causa á prueba.

474. Del escrito en que se pida el término extraordinario,

se dará traslado á la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será sólo apelable en relación cuando se deniegue el término extraordinario.

475. El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

476. La parte que dejare de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

477. Toda diligencia de prueba debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término concedido. A los interesados incumbe urgir para que tales diligencias sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren, por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas ó por caso fortuito ó fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

478. El decreto en que se ordenen diligencias de pruebas, será notificado dentro de veinticuatro horas.

479. Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el juez deberá declararlo así por medio de un auto, y ordenar la reserva conveniente.

480. El juez asistirá á las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la ciudad ó del pueblo donde tenga su asiento. En los tribunales colegiados la diligencia será practicada por uno de sus miembros.

481. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas á más tardar.



Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que debe tener lugar, citándose al efecto á todos los interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

483. La prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, á cuyo efecto la parte á quien interese presentará una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser aquéllos examinados.

La recepción de la prueba de testigos, tendrá lugar después del término señalado para su ofrecimiento, en el día y hora que el juez determine.

TÍTULO II

DE LA RATIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO

484. Durante el término de prueba, el juez ordenará la ratificación de los testigos del sumario, cuyas declaraciones fueran observadas por alguna de las partes, ó cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares ó sus representantes, los procesados y sus defensores y el Ministerio Fiscal, pueden concurrir á la ratificación de los testigos y hacerles por intermedio del juez las preguntas que estimaren pertinentes.

485. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto, ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificación y algunas de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la información de abono, la que consiste en la justificación de

dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo muerto ó ausente.

TÍTULO III

DE LAS TACHAS

486. Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Título noveno del Libro segundo.

487. Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes y despachos los interrogatorios correspondientes.

488. La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre y calidad de los testigos.

489. Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándose con arreglo á lo dispuesto en el artículo 305.

TÍTULO IV

DE LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

490. Vencido el término de la prueba, el secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento el proceso se conservará en la secretaria por seis días, notificándose á las partes para que tanto el acusador ó acusadores, como el pro-

cesado ó su defensor puedan instruirse de las pruebas producidas, que se agregarán á los autos y foliarán.

491. Al día siguiente de vencidos los seis días de que habla el artículo precedente, el secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

492. El juez dictará la providencia de autos y señalará un día, con el intervalo de cinco cuando menos, para que informen ante él *in voce*, el acusador particular, el fiscal y el defensor del procesado, los que podrán hacer entrega al juez en el mismo acto, de los escritos ó apuntes que juzgasen conveniente.

493. Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrá presentarse más escritos, ni producirse más prueba, salvo la que el juez creyese oportuno para mejor proveer.

494. Terminada esta audiencia, el juez examinará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de veinte días.

TÍTULO V

DE LA SENTENCIA

495. Los jueces dictarán sus sentencias con sujeción á las siguientes reglas :

Primera: Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere; y de los procesados, consignando los sobrenombres ó apodos con que éstos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesión, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa;

Segunda: Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto ó puntos que debe abrazar el fallo ;

Tercera: Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa ;

Cuarta: Se consignarán en párrafos, también numerados, los puntos siguientes :

1º La calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados ;

2º La calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados ;

3º La calificación legal de las circunstancias atenuantes y agravantes ;

4º La calificación legal de los hechos probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y la que corresponda á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa ;

5º En seguida, se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando ó absolviendo al procesado ó procesados por el delito ó delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda.

496. La sentencia resolverá igualmente :

1º Todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubieren sido objeto del juicio ;

2º El pago de las costas precesales ;

3º La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa, si lo hubiere pedido el acusado.

497. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Del recurso de reposición

498. El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, á efecto que el mismo juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

499. Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviéndolo el juez sin substanciación alguna.

500. La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente á menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniera las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

CAPÍTULO II

Del recurso de apelación

501. El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo ó causen gravamen irreparable.

502. El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario, para casos especiales, será el de cinco días.

503. La apelación podrá deducirse por diligencia ó por

escrito. En este último caso el escrito de apelación deberá limitarse á la mera interposición del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposición ó con el de nulidad, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

504. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, á no ser que el interesado pida que se le conceda sólo en relación. Si la sentencia fuese absolutoria, el juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con audiencia fiscal.

505. La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, á excepcion de los casos en que, por disposición de este Código, deba otorgarse en ambos.

506. Cuando se otorgue recurso en ambos efectos, por la misma diligencia se mandarán remitir los autos originales á la Suprema Corte ó Cámara de Apelaciones, según corresponda.

La remisión se hará de oficio, por el primer correo ó á lo más por el segundo siguiente á la apelación, bajo la responsabilidad del juez, tratándose de sentencias expedidas por los jueces que funcionan fuera de la Capital.

Tratándose de las sentencias de los jueces de la Capital, la remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificación; pasando el actuario el expediente al secretario del tribunal que haya de conocer del recurso. En ningún caso la falta de reposición de sellos será causa para demorar la remisión de los autos.

507. Si sólo se concediere la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y las que el juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro de tercero día.

508. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el juez remitirá de oficio los autos al superior en los términos señalados en en el artículo 506.

CAPÍTULO III

Del recurso de nulidad

509. El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescritas á su respecto por este Código, ó por omisión de formas esenciales del procedimiento, ó por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

510. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndole conjuntamente con ésta, y en el término para ella concedido.

511. Si el procedimiento estuviese arreglado á derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa á otro juez de 1^a instancia para que sentencie.

512. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al juez, para que volviendo á substanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo á derecho.

513. La nulidad por defectos de procedimientos quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

CAPÍTULO IV

Del recurso de queja

514 El recurso de queja podrá interponerse :

1° Cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, ó sólo el primero debiendo acordarlos ;

2° Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

515. En los casos del inciso 1° del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

516. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, aumentándose con un día más por cada siete leguas, si se ocurriese de providencias de los jueces de fuera de la Capital.

517 La queja por retardo de justicia no podrá deducirse ante el superior, sin que previamente los interesados hayan requerido del juez de la causa el despacho, y éste dejare por cinco días sin expedir resolución.

TITULO VII

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA

CAPÍTULO I

518. Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día en que los autos lleguen al tribunal superior, el

secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotación.

519. El tribunal superior mandará inmediatamente poner el proceso en la secretaría para que las partes hagan uso de su derecho ; debiendo el apelante ó apelantes expresar agravios dentro de nueve días á contarse desde el siguiente al de la notificación de esa providencia y en la que se designarán los días de la semana en que los interesados deban comparecer á la oficina del uquier para ser notificados.

520. En la misma providencia nombrará el tribunal defensor al procesado que no lo tuviere. Si éste fuere el apelante, el término para expresar agravios correrá desde la aceptación del defensor.

521. El término para expresar agravios será común, á menos que el Ministerio Fiscal hubiese sacado los autos con tal objeto.

522. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado ó á su representante, por el mismo término de nueve días. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante por seis días.

523. Si el apelante no expresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se despachará ésta en el término de veinticuatro horas, y pasadas éstas, se declarará decaído su derecho para expresar agravios, siguiendo su curso la instancia.

524. Si el apelado no contestase el escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa anotación del secretario, la instancia seguirá su curso.

525. No rige respecto de los funcionarios del Ministerio Fiscal, la prohibición de sacar el proceso de la oficina, para expedirse en la expresión de agravios ó su contestación.

526. El orden en que deberá oírse al Ministerio Fiscal en la discusión de la causa en segunda instancia, será el siguiente :

Infojus

En primer término, cuando la apelación haya sido interpuesta por el funcionario que representare al Ministerio en primera instancia ;

En segundo término, cuando el recurso fuere promovido por el acusador particular ;

En último término, cuando el apelante fuera el defensor del procesado.

527. Con los escritos de expresión de agravios y contestación, quedará concluida la causa, para prueba ó definitiva según corresponda.

528. Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para la definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, ó que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

529. Podrá también el procesado ó su defensor dirigir posiciones al acusador particular antes de la citación para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar á la presentación de otras en la primera instancia.

530. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba á prueba :

1º Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado antes ó posterior al término de prueba de la primera instancia ;

2º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas á su voluntad.

531. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

532. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el tribunal, llevará la palabra el presidente; pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

533. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del tribunal, si éste no considerase necesario asistir á ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito de la Capital, la comisión será conferida á la autoridad judicial de la localidad.

534. Luego que la discusión de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de *autos*, pasará á secretaría.

535. Dentro de tercero día, contados desde la notificación de la providencia de autos, ó al practicarse esta notificación y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van á informar *in voce*. Si no lo verifican se resolverá sin dichos informes.

536. Los miembros del tribunal se instruirán cada uno privadamente del proceso, antes de celebrar acuerdo para pronunciar sentencia y sólo podrán tener aquél en su poder, durante el término que el presidente debe señalar á cada uno, dentro del fijado por este código para pronunciar sentencia.

537. El tribunal que conozca del recurso dictará sentencia dentro de treinta días, desde que la causa de halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto en este código.

538. Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará *autos* inmediatamente, pasando el expediente á secretaría.

Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 535, si van á informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dicho informe.

539. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero día

de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios.

El tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo ó negando. En el primer caso, se substanciará el recurso, según queda prevenido para el de apelación libremente concedida.

540. Cuando se interpusiere el recurso de queja, por recurso denegado, el tribunal ordenará al juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

541. Recibido dicho informe, el tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar, para mejor proveer, la remisión del proceso.

542. El tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe ó se pusiere el proceso á su disposición.

543. La resolución del tribunal deberá desechar la queja ó proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente ó en relación ó en uno ó en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido acordarse sólo en el efecto devolutivo, el tribunal ordenará la remisión de los autos al juez de 1ª instancia, si lo hubiera pedido para mejor proveer, dejando las compulsas necesarias.

544. El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiere requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el secretario sin mandato judicial.

545. Si el recurso fuera procedente, el superior señalará al juez un término prudencial para que administre justicia, lo que se comunicará por oficio y bajo apercibimiento de costas y perjuicios.

546. Si al recurso de apelación se hubiere unido el de nulidad, el tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

547. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de 1ª instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante, á menos que fuese el fiscal, si este no hubiere procedido con notorio desconocimiento de las leyes.

CAPÍTULO II

Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones

548. Las providencias interlocutorias dictadas por la Corte Suprema ó por la Cámara de Apelaciones, son susceptibles del recurso de reposición.

549. El recurso á que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el artículo 499.

550. De las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones sólo habrá recurso á la Suprema Corte Federal en los casos del artículo 22, inciso 2º (1).

551. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (2), aunque hayan sido pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes :

1º Cuando consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por

(1) Igual recurso se da contra las sentencias definitivas de las cámaras federales de apelación, tribunales superiores de provincia y tribunales superiores militares (art. 6 y 18, ley 4055, y artículo 22, inciso 3º, de este Código).

(2) El recurso de revisión procede también contra las sentencias de las cámaras federales de apelación (art. 18, ley 4055), y la Corte podrá conocer de dicho recurso por apelación (art. 4, ley citada).

dos ó más jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas ;

2º Cuando se haya condenado á alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia ;

3º Cuando se haya condenado á alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal ; ó cuando el condenado hallase ó cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte acusada ;

4º Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal ó haya disminuído su penalidad.

552. El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado ó por su cónyuge, descendientes, ascendientes, ó hermanos y por el Ministerio fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria, ó procurar el castigo del verdadero culpable.

553. La Suprema Corte ó la Cámara de Apelaciones, según los casos, conocerán de este recurso, oyendo al Ministerio fiscal y procediendo en lo demás como queda establecido para los casos de apelación libre.

554. En el caso del inciso 1º del artículo 551 anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradicción en la designación de las personas que han sido declaradas delincuentes, y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el juez á quien corresponda el conocimiento del delito. En el caso del inciso 2º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo. En los casos del inciso 3º, anulará también la sentencia, y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el juez competente.

Y en el caso del inciso 4º, decidirá que se ponga en libertad al condenado ó que se le disminuya la pena, según corresponda.

555. El tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

556. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse, al deducirse, testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes. En caso contrario será desechado de plano.

TITULO VIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

557. La ejecución de las sentencias corresponde al juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

558. Cuando el juez á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa al juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

559. Cuando se trate de la ejecución de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, procediéndose en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 á 59 del Código Penal.

560. Todo condenado á muerte será fusilado.

561. Las penas de presidio, penitenciaría, prisión ó arresto, se harán saber á las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, á los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

562. La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional.

563. Si la pena fuere la de inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia y en la Capital de la República.

Si el procesado estuviere ejerciendo algún empleo ó cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad ó jefe respectivo.

564. Si la inhabilitación fuere especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, é incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

565. Las penas de destitución ó suspensión se comunicarán á las autoridades superiores del condenado, á los efectos legales.

566. La pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del jefe del Departamento General de Policía, ó de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

567. La condenación al pago de multas ó cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

568. Si el condenado á la pena de multa no pudiere ó rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE FALTAS, Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I

De los juicios correccionales y sobre faltas

TITULO I

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES

CAPÍTULO I

Procedimiento en materia correccional

569. El procedimiento ante el juez correccional será verbal y actuado.

570. Luego que el juez correccional tuviere noticia por denuncia, querrela, aviso de la Policía, ó cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción y que den lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar á juicio verbal al agente fiscal, al querrelante, si lo hubiere, al procesado ó su defensor y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos señalando día y hora para la celebración del juicio, y haciéndose saber á los interesados que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

También se dispondrá la celebración del juicio verbal pero sin convocar al agente fiscal, cuando el delito sólo pu-

diere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitará su castigo.

El juicio verbal á que se refiere este artículo, se celebrará dentro del término de tres días, pudiendo sólo prorrogarse por causa bastante, que se hará constar en el expediente.

571. Los testigos que hubieren declarado en el sumario de prevención formado en la Policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla asimismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

572. Dentro de veinticuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre á disposición del juez, se le tomará la declaración indagatoria, á la que podrá asistir el defensor.

573. Cuando por justo motivo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó no pudiere concluirse en un solo acto, el juez señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

574. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen bajo juramento de los testigos convocados y la agregación de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

575. Terminado este acto, el juez señalará una nueva audiencia para oír la acusación y la defensa.

576. Si se pidiese prueba por alguna de las partes, el juez señalará con ese objeto una nueva audiencia dentro de un término que no excederá de diez días, salvo que fuese prueba que debiese producirse fuera de su jurisdicción, debiendo entonces observarse lo prescrito para este caso.

577. Si no hubiere acusador particular y el Ministerio Fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

578. Si se opusieren tachas á alguno de los testigos, deberán justificarse éstas en una audiencia inmediata, pudiendo los interesados hacer las peticiones que convengan á sus propósitos.

579. Producida la prueba y puesto el proceso por tres días á disposición de los interesados en la secretaría del juzgado para el examen y estudio de sus constancias, el juez señalará otra audiencia para que las partes aleguen sobre la prueba.

580. Dentro de diez días de celebrada la anterior audiencia, el juez dictará sentencia fundada y por escrito.

581. Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusador ó fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometién-dolo á la vigilancia de la autoridad.

582. De la resolución definitiva del juez correccional, podrá apelarse sólo en relación dentro de tres días.

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma del recurso de apelación.

583. Cuando vista la causa por el superior, entendiera que debieran practicarse diligencias y recibirse pruebas que no se hayan recibido ó practicado, las mandará practicar para formular su juicio, dentro de un término que no exceda de quince días.

584. El juez correccional cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen á la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instrucción de la causa.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS

585. El procedimiento ante el jefe de policía y las autoridades municipales, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

586. Concluida la investigación, el jefe ó la autoridad municipal, en su caso, dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas.

587. El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas, dictadas por la Policía ó Municipalidad, se intempondrá dentro del término de veinticuatro horas para ante el juez correccional.

588. El juez correccional resolverá el recurso previa audiencia del apelante, á la que podrá asistir el asesor de la Policía ó Municipalidad y en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables.

589. La resolución del juez correccional debe dictarse dentro de tercero día después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

590. El tiempo que dure el procedimiesto se descontará siempre de la pena.

SECCIÓN II

De los juicios especiales

TÍTULO I

PROCEDIMIENTOS EN LOS DELITOS DE CALUMNIA É INJURIA

591. No se dará curso á querrella, alguna por calumnia ó injuria sin convocar previamente al acusado y acusador á un comparendo de conciliación.

592. En caso de que el acusado no concurriere á la citación, se seguirá la causa por los trámites legales. Si no compareciese el querrellante sin justa causa, se le tendrá por desistido, con costas.

593. Cuando la querrela se dedujere por injuria ó calumnia inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito ó acta en que se hubiere vertido, expedido por orden del juez que conociere de la causa.

594. La querrela por injuria ó calumnia escrita ó impresa es improcedente si no se acompaña el instrumento que las contenga.

595. En cualquier estado del juicio en que el acusado ofreciera retractación de una manera pública de la calumnia ó injuria que ha dado lugar á la acusación, se sobresecerá en la causa, debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no extingue la acción civil.

596. En las causas de calumnia ó injuria no se decretará nunca la detención ó prisión preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

TÍTULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

597. Las querellas y denuncias por falsificación de documentos públicos ó privados, deberán recibirse aun cuando esos documentos hayan servido de base á actos judiciales ó jurídicos y aun cuando existan sentencias á su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

598. El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentación, en cada una de sus páginas por el juez ó funcionario encargado de la instrucción, por el secretario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

599. El juez hará levantar inmediatamente una acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones ó cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad ó alteración.

Esta acta será depositada en la secretaría del juzgado.

600. Si la escritura argüida de falsa ó de haber sido alterada, se encontrara en un estado que no permitiere la subscripción de que habla el artículo 598, se observará lo que se establece en el artículo precedente.

601. Cualquiera que, como depositario público ó privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas siempre que el juez se lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el Ministerio Fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

602. Corresponde al juez que practica la instrucción procurarse las escrituras que deban servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios ú otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

603. Las escrituras que deban servir de tipo de comparación, serán rubricadas conforme á lo dispuesto en el artículo 598.

604. Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentre un instrumento auténtico, el secretario del juzgado dejará al depositario una copia exacta, que será concertada y firmada por ambos, dándole el recibo correspondiente para la constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotación respectiva, que deberá ser firmada por el juez, por el secretario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto ú oficio al juez territo-

rial, quien concertará ó hará concertar por un escribano subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotación que en este caso se haga en el proceso se firmará únicamente por el juez y el secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el juez ordenará la presentación del mismo registro, á efecto de verificar ó establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigación criminal.

Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el examen del documento.

605. Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparación, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cotejo, sino cuando sea imposible ó difícil al juez procurarse instrumentos ó escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata á la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si después de habérseles citado al lugar de la instrucción á fin de que verifiquen la entrega ó expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el juez podrá compelerlos con apremio personal.

606. Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos ú otras personas competentes, de acuerdo con lo establecido en este código.

607. El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus

páginas. Si no puede ó no quiere rubricarlo, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en caso de negarse á practicar el reconocimiento.

608. Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano, y también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del juez de instrucción.

En caso de rehusarse á hacerlo, se hará constar por diligencia.

609. Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo ó en parte, el juez que hubiere conocido del delito ordenará que estos actos sean reconstituídos, suprimidos ó reformados.

610. Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituído á él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total ó parcial.

Si estuviese protocolizado, se anotará la declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz en los testimonios que se hubiesen presentado, y en el registro respectivo.

611. Si la falsedad ó alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el juez ordenará su restitución.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener la acusación en su interés civil será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la acción del acusado para formar querrela ó acusación calumniosa en los casos que compete.

612. Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos á quien corresponda dentro de los tres días siguientes á la fecha de la sentencia ejecutoriada.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE FUGA DE PRESOS

613. En el caso de evasión de algún procesado ó condenado, los directores del establecimiento en que se hallare detenido ó estuviere cumpliendo su condena, ó cualquier otro encargado de su custodia ó traslación, deberá dar cuenta de la evasión sin demora al juez de la causa, si ésta se hallare pendiente, ó al juez de instrucción que corresponda, cuando la misma hubiere terminado.

El juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al juez de instrucción para la confirmación del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

614. Si el fugitivo es detenido, será trasladado á la prisión donde se encontraba cuando verificó su fuga ó á otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo á disposición del juez competente.

615. El juez procederá con toda brevedad á su interrogatorio, á fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasión.

616. Si de la investigación resultare que á la evasión del preso han concurrido otras personas, ó que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigación de su culpabilidad y aplicación de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE DETENCIÓN, ARRESTO Ó PRISIÓN ILEGAL DE PERSONAS

617. Contra toda orden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho la libertad de una

persona, procede un recurso de amparo de la libertad para ante el juez competente.

Procede también el recurso de *habeas corpus*, cuando una autoridad provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso ó cualquier otro individuo que obre en comisión ó como empleado del gobierno nacional.

618. A los efectos del artículo precedente, los jueces federales, del crimen de la Capital y los de los territorios nacionales, conocerán del mencionado recurso en todos los casos, con excepción de los siguientes :

1° Cuando la orden de detención, arresto ó prisión emana-se de un superior en el orden judicial ;

2° Cuando fuese expedida por alguno de los jueces correccionales ó del crimen de la Capital en ejercicio de sus funciones;

3° Cuando emane de alguna de las cámaras del Congreso.

619. En todo caso, el juez competente para conocer del recurso, solicitará inmediatamente del funcionario autor de la orden de detención, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista.

620. El auto de *habeas corpus*, debe ser obedecido inmediatamente siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención y la persona objeto de dicha orden.

La desobediencia del autor de la orden de detención al auto de *habeas corpus*, podrá ser castigada, según los casos, con arresto que no pasará de un mes, ó multa que no excederá de doscientos pesos nacionales, aplicable al tesoro de las escuelas del distrito en que resida el multado.

621. No hay derecho para pedir el auto de *habeas corpus* cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente.

622. La petición de *habeas corpus* puede ser deducida por la misma persona detenida ó por otra á su nombre y expresará substancialmente :

1° Que la persona que hace la petición ó en favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención ó detenida, presa ó restringida en su libertad ; el funcionario, empleado ú oficial público autor de la orden de detención ; el individuo que pide ó en cuyo favor se hace la demanda ; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleados ú oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos ;

2° Que la persona detenida no lo esté en virtud de pena impuesta por autoridad competente ;

3° La causa ó pretexto de la detención ó prisión, según el mejor conocimiento ó creencia de ella, que tenga la parte demandante ;

4° Si la detención ó prisión se hubiere ejecutado en virtud de algún mandamiento ó providencia, deberá agregarse una copia, ó manifestarse por lo menos que la copia de la orden, mandamiento ó providencia no se agrega á causa de haber sido removida ú ocultada la persona detenida ó presa, ó porque se ha rehusado á dar la copia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos ú honorarios que le correspondían por expedirla ;

5° La petición debe expresar en qué consiste la ilegalidad ;

6° El que haga la demanda del auto de *habeas corpus* debe afirmar bajo juramento lo que expresa en ella.

623. Cuando un tribunal ó juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención ó confinamiento por funcionario de su dependencia, ó inferior administrativo, político ó militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción ó que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, pueden expedirlo de oficio, ordenando á quien la detiene ó á cualquier comisario, agente de policía ú otro empleado, que tome la persona dete-

nida ó amenazada y la traiga á su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

624. Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente sea también suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, que ha privado ilegalmente de su libertad á otro, el auto que se expida deberá también contener orden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

625. El empleado ó la persona encargada de la orden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el tribunal y juez la persona detenida y también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe.

626. Si el funcionario que detuviere á una persona es traído ante el tribunal ó juez, como sindicado de un delito, será examinado, constituido en prisión, si procede, ó admitido á dar fianza en los casos que la ley lo permita.

627. La orden de *habeas corpus* se notificará por copia legalizada del original al funcionario á quien se dirige, ó á aquél bajo la guarda ó autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor haya sido expedida.

628. Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente su contenido ; si se oculta ó impide la entrada á la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada ó de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos.

629. Si el funcionario ó corporación autor de la orden de detención fuesen de aquellos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez competente para conocer del recurso se limitará á pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá á resolver el recurso.

630. En los demás casos el funcionario autor de la deten-

ción reclamada devolverá la orden de *habeas corpus* presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso ó agregando por separado un informe en que clara é inequívocamente se exprese :

1° Si se tiene ó no en custodia, detenido ó restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar ;

2° Si tiene á dicho individuo en su poder ó restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detención, prisión ó restricción y la verdadera causa de ella, explicándola claramente ;

3° Si la parte está detenida en virtud de auto, orden ó mandamiento escrito, debe agregarse original ó en copia al informe ;

4° Si el funcionario á quien se ha dirigido y notificado el auto, ha tenido en su poder ó custodia al individuo requerido en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia á otro, el informe debe expresar con particularidad á quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

631. Si el funcionario á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus*, rehusare ó descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él, é informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el tribunal ó juez á quien debiera devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida á cualquier comisario ó agente de policía ú oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia ó descuido y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan

dado con respecto á la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, que no sea directamente responsable de su mala conducta ante los jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisición, el juez procederá como lo prescribe el artículo 634.

632. Siempre que por enfermedad ó impedimento de la persona que se ordene presentar, no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente á quien ha de volverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe expresarlo así en el informe con que lo devuelva acompañando certificado médico donde fuera posible; y si se quedare satisfecha de la verdad de tal afirmación y por otra parte el informe fuere suficiente, procederá á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El tribunal ó juez podrá además en este caso, si lo cree necesario, transportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

633. Para la ejecución de la orden de arresto, y para traer á custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de *habeas corpus*, el empleado ó persona que haya sido encargado de tal ejecución, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

634. Traída á presencia del juez la persona detenida y producido el informe del detentador, ó solamente ésto, según el caso, el juez procederá á examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión ó restricción de la libertad.

Si no se manifestase causa legal para la detención ó restricción de la libertad, ó para la continuación de ella, se de-

cretará la libertad inmediata de la persona presa ó detenida.

En los casos del artículo 629, el juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, y si fuere desobedecido, dará cuenta inmediatamente al poder público ante el cual por la Constitución ó por la ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inconducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda.

635. El preso ó detenido será devuelto á su estado de detención si del examen del caso resultare algunas de las circunstancias siguientes :

1ª Que se hallaba detenido en virtud de orden, auto ó decreto de autoridad competente ;

2ª Que la detención ó prisión sea el resultado de una sentencia definitiva ;

3ª Que se halle preso ó detenido por desacato contra tribunal, juez, autoridad ó corporación con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la orden ó mandamiento.

636. Mientras se dicte la resolución, se encomendará el preso á la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo y con los cuidados que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

637. No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción criminal, sin intervención del ministerio fiscal.

638. La persona presentada en virtud de un auto de *habeas corpus*, puede negar los hechos afirmados en el informe ó alegar otros para probar que su prisión ó detención es ilegal, ó que es acreedora á que se le ponga en libertad.

En este caso, el juez acordará un término breve para la prueba.

639. La sentencia pronunciada en el recurso de *habeas corpus* será apelable, y sólo se concederá en el efecto devo-

lutivo cuando sea absolutoria, debiendo interponerse el recurso dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

640. El procedimiento á que dé lugar el recurso de amparo de la libertad será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

641. Cualquier empleado de los que habla el artículo 623 que tenga detenida una persona y rehuse dar copia á todo el que la pida de la orden, auto, providencia ó disposición origen de la detención referida, aun cuando se la ofrezcan los derechos ú honorarios que por ello le corresponda, incurrirá en una multa de doscientos pesos nacionales á favor de la persona detenida.

642. Es pasible de una multa de quinientos á mil pesos ó de arresto por cuatro á ocho meses, ó de una y otra, todo el que teniendo en custodia algún individuo que con arreglo á las disposiciones de este código sea acreedor á un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detención, transfiera el preso á la custodia de otra persona, ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro, ó lo oculte, ó cambie el lugar de su detención, con el designio ó propósito de eludir la expedición, notificación ó efectos del auto.

643. El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre tener lugar en un término que no pase de veinticuatro horas, si el preso ó detenido no se encuentra á mayor distancia que siete leguas del punto en que se encuentra el juez ó tribunal que lo ha expedido.

Si estuviese á mayor distancia, se acordará un día más por cada siete leguas que se tuviera que recorrer.

644. Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán á cargo del peticionante, y siendo otorgado, á cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

645. La falta de sellos ó reposiciones necesarias, no obstará en caso alguno á la tramitación y resolución del recurso de amparo de la libertad.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES

CAPÍTULO I

Del procedimiento para la extradición de criminales con países extranjeros (1)

646. La extradición de delincuentes, sea que se solicite por la República ó que se otorgue por ella á solicitud de otra nación, sólo procede :

- 1º En los casos que determinen los tratados existentes (2) ;
- 2º A falta de tratados, en los casos en que sea procedente

(1) Las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación, dictadas en las causas á que se refiere este capítulo son susceptibles del recurso de apelación y nulidad para ante la Suprema Corte (art. 3, inciso 4, ley 4055).

(2) Actualmente existen tratados de extradición de la República Argentina con las siguientes naciones : Estados Unidos de América, celebrado en 1896 y canjeado en 2 de junio de 1900 ; Paraguay, Perú y República Oriental del Uruguay, que es el sancionado en el Congreso de Montevideo, á que están adheridos estos tres países y la Argentina; Bélgica, año 1886, canjeado el 30 de noviembre de 1887 ; España, año 1881, canjeado el 21 de octubre de 1882 ; Gran Bretaña, año 1889, canjeado el 15 de diciembre de 1893 ; Italia, año 1886, canjeado el 14 de noviembre de 1900, y Países Bajos, año 1893, canjeado el 16 de diciembre de 1897. Con Chile existe un protocolo, sobre la materia de 15 de marzo de 1895. El texto de éste, de los tratados, leyes aprobatorias y actas de canje, se encuentran en la obra titulada : *Tratados, contenciones, protocolos y demás actos internacionales vigentes celebrados por la República Argentina* (edición de 1901).

la extradición, según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones.

647. Sólo el juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para conocer del incidente sobre extradición. En caso de ser ésta solicitada por un gobierno extranjero, el juez competente será el del domicilio de la persona reclamada.

648. Habiendo tratados, la extradición será pedida ú otorgada en la forma y con los requisitos que aquellos prescriban.

A falta de tratados, la extradición será pedida ú otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este Código.

649 El juez que conociere de la causa, acordará, de oficio ó á instancia de parte, en resolución legalmente fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente.

650. Contra el auto acordando ó denegando la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un juez de primera instancia.

651. Con la nota ó comunicación en que se solicite la extradición ya por las autoridades del país ó por las extranjeras, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decreta esta diligencia y además los siguientes documentos :

1° La sentencia de condenación según la forma prescripta por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prisión expedido por tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del crimen ó delito que la motivara, si se tratase de un procesado ó presunto delincuente. Estos documentos se enviarán originales ó en copia auténtica;

2° Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida ;

3° La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

652. Cuando el pedido de extradición no se hallase autori-

zado por tratados, el Poder Ejecutivo nacional, con vista del Procurador General, resolverá lo que corresponda.

Si la resolución fuese negativa, devolverá la requisición al gobierno ó juez de que proceda, con copia del dictamen del Procurador General y resolución dictada.

En caso de creerse procedente la solicitud, se dirigirá inmediatamente al juez de la sección donde se encuentre el refugiado, con todos los antecedentes, dando aviso al gobierno extranjero interesado. Cuando la extradición fuese pedida por los jueces de la República, el Poder Ejecutivo Nacional dirigirá la nota que corresponde al gobierno de la nación donde se encuentre refugiado el delincuente y lo avisará al juez requirente.

653. Pasada la solicitud de extradición al juez que debe conocer de ella en la República, procederá á ordenar la detención del refugiado y á tomarle declaración dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el fin de comprobar la identidad de la persona, poniéndolo inmediatamente en libertad si resultase haberse procedido contra ella por error.

654. Si la identidad de la persona apareciere justificada por semiplena prueba, á lo menos, se intimará al arrestado que nombre un defensor letrado en el término de tres días, debiendo el juez nombrarlo de oficio si aquél dejase transcurrir ese término.

655. En la discusión de un pedido de extradición, no será permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse á los siguientes puntos :

- 1º Identidad de la persona ;
- 2º Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados ;
- 3º Si el crimen ó delito se encuentra comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 646 ;
- 4º Si la pena aplicada pertenece á la categoría de pena que

por las leyes del país requirente corresponda al crimen ó delito en cuestión ;

5º Si la acción penal ó la pena respectiva están prescriptas, según las leyes de la nación requirente ;

6º Si la sentencia ó el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente ;

656. El defensor del individuo reclamado tendrá seis días para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis días al procurador fiscal de la sección, quien será necesariamente parte en todo incidente relativo á extradición.

657. Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa á prueba, siguiendo respecto á ésta y sus términos lo prescripto en este Código.

658. Vencido el término probatorio y llamados los autos, el juez fallará el incidente en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á conceder la extradición.

659. Del fallo del juez de sección habrá derecho de apelación para la Corte Suprema, la cual, resolverá breve y definitivamente el punto, previa vista del Procurador General. El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia suficiente, y esta resolución se transmitirá al gobierno requirente.

660. Ningún reo extraído podrá ser juzgado por un delito anterior al que motivó la solicitud de extradición.

Si por causa del delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierto con posterioridad, se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado, el pedido que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que consten las observaciones del individuo acusado ó declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al juez de sección que hubiere entendido en la demanda de extradición y su resolución será apelable.

661. El gobierno argentino podrá autorizar el tránsito por

el territorio de la República de un individuo extraído que no fuese ciudadano argentino, sin más requisitos que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria ó del mandato de prisión correspondiente.

662. Los tribunales encargados de juzgar los casos de extradición, tendrán también la facultad para resolver si deben ó no entregarse en todo ó en parte al gobierno requirente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.

663. Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente, en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos á las autoridades judiciales competentes.

664. En caso de urgencia podrá dirigirse directamente á las autoridades argentinas, quienes deberán diligenciarlos sin demora, siempre que no estuviesen en desacuerdo con las leyes de la República.

665. Las citaciones en causa criminal, no política, á testigos domiciliados ó residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas, sino bajo la condición que estos testigos no pudieran ser perseguidos ni presos por hechos ó condenas anteriores, ni como cómplices del delito encausado.

666. Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado ó condenado por crimen ó delito cometido en la República, la extradición será aplazada hasta que concluya el juicio ó termine su condena.

667. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sino á condición de que los tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor.

668. Si el criminal fuese reclamado por más de un Estado al mismo tiempo, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad aparente, el que lo hubiese reclamado primero.

669. Si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos, el gobierno de la nación requirente, podrá suministrar á dichos tribunales todos los antecedentes y prueba del delito, á fin de que sea juzgado con arreglo á las leyes de la República.

670. En la orden de extradición se comprende naturalmente la entrega de todos los objetos que el acusado hubiere hurtado en país extranjero y que se hallasen en su poder al tiempo de arrestarle, y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare.

671. En caso de urgencia los tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo ó del telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores.

Los tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia.

672. El extranjero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto en libertad, si en el término de quince días, tratándose de un país limítrofe, y de mes y medio tratándose de otros, no recibiese el gobierno argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma.

673. El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también á pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

674. Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de

extradición, podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza, en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

CAPÍTULO II

De la extradición de los reos condenados ó procesados por los jueces de sección ó de los tribunales de la Capital, asilados en otras provincias.

675. El juez de sección ó los de la Capital y territorios nacionales que estuviesen procesando ó hubiesen condenado á un reo que se asilare en el territorio de otra sección, podrán pedir su extradición al juez de la sección respectiva con los siguientes requisitos:

1º Acompañando copia legalizada del auto de prisión, si se tratare de un procesado;

2º Acompañando copia legalizada de la sentencia, si se tratare de un condenado.

676. El juez de la sección á quien la requisitoria se dirija, con los requisitos establecidos en el artículo anterior, ordenará inmediatamente la captura del procesado ó condenado cuya extradición se le pida.

Probada la identidad de la persona, lo remitirá sin más trámite á disposición del juez requirente, á cuyo efecto se procederá como queda establecido para la extradición pedida por otra nación.

TÍTULO VI

DE LAS PRISIONES Y DE LAS VISITAS Á LOS PRESOS

677. Ningún director ó jefe de presidio, penitenciaría ú otro establecimiento de condenados, ni ningún empleado ó

alcaide de las cárceles de detención y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener á persona alguna, sino en virtud de orden de detención, arresto ó prisión, ó de sentencia condenatoria.

678. Los directores ó alcaides de las cárceles de detención ó de seguridad, cuidarán que la incomunicación de los procesados, en los casos de ser ordenada por el juez ó funcionario que practica las diligencias de la instrucción, sea puntualmente observada.

679. Cuidarán asimismo, que los presos se mantengan separados en cuanto sea posible, según sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les impute, velando especialmente porque los niños ó jóvenes que entren en las prisiones, no estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad.

680. Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicación, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas á los detenidos.

681. Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar ó establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible y prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiera. De otro modo, deberán ser trasladados á un hospital ú hospicio en virtud de orden del juez de instrucción, ó del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasión.

682. Los directores y alcaides de cárceles ó establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte ó evasión de presos al juez de instrucción, si el sumario no hubiere terminado, y al juez que conociere de la causa si ésta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenación, la comunicación deberá hacerse al juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicación, los directores de las

prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura á los muertos.

683. Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne :

1° De que los establecimientos destinados á la detención ó prisión de los individuos sospechados de delincuencia, y condenados como tales, sean no sólo seguros sino adecuados é higiénicos ;

2° De que la salud de los presos sea debidamente atendida ;

3° De que su alimentación sea suficiente y sana ;

4° De que sean preservados del rigor de las estaciones ;

5° De que su tratamiento corresponda á los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente ;

6° De que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos ;

7° De que bajo consideración ó pretexto alguno, se les cause mortificaciones más allá de las que entraña la pena á que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad ;

8° De que se someta inmediatamente á juicio, para su debida represión, al empleado público que imponga á los presos que guarde, severidades, vejámenes ó apremios arbitrarios, ó los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

684. Cada uno de los jueces de instrucción podrán visitar las cárceles de los detenidos ó condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

685. Los jueces de instrucción darán cuenta al superior toda vez que, encontrando atendibles las reclamaciones ó pe-

dados de los presos, no estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

686. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los meses se hará una visita de cárceles, por el miembro de la Cámara de Apelaciones que ésta designe, y otra cada tres meses por la Cámara íntegra, á cuya visita deberán concurrir los jueces del crimen y correccionales, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados.

Estas disposiciones rigen para la Suprema Corte Nacional y jueces de sección cuando ocurra el caso que las motiva.

687. Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que se señala á las visitas del juez de instrucción en el artículo 684, tendrán el de averiguar el estado de las causas é indagar, sobre todo, la razón de las demoras que se noten en el procedimiento.

688. El tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

689. El tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, todas las faltas y defectos que note en la administración de las prisiones, para que sean corregidos debidamente.

El mismo tribunal podrá invitar al Ministro del ramo para acompañarlo en las visitas generales.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

690. Es obligatorio para los defensores de los procesados, interponer los recursos de apelación ó nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio ó penitenciaría.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aun cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

691. En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el secretario de la causa la pondrá al despacho, y el juez, sin más trámite, la elevará con oficio al superior.

Este dará á la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

692. En las causas comprendidas en el artículo 690, háyase ó no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el tribunal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios.

693. Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en primera instancia, ó habiéndolo interpuesto no expresase agravios, tratándose de penas de presidio ó penitenciaria, la sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará, cuando el ministerio fiscal ó acusador particular hubiere recurrido de la misma sentencia.

694. Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo fijar el juez previamente.

695. Cuando los jueces obligados á pronunciar sentencia interlocutoria ó definitiva, hubiesen dejado vencer otro tanto del término que la ley ó el superior en su caso señalasen con tal objeto, á pesar de reclamo de parte interesada, incurrirán en una multa de doscientos á seiscientos pesos nacionales oro á favor del reclamante.

La acción para perseguir esta multa será personal y ejecutiva ante el juez civil contra la persona del autor ó autores de la demora, sin que contra ella puedan admitirse otras excepciones que la de imposibilidad física, ó recargo excesivo de trabajo, acreditado por los libros del juzgado ó tribunal á que perteneciese el demandado.

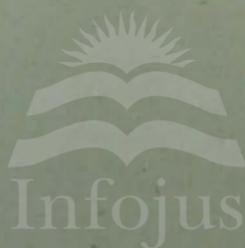
696. En materia de procedimiento penal no habrá más nulidades que las establecidas en este Código, ó las que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas, ni serán apelables otros autos que aquellos expresamente declarados tales.

697. Cuando se observaren los términos y no hubiere multa especialmente determinada para la inobservancia, se aplicará la de cincuenta á cien pesos.

698. Las multas establecidas por demoras en la substanciación de las causas, deberán ser solicitadas por los representantes del ministerio fiscal y aplicarse de oficio á falta de otra gestión, por los jueces ó tribunales, incurriendo en ella todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado ó aplicado.

699. Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras á que se refiere el artículo 442.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

INDICE

LEYES RELACIONADAS CON EL CÓDIGO PENAL

Ley 1920, de 7 de diciembre de 1886, declarando ley en la República el Proyecto de Código Penal del D ^r Carlos Tejedor.	7
Ley 3335, de 26 de diciembre de 1895, sobre reincidentes....	7
Ley 3900, de 12 de enero de 1900, modificando los incisos 1 ^o y 2 ^o del artículo 190 y el artículo 191 del Código Penal.....	8
Ley 4189, de 22 de agosto 1903, reformando el Código Penal...	9

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA

TÍTULO I. — Voluntad criminal, delitos consumados y frustrados.	23
TÍTULO II. — De la tentativa	25
TÍTULO III. — De la culpa ó imprudencia.....	26
TÍTULO IV. — De los autores principales.....	28
TÍTULO V. — De los cómplices.....	30
TÍTULO VI. — Encubridores.....	33

SECCION SEGUNDA

TÍTULO I. — De las penas en general.....	34
TÍTULO II. — Clases de penas, su duración, ejecución y efectos.	36
TÍTULO III. — De las causas que eximen de pena.....	43
TÍTULO IV. — De la atenuación de las penas.....	45
TÍTULO V. — De la agravación de las penas.....	46
TÍTULO VI. — De la prescripción.....	48

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y sus penas

SECCION PRIMERA

TÍTULO I. — Delitos contra las personas:	
I. — Del homicidio.....	50
II. — Infanticidio	53
III. — Aborto	54
IV. — Duelo.....	55
TÍTULO II. — Lesiones corporales.....	58
TÍTULO III. — Delitos contra la honestidad :	
I. — Adulterio.....	59
II. — De la violación.....	60
III. — Estupro y corrupción de menores.....	61
IV. — Del rapto.....	62
V. — Disposiciones comunes.....	63
TÍTULO IV. — Matrimonios ilegales.....	64
TÍTULO V. — Delitos contra el estado civil de las personas.....	65
TÍTULO VI. — Delitos contra las garantías individuales :	
I. — Detención privada.....	66
II. — Substracción de menores.....	67
III. — Abandono de niños	67
IV. — Violación de domicilio	68
V. — Amenazas y coacciones.....	68
VI. — Descubrimiento y revelación de secretos.....	70
TÍTULO VII. — De las calumnias é injurias.....	70
TÍTULO VIII. — De los delitos contra la propiedad particular:	
I. — Robos y hurtos.....	73
II. — De la usurpación.....	77
III. — De los quebrados y otros deudores punibles.....	77
IV. — De las estafas y otras defraudaciones.....	78
V. — De los incendios y otros estragos.....	83
VI. — De los daños.....	85
VII. — Disposiciones generales.....	86

SECCION SEGUNDA

Delitos políticos y delitos peculiares á empleados públicos

TÍTULO I. — Delitos contra la seguridad interior y orden público:	
I. — Rebelión y sedición.....	87
II. — atentado y desacato contra la autoridad.....	89

TÍTULO II. — Delitos peculiares á los empleados públicos :	
I. — Usurpación de autoridad.....	90
II. — Abuso de autoridad.....	91
III. — Prevaricato.....	92
IV. — Cohecho.....	93
V. — Infidelidad en la custodia de presos.....	94
VI. — Infidelidad en la custodia de documentos.....	95
VII. — Revelación de secretos.....	96
VIII. — Malversación de caudales públicos.....	97
IX. — Fraudes y exacciones.....	98
TÍTULO III. — De las falsedades :	
I. — Falsificación de sellos, firmas y marcas.....	99
II. — Falsificación de documentos en general.....	100
III. — Falsificación de documentos de crédito.....	102
IV. — Falsificación de billetes de banco.....	103
V. — Falso testimonio.....	103
VI. — Disposiciones generales.....	107
TÍTULO IV. — Delitos contra la salud pública.....	108
TÍTULO V. — Nuevas disposiciones generales y especiales de la ley 4189.....	109

APÉNDICE AL CÓDIGO PENAL

Ley 49, de 14 de septiembre de 1863, sobre crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad.....	111
De la traición.....	111
De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.....	113
De la piratería.....	114
De los delitos contra la seguridad interior de la Nación.	
Rebelión.....	116
De la sedición.....	117
Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores.....	118
De los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos.....	119
De la resistencia á la autoridad y soltura de los presos...	121
De la interceptación y sustracción de la correspondencia pública.....	123
De la sustracción ó destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas.....	124
De las falsedades.....	125

Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados ó contra el tesoro nacional.....	128
Disposiciones generales.....	132
Disposición final.....	132
Ley 3972, de 17 de noviembre de 1900, sobre represión de los delitos de falsificación y circulación de moneda (<i>en nota</i>)..	103
Ley 4097, de 9 de agosto de 1902, sobre prohibición de los juegos de azar.....	133
Ley 4144, de 23 de noviembre de 1902, sobre residencia de extranjeros	137
Ley 4165, de 10 de enero de 1903, sobre prohibición y penalidad del empleo de la sacarina en los productos de alimentación ó consumo públicos.....	138
Decreto reglamentario de la ley sobre empleo de la sacarina..	138

LEYES DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Tribunales federales

Ley 27, de 16 de octubre de 1862, sobre organización de los Tribunales Federales.....	141
Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial nacional	141
De la Corte Suprema.....	142
De los juzgados seccionales.....	143
Disposiciones especiales.....	145
Ley 48, de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.....	146
Ley 4055, de 11 de enero de 1902, sobre reformas á la de jurisdicción y competencia de los tribunales federales.....	154
De la Suprema Corte.....	154
De las Cámaras federales de apelación.....	158
De los jueces de sección.....	162
Ley 3445, de 23 de octubre de 1896, sobre Prefectura general de puertos, ó sea policía de los mares, ríos, canales y puertos.	199

Tribunales de la Capital

Extracto de la ley 1893, sobre organización de los tribunales de la Capital, de 12 de noviembre de 1886, en lo pertinente al fuero criminal.....	163
De los jueces de lo criminal.....	163

De los jueces de lo correccional.....	163
Disposiciones comunes á los jueces de 1ª instancia.....	164
De la Cámara de Apelaciones.....	165
Disposiciones generales.....	167
De los jueces federales.....	168
Del Ministerio público.....	169
Agentes fiscales.....	170
Fiscal de la Cámara.....	170
Disposiciones generales.....	171
Defensores de pobres y ausentes.....	172
Del médico de los tribunales.....	172
Ley 2942, de 23 de julio de 1893, fijando el número de jueces de instrucción criminal de la Capital.....	173
Acordada de la Cámara de apelaciones en lo criminal sobre el servicio de los juzgados de instrucción.....	173
Ley 3071, de junio 21 de 1894, creando una fiscalía para cada Cámara de Apelaciones.....	174

Tribunales de los Territorios federales

Extracto de la ley 1532, de 16 de octubre de 1884, sobre organización de los territorios nacionales, en lo concerniente á la organización y procedimiento de la justicia letrada de los mismos, con las modificaciones establecidas por las leyes 2662 y 2735, de 9 de noviembre de 1889 y 8 de octubre de 1890.	175
Ley 3575, de 8 de octubre de 1897 modificando los artículos 33, en parte, 34, 35 y 38 de la ley 1532 sobre territorios nacionales	177

LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS RELACIONADOS CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

Ley 2372, de 17 de octubre de 1888, poniendo en vigencia el Código de procedimientos en lo criminal.....	181
Ley 44, de 26 de agosto de 1863, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias.....	181
Decreto relativo á la tramitación de exhortos librados por las autoridades judiciales de la República á las del extranjero y viceversa.....	183
Decreto sobre autenticación de documentos públicos procedentes de otros países ó destinados á ellos.....	184
Ley 1612, de 25 de agosto de 1885, sobre extradición.....	184
De los casos de extradición.....	184

Del procedimiento.....	187
Disposiciones diversas.....	189
Ley 2755, de 20 de octubre de 1890, sobre sustitución de penas corporales en las causas de excarcelación bajo fianza.....	191
Ley 935, de 24 de septiembre de 1878, sobre recusación ó impedimento de los jueces federales y sobre informaciones de pobreza.....	191
Ley 3094, de 31 de agosto de 1894, sobre regulación de honorarios.....	192
Ley 4162, de 8 de enero de 1903, sobre suplencia de los funcionarios judiciales en el orden federal.....	194
Acuerdo de la Suprema Corte fijando turnos á los efectos de la ley 4162.....	196
Ley 3365, de 3 de julio de 1896, sobre nombramiento de médicos ó químicos por los jueces nacionales, para expedir informes ó practicar exámenes periciales.....	197
Decreto reglamentando las funciones del traductor é intérprete de los tribunales de la capital.....	198
Ley 3508, de 22 de septiembre de 1897, modificando el artículo 376 del Código de procedimientos en lo criminal.....	200

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

LIBRO PRIMERO

i. Disposiciones generales.....	201
De las acciones que nacen de los delitos.....	203
ii. De la jurisdicción.....	204
iii. De las cuestiones de competencia.....	210
iv. De las recusaciones.....	215
Disposiciones generales.....	215
De la recusación de los miembros de la Suprema Corte.....	217
De la recusación de los miembros de la Cámara de Apelaciones.....	218
De la recusación de los jueces de sección.....	219
De la recusación de los jueces del crimen y demás inferiores de la Capital.....	221
De la recusación de los secretarios y ujieres.....	222
v. Del ministro fiscal.....	223
vi. De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.....	226
vii. De las costas procesales.....	229
viii. De la rebeldía ó contumacia del procesado.....	230

LIBRO SEGUNDO

Del sumario

I. De la denuncia y la querella.....	232
De la denuncia.....	232
De la querella.....	235
II. Objeto y carácter del sumario, autoridades que pueden ins- truirlo ó prevenir su instrucción.....	237
III. De la instrucción.....	242
IV. Del cuerpo del delito.....	244
V. De la declaración indagatoria.....	250
VI. De la incomunicación de los procesados.....	254
VII. De las circunstancias personales del procesado.....	255
VIII. De la identidad del delincuente.....	256
IX. De los testigos.....	258
Reglas generales.....	258
Citación de los testigos.....	261
Del examen de los testigos.....	262
X. Del mérito de la prueba de testigos.....	266
XI. De los careos.....	266
XII. De la confesión.....	268
XIII. Del examen pericial.....	269
XIV. De la prueba instrumental.....	274
XV. De las presunciones ó indicios.....	275
XVI. De la interceptación de la correspondencia escrita y tele- gráfica.....	276
XVII. De la detención y de la prisión preventiva.....	276
XVIII. De la libertad bajo fianza.....	280
XIX. De las visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados	284
XX. De los embargos.....	287
XXI. De la responsabilidad de terceras personas.....	289
XXII. De la conclusión del sumario y del sobreseimiento.....	290
De la conclusión del sumario.....	290
Del sobreseimiento.....	291
XXIII. De los artículos de previo y especial pronunciamiento..	293

LIBRO TERCERO

Del plenario

I. De la elevación de la causa á plenario, discusión y prueba..	295
De la elevación de la causa á plenario y su discusión.....	295

De la prueba.....	298
II. De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.....	300
III. De las tachas.....	301
IV. De la conclusión de la causa para definitiva.....	301
V. De la sentencia.....	302
VI. De los recursos en general.....	304
Del recurso de reposición.....	304
Del recurso de apelación.....	304
Del recurso de nulidad.....	306
Del recurso de queja.....	307
VII. Del modo de proceder en segunda instancia.....	307
Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones.....	312
VIII. De la ejecución de las sentencias.....	314

LIBRO CUARTO

De los juicios correccionales y sobre faltas, y de algunos procedimientos especiales

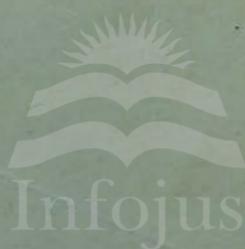
De los juicios correccionales y sobre faltas.....	316
I. De los juicios correccionales.....	316
Procedimiento en materia correccional.....	316
II. Del procedimiento en los juicios sobre faltas.....	318
De los juicios especiales.....	319
I. Procedimiento en los delitos de calumnia é injuria.....	319
II. De la falsificación de documentos públicos y privados.....	320
III. Del procedimiento en el caso de fuga de presos.....	324
IV. Del modo de proceder en los casos de detención, arresto ó prisión ilegal de personas.....	324
V. Del procedimiento en los casos de extradición de criminales.....	332
Del procedimiento para la extradición de criminales con países extranjeros.....	332
De la extradición de los reos condenados ó procesados por los jueces de sección ó de los tribunales de la Capital, asilados en otras provincias.....	338
VI. De las prisiones y de las visitas á los presos.....	338
TÍTULO FINAL. Disposiciones complementarias.....	341

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

A

REG.	
CAT.	NY
CLASIF.	NY
CLASIF. ANAL.	



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA